

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTADA POR:

OMAR INDALECIO QUISPE PONCE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2025



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](http://www.upsc.edu.pe) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



17.29%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 7 FEB 2025, 11:00 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
0.96%

● CHANGED TEXT
16.32%

Report #24717537

OMAR INDALECIO QUISPE PONCE // EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESUMEN El derecho de acceso a la información pública es sumamente importante pues permite que la ciudadanía pueda fiscalizar la gestión pública, contribuye a la transparencia de los actos del Estado; y, es esencial para la consolidación de la democracia –en palabras de Norberto Bobbio (1986) la democracia es “el gobierno del poder público e n público”–. La garantía jurisdiccional de este derecho es el hábeas data que, dado su objeto de protección –acceder a la información pública– fue diseñado de manera sencilla. El Tribunal Constitucional advirtió que un importante grupo de ciudadanos promovía estos procesos con el único propósito de lucrar con los costos procesales. Un problema que genera sobrecarga procesal y pérdida de los recursos públicos del Estado, al que calificó como abuso del derecho. La presente investigación analiza la incidencia de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. Con un enfoque cualitativo, se examinan si los criterios jurisprudenciales o la respuesta que el legislador ofreció a este problema, contribuyen de manera más efectiva en la promoción de la transparencia de los actos del Estado.

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESENTADA POR:

OMAR INDALECIO QUISPE PONCE

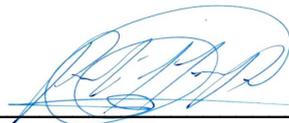
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

PRIMER MIEMBRO

:



M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

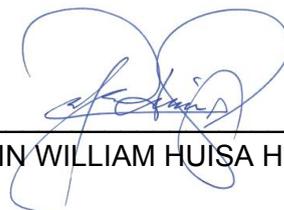
:



M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

ASESOR DE TESIS

:



Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales

Sub Área: Derecho

Líneas de Investigación: Derecho

Puno, 13 de febrero del 2025.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi madre, doña Carmen Rosa Ponce Masco, por su apoyo constante y por ser mi fuente de inspiración.

A mi padre, don Indalecio Quispe Melgar (Q.E.P.D.), por haberme enseñado que el éxito depende del esfuerzo.

Omar Indalecio Quispe Ponce

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi asesor de tesis, doctor Martin William Huisa Huahuasoncco, por su compromiso, los conocimientos impartidos, sus consejos y apoyo, que fueron clave para la realización y culminación de la presente investigación.

Al Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, por la oportunidad de cursar el Diplomado en Derechos Fundamentales, y el Diploma de Procesales Constitucionales, formación que ha sido muy importante para la realización de la presente investigación.

Al Instituto Universitario Ortega-Marañón de España, por haberme concedido una beca de estudios para cursar de manera presencial en Madrid el Máster Universitario Oficial en Gobierno y Administración Pública, pues permitió reforzar mi apuesta por una gestión pública que promueva la transparencia y el acceso a la información pública.

Omar Indalecio Quispe Ponce

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
INDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1. Problema General	15
1.1.2. Problemas específicos	15
1.2. ANTECEDENTES	15
1.2.1. Antecedentes Internacionales	15
1.2.2. Antecedentes Nacionales	21
1.3. JUSTIFICACIÓN	26
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.4.1. Objetivo General	26
1.4.1. Objetivos Específicos	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO	28
2.1.1. El derecho fundamental de acceso a la información pública	28
2.1.2. El proceso constitucional de hábeas data	32
2.1.3. El abuso de derecho	38
	3

2.2. MARCO CONCEPTUAL	40
2.2.1. Derechos Fundamentales	40
2.2.2. Información pública	40
2.2.3. Solicitud de acceso a la información pública	41
2.2.4. Tutela del derecho de acceso a la información pública	41
2.2.5. Tribunal Constitucional	43
2.2.6. Facultad del Tribunal Constitucional de imponer multas	45
2.2.7. Costos procesales	45
2.2.8. Principio de publicidad	45
2.2.9. Transparencia activa	46
2.2.10. Transparencia pasiva	46
2.3. MARCO LEGAL	46
2.3.1. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos	47
2.3.2. La Constitución Política del Perú de 1993	47
2.3.3. La Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	47
2.3.4. El Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.	47
2.3.5. El Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS.	48
2.3.6. El Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307.	48
2.3.7. La Ley N.º 31583, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional.	48
2.3.8. El Código Civil.	49
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO	50
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	50
3.2.1. Población	50
3.2.2. Muestra	51
	4

3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	51
3.3.1. Tipo de investigación	51
3.3.2. Nivel de investigación	51
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	52
3.5. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN	52
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	53
3.6.1. Técnicas	53
3.6.2. Instrumentos	53
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS	54
3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.	54
CAPÍTULO IV	
EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	55
4.1.1. Resultados obtenidos sobre criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso de hábeas data.	55
4.1.2. Resultados obtenidos sobre la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del estado.	85
4.1.3. Resultados obtenidos sobre la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el tribunal constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del estado.	90
	5

CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	118

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Ficha de análisis bibliográfico	119
Anexo 02: Ficha de análisis normativo (Referencias legales)	120
Anexo 03: Ficha de análisis jurisprudencial	121
Anexo 04: Matriz de categorización	121
Anexo 05: Cuadro con las 148 sentencias del Tribunal Constitucional analizadas	124

RESUMEN

El derecho de acceso a la información pública es sumamente importante pues permite que la ciudadanía pueda fiscalizar la gestión pública, contribuye a la transparencia de los actos del Estado; y, es esencial para la consolidación de la democracia –en palabras de Norberto Bobbio (1986) la democracia es “el gobierno del poder público en público”–. La garantía jurisdiccional de este derecho es el hábeas data que, dado su objeto de protección –acceder a la información pública– fue diseñado de manera sencilla. El Tribunal Constitucional advirtió que un importante grupo de ciudadanos promovía estos procesos con el único propósito de lucrar con los costos procesales. Un problema que genera sobrecarga procesal y pérdida de los recursos públicos del Estado, al que calificó como abuso del derecho. La presente investigación analiza *la incidencia de los criterios jurisprudenciales* establecidos por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data, *en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado*. Con un enfoque cualitativo, se examinan si los criterios jurisprudenciales o la respuesta que el legislador ofreció a este problema, contribuyen de manera más efectiva en la promoción de la transparencia de los actos del Estado. Los hallazgos resaltan la importancia de la modificación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, de modo tal que, se garantice el acceso a la justicia de aquellos demandantes que legítimamente buscan la tutela del derecho de acceso a la información pública con la finalidad de fiscalizar los actos de los funcionarios y servidores públicos, prevenir la corrupción y/o formarse una opinión pública libre.

Palabras clave: Abuso del Derecho, Acceso a la información pública, Derecho fundamental, Proceso de hábeas data, Transparencia.

ABSTRACT

The right to access to public information is extremely important because this allow citizens to supervise the public management, this access contributes to the transparency of state actions; and, it is essential to consolidate the democracy –Norberto Bobbio’s words (1986) the democracy is “the government of public power in public” –. he jurisdictional guarantee of this right is the habeas data due to the object of protection - access to public information- this was designed in a simple way. The Constitutional Court warned that an important group of citizens promoted these processes with the sole purpose of profiting from the procedural costs. A problem that generates procedural overload and the loss of public resources from the state, this was qualified as an abuse right. This research analyses the incidence of the jurisprudential criteria established by the Constitutional Court in cases of abusive exercise of the right of access to public information protected by habeas data, in order to promote the transparency of State acts. With a qualitative approach, the jurisprudential criteria are examined or the response that the legislator offered to this problem, contributing more effectively to the promotion of transparency in state acts. The findings highlight the importance of the modification of article 28 of the New Constitutional Procedural Code, in such a way that access to justice is guaranteed for those plaintiffs who legitimately seek protection of the right of access to public information in order to supervise the acts of public officials and servants, preventing corruption and/or forming a free public opinion.

Keywords: Abuse of rights, Access to public information, Fundamental right, Habeas data process, Transparency.

INTRODUCCIÓN

En el marco de un Estado Democrático Constitucional –cuya característica esencial es la transparencia–, el derecho de acceso a la información pública es sumamente importante, pues permite que la ciudadanía pueda acceder a la forma como se ejerce la delegación del poder. Constituye en una herramienta eficaz contra la impunidad del poder, contribuye a instaurar una cultura de transparencia y a prevenir la corrupción en el Estado –de ahí que para el Tribunal Constitucional constituye una de las manifestaciones del principio de transparencia (STC 00565-2010-PHD/TC)–. Sin embargo, este derecho ha sido utilizado con fines lucrativos, totalmente distintos a promover la transparencia de los actos del Estado.

En efecto, desde hace aproximadamente cinco años el Tribunal Constitucional identifica un problema recurrente y complejo: la interposición de un número importante de recursos de agravio constitucional en el marco de procesos de *hábeas data en serie* incoados por determinadas personas, con el único propósito de lucrar con los costos procesales. Tras advertir que se están utilizando los *hábeas data* que tutelan el derecho de acceso a la información pública para crear causas de las que obtener honorarios (derivados de los costos), el intérprete supremo de la Constitución –a la luz de lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Fundamental– decide catalogar estos casos como un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

Desde esta perspectiva, el objetivo principal de la presente investigación es determinar la incidencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de *hábeas data*, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. El periodo que se analiza es desde diciembre de 2019 hasta septiembre de 2024. Ello, debido a que fue en la sentencia –recaída en el expediente N.º 06512-2015-PHD/TC– publicada en 2019, en la que por primera vez este Alto Tribunal declaró el abuso del derecho de acceso a la información pública.

En la referida sentencia –expediente N.º 06512-2015-PHD/TC– el intérprete supremo de la Constitución identificó que el demandante llevó hasta el Tribunal Constitucional 220 procesos de hábeas data, y en todas las sentencias en las que se declaró fundada la demanda, obtuvo el pago de los costos procesales. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N.º 02620-2018-PHD/TC, se identificó que la demandante llevó al Tribunal Constitucional 98 procesos de hábeas data, y en todas las sentencias en las que se declaró fundada la demanda, obtuvo el pago de los costos procesales.

Estas dos sentencias, señaladas a título de ejemplo, permiten dar cuenta de la magnitud del problema –en el periodo de estudio se ubicaron 148 sentencias– que supone el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso de hábeas data, pues genera sobrecarga procesal; gasto de los reducidos recursos del Estado; y, es nocivo para la instauración de una cultura de transparencia. Esta reflexión cobra especial importancia en el contexto de una persistente cultura del secreto instalada en las instituciones públicas; y, de la respuesta que el legislador ofreció a este problema: la exención absoluta de los costos en los procesos de hábeas data contra el Estado –mediante la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022–, puesto que afecta de manera negativa a aquellos demandantes que legítimamente buscan la tutela del derecho de acceso a la información pública.

En la presente investigación analizamos la incidencia de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional –(i) imposición de multas y (ii) exoneración del pago de costos en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública–, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. Atendiendo a los objetivos trazados, para el desarrollo de este trabajo, adoptamos como punto de partida una revisión exhaustiva de la bibliografía relevante sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública, el proceso constitucional de hábeas data, instrumentos normativos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

En cuanto a su estructura, la investigación se organiza en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se expone el problema de estudio, se presentan los objetivos planteados y se

exponen los antecedentes relacionados con la investigación. En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico de la investigación que incluye el marco conceptual y el marco legal. En el tercer capítulo, está dedicado a la metodología aplicada durante el desarrollo de la investigación. Finalmente, en el cuarto capítulo se presentan los resultados obtenidos, seguidos de las preceptivas conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona a solicitar y recibir información que esté en posesión o que haya generado cualquier entidad de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley. Este derecho fundamental se encuentra recogido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución del Perú. Se trata de un derecho esencial para la consolidación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, ya que hace posible que la ciudadanía pueda ejercer el control democrático de la gestión pública. (Botero y Ospina, 2024; Corte IDH, 2023). Es, asimismo, una herramienta contra la corrupción, y un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos (Defensoría del Pueblo, 2023).

La garantía jurisdiccional del derecho fundamental materia de la presente investigación –prevista por el constituyente– es el proceso constitucional de ***hábeas data***. Proceso que se encuentra recogido en el artículo 200, inciso 3 de la Constitución. [Precepto constitucional, de acuerdo con el cual, este proceso se puede interponer contra cualquier hecho u omisión, efectuada ya sea por una autoridad, por un funcionario o por una persona, que vulnera o amenaza: (i) el derecho de acceso a la información pública o (ii) el derecho a la protección de datos personales]. Dada la trascendencia del derecho que tutela, el constituyente y el legislador diseñaron un proceso sumamente sencillo, caracterizado, entre otros, por los siguientes aspectos:

- **El requerimiento inmotivado de las solicitudes (pedidos) de acceso a la**

información pública. Es decir que, para solicitar información a las entidades públicas no es necesario (no es un requisito) que las personas expresen el motivo por el que efectúan dicho requerimiento, esta disposición se encuentra taxativamente regulada en el artículo segundo, inciso 5 de la Carta Fundamental de 1993.

- **El requerimiento de la información, solicitada a través de un documento (simple) de fecha cierta, dirigida a la autoridad pública.** Ello significa que, antes de interponer el proceso de hábeas data, la persona debe haber solicitado a la entidad pública, mediante un documento en el que figure claramente la fecha, la información que requiera. En caso contrario, se incurriría en una causal de improcedencia de la demanda, pues no se habría dado la oportunidad a la entidad pública a que cumpla con dar respuesta al requerimiento. (Art. 60 del NCPC).
- **El principio de gratuidad que rige el proceso de hábeas data que tutela el derecho de acceso a la información pública.** Una de las características más importantes que distinguen a los procesos constitucionales es que están revestidas de gratuidad, en consecuencia, las personas que interpongan procesos de hábeas data no necesitan realizar pago de tasas judiciales. Ello, de conformidad con lo dispuesto por artículo tercero del Título Preliminar del NCPC.

Estas singulares características del proceso constitucional de hábeas data que tutela el derecho de acceso a la información pública, junto con la persistente “cultura del secreto y la falta de transparencia” (Abad, 2019; Defensoría del Pueblo, 2023), traducida en la renuencia de las entidades estatales a entregar información de carácter público que solicita la ciudadanía, parecen haber allanado el camino para que, un importante número de personas promueva procesos de hábeas data en serie, con el único propósito de obtener –de forma indebida– ingresos económicos derivados de los costos procesales (03753-2021-PHD/TC). Un problema que genera sobrecarga procesal, y un perjuicio en los gastos públicos del Estado.

El Tribunal Constitucional al afrontar este problema, considera que la creación de casos con la finalidad de obtener honorarios derivados de los costos procesales, constituye una

desnaturalización del proceso de hábeas data, y **un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública**. Bajo esta premisa, el problema central reside en determinar de **qué modo** los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso de hábeas data, **inciden** en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. A esta tarea está destinada la presente tesis.

Las preguntas que guiarán la presente investigación son las siguientes

1.1.1. Problema General

¿De qué modo, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, inciden en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?

1.1.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data?

¿De qué manera, la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, **incide** en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?

¿De qué manera, la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el Tribunal Constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, **incide** en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Antecedentes Internacionales

Pérez (2022) Estudio ubicado en la Universidad de Granada de España, bajo el título: “Transparencia y derecho de acceso a la información pública. Configuración y naturaleza constitucional”. El objetivo planteado es contribuir a la comprensión del principio de transparencia y del derecho de acceso a la información pública como pilares del Estado social y democrático de Derecho. Con tal fin, busca determinar la naturaleza y alcance jurídico constitucional del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento español. Ello, debido a que este derecho en España tiene configuración legal –regulado por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aprobada como norma de rango legal–. La consecuencia es la limitación en su régimen de garantías constitucionales, es decir que, le están vedadas las garantías normativas y jurisdiccionales propias de los derechos fundamentales.

La investigación discurre en una lógica multinivel propia del constitucionalismo contemporáneo, y tiene en cuenta que, a partir de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, las aportaciones normativas y jurisprudenciales en los distintos planos, global de la ONU, así como en el marco regional europeo –tanto en el espacio del Consejo de Europa como de la Unión Europea– constituyen canon interpretativo de los derechos fundamentales.

La tesis concluye defendiendo la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información pública como manifestación del artículo 20, 1.d) de la Constitución, conforme a la dimensión internacionalmente desarrollada a tenor del artículo 10.2 de la Constitución. Se entiende reconocido a favor de todas las personas y no sólo a favor de sujetos cualificados. Ahora bien, atendiendo a la doctrina del TEDH, no se defiende su carácter fundamental de forma indiscriminada, sino sujeto a las condiciones que ha desarrollado el TEDH. En consecuencia, se atenderá a los casos en los que el acceso se constituye en presupuesto democrático para la realización de la libertad de recibir información, delimitados por el TEDH en base a su test de iusfundamentalidad. Esto es:

finalidad, interés público de la solicitud, rol del solicitante y disponibilidad de la información. En los casos en los que no se superen los elementos del test del TEDH, la LTAIBG seguirá siendo de aplicación, amparando el acceso a la información en el marco de la esfera más amplia, como derecho legal ordinario.

Del Bosque (2019). Investigación ubicada en la Universidad de Valladolid de España, bajo el título: “El Derecho de acceso a la información pública”. La investigación plantea un objetivo doble. En primer lugar, analiza, de manera rigurosa, la Ley española de acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), de modo tal que, detecta sus principales problemas. En segundo lugar, da cuenta del debate doctrinal sobre la materia, centrándose fundamentalmente, en la polémica de si se trata un derecho de carácter legal, o de un derecho de carácter legal, con las consecuencias que ello supone.

El estudio pone de relieve, entre otros, dos aspectos que tienen relación directa con nuestra investigación. El primer aspecto es el relativo al procedimiento regulado para el ejercicio de este derecho que –en España, al igual que en el Perú– es sumamente sencillo, pues no necesita ser motivado (Art. 17, inciso 3 de la Ley española de TAIPBG). No obstante, en el caso de España, la persona que solicita la información puede expresar los motivos, situación que se tendrá en cuenta al momento de emitir la respectiva resolución (pero no expresar el motivo, no es causal de rechazo de la solicitud). El segundo aspecto, es uno con el que no se cuenta aún en el ordenamiento jurídico peruano. Se trata de que, en España, una causal de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, previstas por la Ley, es que las mismas sean formuladas de manera repetitiva, o tengan un carácter abusivo, es decir, no justificado con la finalidad de transparencia

Una de las principales conclusiones a las que arriba la autora de la investigación es que –sobre la base de lo sostenido por el Tribunal de Estrasburgo (TEDH); y, conforme a la interpretación del artículo 10, inciso 2, y los artículos 20, inciso 1 (d) y 23 inciso 1 de la Constitución española– el derecho de acceso a la información pública es un derecho de carácter fundamental (y que, como tal, debe ser revestido de las garantías previstas por

la Constitución para esta categoría de derechos); y, en consecuencia, estima la autora que, debe ser incluido en el catálogo de derechos fundamentales.

Gutiérrez (2019) Investigación ubicada en la Universidad Finis Terrae de Chile, bajo el título: “El abuso en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la teoría de la esfera de control”. Se ha planteado como objetivo evidenciar que, si bien el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa de los ciudadanos de requerir información de carácter público que obra en poder de los órganos de la administración del Estado, en ciertos casos, su ejercicio se desnaturaliza por un empleo abusivo de quienes a partir de múltiples solicitudes provocan una distracción indebida de las funciones del Órgano, sin que la causal de secreto o reserva legal contenida en el artículo 21 N.º 1, letra c), de la Ley N.º 20.285, resulte una herramienta eficaz para repeler tal cantidad de solicitudes.

Con la finalidad de analizar el impacto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública el tesista requirió al Consejo de Transparencia, datos estadísticos relativos a solicitudes de acceso a la información recurrentes, formuladas por una misma persona a Instituciones Públicas en el periodo de los años de 2016, 2017 y, parte de 2018. La información recibida evidenció, por ejemplo, en 2016, 10 personas dedujeron 1,136 solicitudes de acceso a la información a Gendarmería de Chile; y, en 2017, 10 personas formularon 1,179 solicitudes. Por lo que el tesista afirma que, pocos ciudadanos prácticamente han atiborrado de solicitudes a la Gendarmería de Chile en los tres últimos años, ello implica que para la satisfacción las solicitudes, en atención al mandato legal, la entidad pública debe proceder a un examen de las solicitudes recibidas, un estudio sobre la disponibilidad de la información pedida, la evaluación de las posibles causales de secreto o reserva a oponer y la redacción de la correspondiente respuesta, ya sea entregando la información o denegándola por causa legal.

La investigación concluye sosteniendo que, para un adecuado ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, debe existir un equilibrio entre su ejercicio racional y la capacidad de cumplimiento del Órgano Público, ponderándose en ello su dotación de

personal, capacidad técnica para procesar la información, los términos legales y la facultad de ponderación y sanción por parte del Consejo para la Transparencia. Precisa que, si bien la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha reconocido la posibilidad de un ejercicio abusivo del Derecho de Acceso a la Información, ello se ha plasmado de manera tímida, posiblemente en atención a la posición de garante del Consejo en el Derecho a acceder a la Información Pública.

Gracia (2018). En su trabajo titulado: “El abuso del derecho de acceso a la información: Desafíos y oportunidades”, se plantea como objetivo principal –un tema directamente relacionado con nuestra investigación– arrojar luz sobre un problema importante como es el abuso de este derecho de acceso a la información pública, pues el autor estima que es un problema que no solo impide su ejercicio por parte de los demás ciudadanos; sino que también supone un desembolso excesivo de los recursos del Estado. Un problema al que, a juicio de Gracia, debe darse visibilidad y buscar vías de solución, preocupación que compartimos, dada la trascendencia del derecho que se aborda en ambas tesis.

En el trabajo se efectúan dos precisiones importantes: (i) que el derecho de acceso a la información es un derecho de alcance expansivo y sus limitaciones son únicamente las previstas por la propia Ley N.º104 (t.s. Ley N.º5.784). Los límites y excepciones legalmente establecidos son taxativos y de interpretación restrictiva. (ii) que, a diferencia del modelo español –que prevé la posibilidad de no dar trámite a aquellas solicitudes de información que sean manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo– y del británico –en el que la Administración queda relevada de cumplir con aquellas solicitudes de información abusivas o arbitrarias–, la Ley de Transparencia de Buenos Aires no prevé mecanismos para evitar el ejercicio abusivo o irrazonable del derecho de acceso.

Asimismo, se pone de relieve la importancia del derecho de acceso a la información pública, a partir de ello, en el trabajo se concluye señalando la necesidad de regular el ejercicio legítimo de este derecho, de modo tal que, pueda distinguirse y sancionarse su ejercicio irrazonable. Consecuentemente, se postula la necesidad de regular el abuso de este derecho (ante pedidos irrazonables, como sucede en el derecho comparado). Ello,

teniendo en consideración las posibilidades (y la capacidad) de las entidades públicas de dar una respuesta adecuada tanto en la forma, como en el tiempo, a las solicitudes formuladas por la ciudadanía, sin que se sobrecarguen indebidamente.

Celis y Botero (2024) en su investigación titulada: “El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad en América Latina: síntesis de las decisiones de los órganos garantes y jurisprudencia seleccionada”, se plantearon como objetivo analizar alrededor de 50 decisiones de órganos garantes del derecho de acceso a la información pública y tribunales de América Latina relacionadas con diversos grupos vulnerables. Se centra en controversias legales derivadas de una solicitud de información y que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: i) que la información haya sido solicitada por una persona que haga parte de un grupo vulnerable; o ii) que la información solicitada se relacione directamente con un grupo vulnerable.

En el trabajo se precisa que el derecho de acceso a la información pública es un derecho reconocido a nivel nacional e internacional. Se trata derecho ‘llave’: promueve la democracia y la participación ciudadana, garantiza la transparencia en la función pública y cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Aunque no se circunscribe únicamente a ello, el derecho de acceso a la información pública es un derecho clave para los colectivos en situación de vulnerabilidad. Por un lado, permite que integrantes de estos colectivos accedan a información pública y puedan ejercer sus derechos. Por el otro, permite conocer información sobre las políticas gubernamentales relacionadas con y dirigidas a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El trabajo concluye señalando que los grupos en situación de vulnerabilidad suelen experimentar múltiples barreras para acceder a información pública en América Latina y el Caribe. En ese entendido, a partir del análisis de la jurisprudencia latinoamericana, se identifica estándares importantes que permiten fortalecer el acceso a información pública en la región. Por ejemplo, los pueblos indígenas buscan acceder a información en sus lenguas originarias, por lo que es fundamental que los Estados hagan todo lo posible por

traducir la información producida en español o portugués a las lenguas indígenas habladas en sus países. Asimismo, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad es fundamental contar con información pública en formatos accesibles o alternativos, según las necesidades de cada quien. En la misma línea, las personas privadas de libertad o quienes viven en situación de pobreza se enfrentan al reto de hacer valer sus derechos en contextos de indefensión, lo que exige que los Estados adopten políticas de acceso a la información diferenciales para estos y otros grupos vulnerables.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

Salazar (2024) Investigación ubicada en la Universidad César Vallejo, bajo el título: “Abuso de derecho en el acceso a la información pública, Ley 27806, Estado peruano, 2023”, se planteó como objetivo determinar si es posible que se configure el abuso de derecho en el acceso a la información pública en el marco de la Ley N.º 27806. La premisa de la que se parte en el trabajo es que el derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta clave en el marco del gobierno abierto, pues permite la rendición de cuentas de las autoridades y la participación ciudadana.

El estudio efectúa un análisis de la regulación jurídica del abuso de derecho en ordenamientos jurídicos de varios países. Asimismo, examina, a través de entrevistas semi estructuradas, la experiencia concreta de servidores o exservidores de la administración pública que han enfrentado situaciones que podrían configurar un ejercicio abusivo del derecho fundamental de acceso a la información pública. Se precisa que ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública puede presentarse cuando los administrados requieren información de manera indiscriminada o malintencionada, ocasionando daños a terceros.

El trabajo concluye señalando que las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los ciudadanos pueden exceder los alcances –constituir abuso del derecho– y vulnerar otros derechos constitucionales, por lo que, si bien los pedidos de información de acceso a la información pública no requieren expresión de causa, necesitan una delimitación, en razón de que las entidades públicas no cuentan con

recursos para proceder con búsquedas de información requeridas de forma maliciosa y que demandan una movilización de personal y logística que desvían los recursos de los objetivos institucionales.

De la Cruz (2024) Investigación ubicada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, bajo el título: “La aplicación de las excepciones de la normativa de acceso a la información pública respecto de las investigaciones preliminares sobre libre competencia a cargo del Indecopi”. La tesista sostiene que, si bien el derecho de acceso a la información pública resulta relevante para la democracia y la transparencia de los gobiernos, es importante tener en consideración que este derecho, al igual que otros, no es absoluto, por lo que pueden surgir contradicciones con otros derechos o finalidades del Estado, tal como es el resguardo a los consumidores en los mercados a través de la protección y el fomento de la libre competencia. Desde esta óptica, se ha planteado como objetivo analizar los límites del derecho de acceso a la información en el ámbito de las competencias de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia del Indecopi (DNIP-LC), en específico, respecto de su aplicación en la documentación que es generada y recibida durante las investigaciones preliminares en materia de libre competencia.

El estudio se centra, entre otros aspectos, en la definición y noción de la información con carácter público, los límites operacionales y formales, las excepciones aplicables a la información obtenida por la DNIP-LC y las excepciones aplicables a la información generada por la DNIP-LC. Precisa que, teniendo en consideración el carácter residual de la aplicación de las excepciones, a fin de aplicarlas se deben cumplir los requisitos de: (i) legalidad, (ii) taxatividad e interpretación restrictiva, (iii) temporalidad, (iv) fundamentación y motivación. El establecimiento de una excepción se debe sustentar en un interés público por el cual se priorice la reserva de la información por sobre el principio de publicidad.

El trabajo concluye señalando que el derecho al acceso informativo no es absoluto, por lo que corresponde ser limitado cuando se configuren circunstancias específicas o se

desarrollen contraposiciones con otros derechos fundamentales o finalidades del Estado. Las limitaciones de este derecho son de carácter operacional y/o formal. En relación con la información generada por la DNIP-LC, considera que es altamente relevante debido a que su divulgación podría afectar la efectividad de las acciones de investigación preliminar, así como comprometer el ejercicio de la potestad sancionadora. Siendo ello así, se analizó la aplicación de las excepciones de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, sin embargo, se determinó que no corresponde la aplicación de excepciones y, por tanto, se encuentra sujeta a su divulgación ante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Cárdenas (2020) Investigación ubicada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, bajo el título: “Deficiencias y limitaciones normativas al derecho de acceso a la información pública en el Perú”. Se planteó como objetivo demostrar que las deficiencias y limitaciones normativas relacionadas con la independencia de la Autoridad Nacional de Transparencia –relativas a la falta de facultad sancionadora– vulneran el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La tesista precisa que la Ley de transparencia y acceso a la información pública no estipula una institución específica como garante del derecho de acceso a la Información con la autoridad para vigilar y sancionar las infracciones de la ley, por lo que considera que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (creada mediante el Decreto Legislativo 1353), podría encargarse de esa labor, para ello, debe ser otorgar autonomía –y no depender, como sucede en la actualidad, del Viceministerio de Justicia– y otorgarle facultades sancionadoras para aplicar sanciones efectivas que desincentiven las conductas contrarias al derecho de acceso a la información pública.

Una de las principales conclusiones a las que arriba el trabajo es que, de acuerdo con el marco normativo actual, la Autoridad de Transparencia carece de independencia, situación que –a juicio de la tesista– afecta de manera negativa la protección del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, plantea la creación de un sistema de transparencia y AIP de carácter nacional, marco en el que la Autoridad de

Transparencia, se instituya como un órgano técnico especializado destinado a: (i) fiscalizar, y (ii) sancionar a aquellas entidades de la administración pública que no cumplan con las normas de transparencia.

Crispín (2022) en su trabajo titulado: “Temeridad y castigo en los procesos constitucionales. Una referencia especial a los hábeas data «lucrativos» y la reforma del nuevo Código Procesal Constitucional”, se planteó como objetivo principal analizar la relación entre el abuso del derecho (conducta procesal indebida y/o una actuación de mala fe) y la imposición de multas decidida por el Tribunal Constitucional. Bajo esta premisa, se ocupa de los aspectos esenciales de la teoría del abuso del derecho y su trasiego al ámbito procesal constitucional; los rasgos característicos de la imposición de multas en la jurisprudencia constitucional y, la solución adoptada por el legislador.

En el estudio se pone de relieve que, los hábeas data presentados con una finalidad lucrativa, es decir, aquellas demandas que pretenden el aprovechamiento de los costos procesales derivados de la estimación de una demanda interpuesta con la aparente búsqueda de acceso a la información pública, han dado lugar a criterios distintos del Tribunal Constitucional. Precisa, asimismo, que el Congreso de la República, introdujo una modificación importante en el artículo 28 del NCP, a través de la Ley N.º 31583, que estableció la exoneración total de las costas y costos a favor del Estado en todos los procesos de hábeas data.

El trabajo concluye señalando que la modificación introducida por el legislador constituye una respuesta general y aislada que pierde de vista las consecuencias negativas que puede ocasionar en el acceso a la información pública. Considera que, si un demandante ejerce de manera temeraria un proceso de hábeas data y el juez lo advierte, cabría la exoneración de costos procesales. No obstante, exceptuar siempre al Estado de los costos procesales significa colocar una carga desproporcionada sobre el demandante, por lo que, estima que en estos casos debería prevalecer una mirada específica al comportamiento procesal de las partes en cada caso concreto. A juicio del autor, en este extremo, el legislador no solucionó el problema, sino lo reemplazó por uno diferente.

Velazco (2022) en su trabajo titulado: “abuso del derecho en el acceso a la información pública- Intendencia aduana aérea del Callao”, identifica un problema concreto: abuso del derecho de acceso a la información pública, en una entidad pública concreta: Intendencia de Aduana Aérea del Callao (traducida en la presentación de múltiples solicitudes formuladas por una misma persona, solicitudes genéricas, etc.). Problema que, a juicio del autor se presenta a nivel nacional. Desde esta óptica, con el objetivo de fundamentar adecuadamente una modificación legislativa que coadyuve en la solución del problema identificado, analiza los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por los órganos encargados de la tutela de este derecho tanto en el ámbito administrativo, como en el judicial, es decir, (i) en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y (ii) en el Tribunal Constitucional.

El estudio refiere que, en las Opiniones Consultivas (i) N.º 026-2020-JUS/DGTAIPD; y, (ii) N.º 034-2022-JUS/DGTAIPD, párrafos 26 al 31, el Tribunal de Transparencia abordó el abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el marco de lo dispuesto por la Ley 27806, poniendo de relieve, fundamentalmente, que los funcionarios públicos en el Perú no cuentan con una disposición normativa para declarar la inadmisión o denegar una solicitud por la configuración de un presunto ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública. No obstante, en atención a lo dispuesto en la Constitución pueden, eventualmente, denegarlas. Asimismo, señala que Tribunal Constitucional tiene una robusta jurisprudencia sobre la materia, entre la que destaca, la sentencia recaída en el expediente N.º 03951-2021-PHD/TC. En la que, el intérprete supremo de la Constitución precisa, con absoluta claridad y contundencia que, si en un caso concreto se puede determinar que –pese a ajustarse a la tipicidad regulada por el artículo 2, inciso 5 de la Carta Fundamental de 1993– el caso no fue incoado con el objetivo de contribuir a la transparencia, sino con la subalterna finalidad de generar un beneficio (que puede ser económico, como lucrar con los costos del proceso), entonces puede ser catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable, alejado de un actuar válido y alineado a los valores que propugna la Constitución.

El trabajo concluye señalando que, a fin dar solución al problema del ejercicio abusivo del derecho fundamental de acceso a la información pública, se efectúe una modificación legislativa, incorporando a la Ley N.º 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública causales de inadmisión o denegación, en los supuestos de (i) abuso de derecho; (ii) solicitudes repetitivas; (iii) solicitudes genéricas; y, (iv) en el caso de advertir que determina información fue entregada a la misma persona (solicitante) en un periodo de seis meses inmediatamente anterior a la nueva solicitud.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación pone de relieve la trascendental importancia del derecho fundamental de acceso a la información pública para la consolidación del Estado Democrático Constitucional, el buen gobierno y la participación de la ciudadanía en el control de la gestión pública. En ese entendido, plantea un análisis y reflexión sobre el ejercicio abusivo de este derecho y si los criterios que, sobre esta materia, ha establecido el Tribunal Constitucional contribuyen o no en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

Dicho análisis permite, a su vez, proponer un tratamiento jurídico idóneo de los casos de ejercicio abusivo del derecho fundamental de acceso a la información pública –a través de la previsión legal de los supuestos de abuso de derecho y la posibilidad de su inadmisión o denegatoria–, ello con la finalidad de consolidar una cultura de transparencia y evitar la tramitación de aquellos procesos de hábeas data que no se llevan a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia y a la formación de una opinión pública libre –característica fundamental de una sociedad democrática– sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Determinar la incidencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso

constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

1.4.1. Objetivos Específicos

- Identificar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data.
- Analizar la incidencia de la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.
- Examinar la incidencia de la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el Tribunal Constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1. El derecho fundamental de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona a solicitar y recibir información que esté en posesión o que haya generado cualquier entidad de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley. Derecho fundamental, reconocido por la Carta Constitucional, en el artículo segundo en el que recoge esta categoría de derechos. Pues bien, de acuerdo con el precepto constitucional (Art. 2, inciso 5) todas las personas tienen derecho a solicitar a las entidades públicas –sin necesidad de expresar el motivo– la información que posean (de carácter público, salvo la información exceptuada taxativamente por razones de seguridad nacional o por afectar a la intimidad personal). Esta información debe ser entregada de forma gratuita, pero el solicitante debe pagar el costo (si se pide en formato papel) de la reproducción de las copias.

Como se advierte, dos son, entre otras, las características resaltantes del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La primera, es que la solicitud de información se efectúa ***sin expresión de causa***, es decir, sin tener que alegar un interés subjetivo. Esta primera característica es tan importante que no solo ha sido establecida por el constituyente sino también reiterada tanto por el legislador –en la Ley de desarrollo de este derecho, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 28706 (Art. 7, bajo el título de legitimación y requerimiento inmotivado–, como por el juez constitucional, en concreto, por el Tribunal Constitucional.

En efecto, el intérprete supremo de la Constitución, en reiterada y pacífica jurisprudencia, que precisa taxativamente que para el ejercicio del DAIP no es necesaria la exigencia de expresión de causa por la que se solicita la información. En ese entendido, en la sentencia recaída en el expediente 01133-2012-PHD, estimó importante recordar que el derecho de acceso a la información pública es un atributo que, independientemente de la importancia que reviste para el ciudadano, se encuentra sujeto a determinados presupuestos de orden material. Uno de dichos atributos es que quien lo ejerce no requiere, por línea de principio, **argumentar o justificar las razones de la solicitud de información** que realiza. “La petición, en otras palabras, se encuentra exenta de respaldarse en motivación alguna, habida cuenta de la prioridad que se le asigna al derecho que ostenta el ciudadano.” (STC 01133-2012-PHD, fundamento 7).

Como puede apreciarse, el intérprete supremo de la Constitución reafirma y reitera tempranamente, con absoluta claridad y contundencia que una característica esencial del DAIP es que no es necesario expresar la causa (justificación) por la que se solicita la información a las entidades del Estado, en el fondo se trata de que el interés que lleva a tal requerimiento es un interés de carácter general (promover la transparencia), por lo que, a juicio del Tribunal cualquier exigencia de este tipo es inconstitucional. (STC 00950-2000-PHD/TC).

No obstante, en los casos de abuso de derecho el Tribunal Constitucional analiza la teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y sostiene lo siguiente: (i) que si bien desde una perspectiva subjetiva, este derecho faculta a las personas a solicitar –sin necesidad de expresar los motivos– la información de carácter público a las entidades estatales y la obligación correlativa de estas de entregar dicha información; ello no significa que (ii) desde una perspectiva objetiva, el ejercicio de este derecho –en cuanto se trata de un derecho fundamental– carezca de una causalidad, pues todo los derechos fundamentales constituyen manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, y se encuentran orientados a optimizar este valor que, conforme

prescribe el artículo 1 de la Constitución, su defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 00505-2022-PHD/TC, fundamento 3).

La segunda característica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la gratuidad, pues la persona que solicita la información únicamente debe sufragar el costo de la reproducción (copias, de solicitarle en formato papel). Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional precisa que la persona que solicita la información tiene la obligación de realizar el pago del costo que suponga reproducción de la información que pretende obtener. Regla que, a juicio del Alto Tribunal, apunta a la necesidad de que la Administración no se vea perjudicada por peticiones que, por más trascendentes que resulten, no dejan de ser un asunto de interés prioritariamente particular, por lo que estima necesario que el costo económico a establecerse se adecue a los estándares de proporcionalidad, de acuerdo con el tipo o cantidad de la información requerida (STC 01133-2012-HD, fundamento 7).

En ese orden de ideas, en la sentencia recaída en el expediente 03552-2013-HD, precisa que la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un [...] contenido constitucionalmente relevante del derecho de acceso a la información pública, porque “la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal”, sino de “incidencia constitucional” que merece un análisis. En efecto, a juicio del Alto Tribunal, no sería posible hacer efectivo el DAIP si el costo de la reproducción de la información que se requiere resultara muy costoso (excesivo y/o desproporcionado) ya que constituiría un impedimento que convierte en ineficaz este derecho. Consecuentemente, este derecho también resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido resulte excesivo y/o desproporcionado.

Desde esta óptica, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que a efectos de determinar cuándo nos encontramos ante un costo de reproducción excesivo, el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio. Ello supone que, el costo de reproducción de la información que se solicita, no

puede, en ningún caso, incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura. A título de ejemplo se puede citar la sentencia recaída en el expediente 03552-2013-PHD/TC. Caso en el que se acreditó que el costo de reproducción del plano de lotización (formato A-0) que la Municipalidad de San Martín de Porres emplazada le exigió al demandante fue de S/. 30.00. A juicio del Tribunal Constitucional, tal costo de reproducción resulta excesivo y, en consecuencia, vulneratorio el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que es de conocimiento público que el precio de una copia de un plano de lotización en el mercado es menor. Por lo que, declaró fundada la demanda y ordenó a la Municipalidad demandada que adecúe su TUO de Procedimientos Administrativos conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 27806.

Estas dos características que revisten el ejercicio del derecho de acceso a la información se sustentan en la importancia de este derecho. En efecto, el derecho materia de la presente investigación es esencial para la consolidación de la democracia y el Estado Constitucional, ya que permite la participación de la ciudadanía en la gestión pública, y constituye una herramienta contra la corrupción (Abad, 2019; Defensoría del Pueblo, 2023). De hecho, “uno de los indicadores objetivos de la calidad democrática de un Estado es la transparencia de sus instituciones públicas” (Gutiérrez, 2014:187).

Así lo ha entendido el intérprete supremo de la Constitución, pues en reiterada y pacífica jurisprudencia sostuvo, entre otras, tres cuestiones esenciales. En primer lugar, que acceder a la información relativa al manejo de la cosa pública (res pública) resulta esencial para que la ciudadanía pueda formarse una opinión pública que permita fiscalizar de manera efectiva la conducta de los gobernantes (de la administración pública). Consecuentemente, este derecho resulta consustancial al régimen democrático (que reposa en la soberanía del pueblo).

En segundo lugar, precisa que la vigencia del derecho de AIP tiene repercusión no solo en el proyecto de vida o el interés individual de la persona que solicita la información, sino a la sociedad en su conjunto. En efecto, la eventual negativa de la información no solo

afecta el interés (individual) de la persona que solicita dicha información sino también en el interés público de la sociedad, pues tal negativa impediría ejercer la fiscalización de la actividad de los actos del Estado, de la administración pública. (STC 04912-2008-PHD/TC).

En tercer lugar, precisa que, este derecho en su dimensión colectiva, garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, de modo que, la ciudadanía pueda formarse una opinión pública (libre y debidamente informada), lo que constituye, un presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. De ahí que, la información sobre el manejo de la cosa pública (gestión pública) constituye un auténtico bien público o colectivo que, necesariamente, debe estar al alcance de todas las personas, no sólo (i) con la finalidad de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, sino también (ii) como un medio de control institucional sobre los actos de representantes del Estado. (STC 05624-2009-PHD/TC, fundamentos 5 y 6).

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) precisa –en parte introductoria de la nota explicativa del documento de proclamación del Día Internacional del Derecho de Acceso Universal a la Información (fijado el 28 de septiembre)– que el derecho de acceso a la información pública es, ciertamente, una garantía imprescindible en cualquier Estado de Derecho. A juicio de este Organismo internacional, el DAIP forma parte de la democratización de las instituciones públicas y de la sociedad.

2.1.2. El proceso constitucional de hábeas data

El hábeas data, es uno de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales que –junto con el proceso de cumplimiento– fue incorporado en el ordenamiento jurídico peruano por la Constitución de 1993, décimo segunda Carta Fundamental del Perú (Landa, 2023; Abad, 2019, Eguiguren, 1997).

En efecto, la Constitución de 1993 –vigente en la actualidad– regula en sus artículos 200 y 202, inciso 3, los procesos constitucionales que, conforme sostiene Landa (2023), se

dividen en dos grandes grupos: (i) Los procesos constitucionales que tutelan la supremacía de la Constitución, entre los que figuran el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial, y el proceso de acción popular; y, (ii) los procesos que tutelan los derechos fundamentales, entre los que se encuentran: el proceso de hábeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de cumplimiento, y el proceso de hábeas data. Este último es materia de análisis de la presente investigación.

En concreto, el proceso constitucional de hábeas data se encuentra recogido en inciso 3 del precitado artículo 200. Precepto constitucional de acuerdo con el cual, el proceso materia de la presente investigación puede ser iniciado tanto contra hechos, como también contra omisiones (no hacer) efectuadas ya sea por una persona, una autoridad o un funcionario público que vulnere o amenace el derecho de acceso a la información pública (y también el derecho de protección de datos personales).

Como se advierte, el proceso constitucional de hábeas data tutela dos derechos fundamentales sumamente importantes: (i) el derecho de acceso a la información pública, y (ii) el derecho de protección de datos personales. [Cabe precisar que antes de la modificación introducida por la Ley N.º 26470, este proceso tutelaba además el derecho reconocido por el artículo 2, inc. 7 de la Constitución]. Pues bien, sobre la base de lo establecido por el constituyente, el Tribunal Constitucional, con el fin de cumplir una función pedagógica, mediante la Resolución recaída en el expediente 06164-2007-PHD/TC, precisa los tipos de hábeas data: hábeas data puro y hábeas data impuro.

El proceso de **hábeas data puro**, destinado a reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no. Se subdivide, a su vez, en dos grandes grupos: hábeas data de cognición y hábeas data correctivo. (RTC 06164-2007-HD/TC, fundamento 2).

El proceso de **hábeas data impuro**, destinado a la garantía del derecho de acceso a la información pública (RTC 06164-2007-HD/TC, fundamento 2). Es a este tipo de hábeas data que está destinada la presente investigación.

En el siguiente cuadro presenta un resumen de la tipología del hábeas establecida por el Tribunal Constitucional:

TIPOLOGÍA DEL PROCESO HÁBEAS DATA	
(Resolución Expediente N.º 06164-2007-HD/TC)	
(artículo 2, inciso 6)	(artículo 2, inciso 5)
<p><i>Hábeas data puro</i></p> <p>Destinado a reparar agresiones contra la manipulación de datos personales que están almacenados en bancos de información sean estos computarizados o no.</p>	<p><i>Hábeas data impuro</i></p> <p><i>Acceso a Información Pública</i></p> <p>Destinado a garantizar el derecho de las personas a acceder a la información que obra en las entidades públicas.</p>
<p>HD</p> <p>DE</p> <p>COGNICIÓN</p>	<p>HD MANIPULADOR</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. HD aditivo 2. HD correctivo 3. HD supresorio 4. HD confidencial 5. HD desvinculador 6. HD cifrador 7. HD cautelar 8. HD garantista 9. HD interpretativo 10. HD indemnizatorio

Fuente: elaboración propia sobre la base de la RTC 06164-2007-HD/TC

Revisado su ámbito de protección, corresponde señalar que el proceso de hábeas data ha sido regulado –desde su incorporación por la Constitución de 1993– por tres cuerpos normativo procesales. En primer lugar, la Ley N.º 26301, que reguló el trámite del proceso constitucional de hábeas data por una década (1994-2004). En segundo lugar, el Código

Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, que reguló este proceso cerca de dos décadas (2004- 2021), y le destinó el capítulo IV compuesto de 5 artículos.

En tercer lugar, el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, vigente desde julio de 2021, igual que su predecesor, destina el Título IV al proceso de hábeas data. No obstante, amplía sustancialmente el número de artículos, de 5 pasa ahora a 12 artículos divididos en tres capítulos. A continuación, se presenta un cuadro resumen:

Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307)		
Título IV. Proceso de Hábeas Data		
Capítulo I	Capítulo II	Capítulo III
Disposiciones generales	Derechos protegidos	Procedimiento
Art. 53 Definición de banco de datos	Art. 59. Derechos protegidos	Art. 60 Etapa precontenciosa
Art. 54 Juez competente		Art. 61 Acumulación
Art. 55 Legitimación activa		Art. 62 Carga de la prueba
Art. 56 Legitimación pasiva		Art. 63 Participación de terceros
Art. 57 Requisitos especiales de la demanda de HD		Art. 64 Requerimiento judicial
Art. 58 Medidas cautelares		

Asimismo, el 5 de octubre de 2022, mediante la Ley N.º 31583, el legislador modificó el NCPC. Dos de los artículos modificados inciden en el proceso de hábeas data. Se trata del artículo 24, que regula la vista de la causa de los procesos constitucionales; y del artículo 28, que regula las costas y costos de los procesos constitucionales.

En el siguiente cuadro se presenta la modificatoria incorporada por la Ley N.º 31583 al segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

Nuevo Código Procesal Constitucional	Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional

Ley N.º 31307	Ley N.º 31583
<p>Artículo 24. Recurso de Agravio Constitucional</p> <p>(...)</p> <p>“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del Recurso de Agravio Constitucional”.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 24. Recurso de Agravio Constitucional</p> <p>(...)</p> <p>“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”.</p> <p>[...]</p>

Como se advierte, el legislador añade a la precisión que ya había efectuado en el NCPC la obligación –bajo sanción de nulidad– de que la vista de la causa se realice en audiencia pública. Esta modificatoria recogió, en esencia, el sentido interpretativo que ya había adoptado el actual Colegiado del Tribunal Constitucional mediante la Resolución Administrativa 075-2022-P/TC. Disposición que dejó sin efecto el artículo 11-C del Reglamento Normativo del TC y el Artículo Quinto de Resolución Administrativa 168-2021-P/TC (de acuerdo con la cual, aunque todas las causas de tutela de derechos ingresadas al TC tendrían vista, no todas se realizarían en audiencia pública).

Sobre este aspecto, cabe destacar un giro jurisprudencial en el actual Colegiado. En efecto, en un primer momento decidió –dando cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 del NCPC– que la vista de la causa en el TC era en audiencia pública. Sin embargo, en un segundo momento, pese a la modificatoria introducida por la Ley N.º 31583, decidió realizar una interpretación distinta: en la STC 00030-2021-PI/TC,

(Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II) precisó que el referido artículo es constitucional siempre que se entienda que la vista de la causa se realiza en audiencia pública solo cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y los casos en los que el Pleno estime que es indispensable.

Consecuentemente, en la actualidad los procesos materia de la presente investigación (al igual que los demás procesos de tutela de derechos fundamentales) tienen vista de la causa en audiencia pública en el Tribunal Constitucional **únicamente** en los casos que se emitirá un pronunciamiento de fondo y en aquellos que el Pleno estime que es indispensable.

En segundo lugar, el siguiente cuadro se presentan las modificatorias incorporadas por la Ley N.º 31583 al segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre los costos procesales.

<p>Nuevo Código Procesal Constitucional Ley N.º 31307</p>	<p>Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional Ley N.º 31583</p>
<p>Artículo 28 Costos y Costas</p> <p>Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.</p>	<p>Artículo 28 Costos y Costas</p> <p>Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal.</p> <p>Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.</p>

<p>En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.</p> <p>(...)</p>	<p>En los procesos de hábeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de hábeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.</p> <p>(...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De este cuadro se puede advertir que la modificatoria más importante incorporada por la Ley N.º 31583 al artículo 28, es la **exoneración de los costos en los procesos de hábeas data** en los que el Estado es parte demandada. Como tendremos ocasión de profundizar en el capítulo V de la presente tesis, esta modificatoria es, en esencia, una respuesta del legislador al ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública que ya desde 2019 había puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.

2.1.3. El abuso de derecho

La mayor parte de la doctrina, como resalta Velazco Lévano (2022), coincide en señalar que la teoría del abuso descansa en la concepción subjetiva del vocablo Derecho, entendido como una facultad de la persona y que, concibiéndola de esa manera, podremos afirmar que esta puede ejercerse de forma abusiva o excesiva. (pág. 27). Así, de acuerdo con Rodríguez Llerena (1940), si un derecho está imperfectamente definido, puede hacerse un uso abusivo de ese mismo derecho, precisamente por lo que está imperfectamente definido. A ese acto se llama abuso de derecho; y no será posible que por la imperfección del lenguaje legal se pueda negar la existencia de un precepto tan equitativo y justo como es el relacionado con esta saludable institución. (p. 413)

Rubio Correa (2009) sostiene que el acto que se califica como abuso de derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, este acto lícito

contraría el espíritu o los principios del derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna del derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza (p. 29-30)

Por su parte, para autores como Lombardo (2024), el abuso del derecho constituye una infracción del orden jurídico que impone efectivos controles, en la medida en que se concreta en el incumplimiento del deber fundamental de ejercer los derechos de buena fe, con respeto a intereses legítimos. (p. 104).

En torno a la distinción entre “abuso de derecho” y “acto ilícito”, Cuentas Ormachea (1997) advierte las siguientes diferencias: a) El acto ilícito importa una violación de la ley, pues el que obra ilícitamente obra sin derecho o contra derecho; el acto abusivo importa el ejercicio de un derecho por el titular mismo; b) el acto ilícito implica dolo, culpa o negligencia como regla general; en cambio, para el abuso, no es de su esencia la existencia de tales elementos; la intención maliciosa es, a veces, elemento integrante del acto abusivo pero no es elemento esencial como en el acto ilícito; c) el daño que produce el acto ilícito repercute en el tercero; en cambio, el daño que produce el abuso puede referirse a la misma persona o a la colectividad, como el caso del propietario que por propia voluntad no cultiva su terreno. (p. 4)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia –fundamentalmente en las controversias relativas al derecho de acceso a la información pública–, ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”, e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento”. En ese sentido se pronuncia, entre otras, en la sentencia recaída en el expediente 03951-2021-PHD/TC, fundamento 13.

Sobre el abuso de derecho de acceso a la información pública y la reiterativa y maliciosa presentación de solicitudes de acceso a la información pública, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) en su Opinión Consultiva N.º

034-2022-JUS/DGTAIPD, señala que esta figura jurídica no está prevista en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en el Reglamento como supuestos de inadmisibilidad o denegatoria de estas solicitudes. En consecuencia, los funcionarios públicos no cuentan con la facultad de inadmitir o denegar las solicitudes que constituyan un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, pues al no existir disposición normativa en tal sentido, constituirá restricción de este derecho fundamental. Consecuentemente, es al órgano jurisdiccional a quien corresponde –con la inversión de tiempo y recursos que supone– determinar si “la presentación de numerosas solicitudes por parte de un mismo solicitante, y en un periodo acotado de tiempo, configura un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública” (DGTAIPD, 2022).

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se fundan en la dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento de la sociedad y del Estado en su conjunto (Landa, 2018, p. 11). La Constitución reconoce y dota de garantía a los derechos fundamentales. El derecho de acceso a la información pública es reconocido por la Constitución con el estatus de un derecho fundamental al que se dota de garantía jurisdiccional a través del proceso de hábeas data.

2.2.2. Información pública

Es aquella información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 021-2019.JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo la excepciones previstas por

el artículo 15 de la Ley de Transparencia, por lo que: “las entidades de la Administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 10).

2.2.3. Solicitud de acceso a la información pública

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se inicia con una solicitud que, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Antaip, 2024), es aquella petición que formula una persona ante una entidad pública (sujeto obligado), con el objetivo de acceder a la información (de carácter público) creada o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Estas solicitudes pueden ser presentadas de forma presencial o virtual ante las entidades públicas, cabe precisar, que la mayoría de las entidades cuentan con formularios de fácil acceso para que la ciudadanía pueda acceder a este derecho.

2.2.4. Tutela del derecho de acceso a la información pública

Ante la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, el ordenamiento jurídico peruano le brinda a la ciudadanía dos vías para tutelar su derecho: (i) recurrir a la vía administrativa, o (ii) a la vía judicial.

(i) En la vía administrativa, la entidad encargada de tutelar este derecho fundamental en esta vía es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, creada por el Decreto Legislativo 1353. El mecanismo procesal es la apelación.

(ii) En la vía judicial, los órganos encargados de tutelar el derecho de acceso a la información pública son el Poder Judicial y el **Tribunal Constitucional**. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 2 de la Constitución de 1993 y del artículo 54 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la vía procesal es el **proceso constitucional de hábeas data**. Aquí es importante precisar que el primer garante de los derechos fundamentales como el derecho de acceso a la información pública es el Poder Judicial,

sólo ante una resolución denegatoria de segunda instancia cabe la posibilidad de acceder al Tribunal Constitucional, a través del Recurso de Agravio Constitucional.

El juez competente para conocer los procesos de hábeas data es, a elección del demandante: (i) el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información; o, (ii) el juez constitucional del domicilio principal de la persona afectada. (NCPC, artículo 54). Conviene precisar que, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final, en los distritos judiciales en los que no hay juzgados, ni salas constitucionales –como es el caso de Puno– los procesos hábeas data son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda.

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta sobre la tutela del derecho materia de la presente investigación es que para interponer una demanda de hábeas data no es requisito agotar la administrativa, pues como hemos señalado, ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía tiene la facultad de elegir a qué vía acudir: (i) a la administrativa o, (ii) a vía judicial. Así lo reiterado el Tribunal Constitucional, entre otros, en el emblemático caso Hildebrandt Pinedo, en el que la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la CSJ de San Martín, confirmó la improcedencia de la sentencia apelada por considerar que la demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa ante el Tribunal de Transparencia. El Tribunal Constitucional estimó que se incurrió en un error, por lo que declaró fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública. (STC 04512-2017-PHD/TC).

En consecuencia, como pone de relieve la Defensoría del Pueblo (2023) –haciendo referencia al Auto del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 03088-2016-PHD/TC– para presentar una demanda de habeas data no es necesario agotar la vía administrativa, esto es, no se necesita presentar el recurso de apelación ante el Tribunal TAIP”.

Ahora bien, aunque la disposición normativa contenida en el artículo 60, inciso b) del Nuevo Código Procesal Constitucional pueda llevar a alguna confusión al establecer que “cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa (...)", lo que en realidad está estableciendo es que, si ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública se opta por acudir a la vía administrativa, esta debe ser agota, solo en ese caso, pero quien opte por recurrir a la vía judicial a través del hábeas data no es necesario que agote la vía administrativa. En ese sentido, la disposición normativa establecida en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional de 2004 era mucho más clara.

2.2.5. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, instituido por la Carta Fundamental de 1993, es un órgano constitucional al que se le encomienda una tarea doble. En primer lugar, la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, de hecho, es su intérprete supremo. En segundo lugar, se le encomienda la importante tarea de garantizar los derechos fundamentales, uno de los cuales es el derecho materia de la presente investigación: el derecho de acceso a la información pública. En ese marco, a este Alto Tribunal le corresponde conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, **hábeas data**, y acción de cumplimiento.

Aunque la Constitución no lo señale expresamente, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, a este respecto, Abad Yupanqui (2019) pone de relieve que, en el debate en la Comisión de Constitución, el congresista Carlos Ferrero sostuvo que el Tribunal Constitucional era el supremo intérprete de la Constitución. No obstante, el cuestionamiento del congresista Enrique Chirinos Soto, para quien el intérprete supremo de la Constitución es el Congreso, consiguió que la Constitución de 1993 no señale expresamente que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Con posterioridad, es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada mediante Ley N.º 28301, la que en su artículo primero preceptúa que: "El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (...)". Asimismo, el artículo 1 del Reglamento Normativo del Tribunal

Constitucional, abona esta idea al precisar que este es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.

La competencia del Tribunal Constitucional se encuentra regulada en el artículo 202 de la Constitución. De acuerdo con este precepto, cuenta con las siguientes competencias:

- (i) Resolver el proceso de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley que vulneren la Constitución.
- (ii) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
- (iii) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

Como acertadamente ponen de relieve Landa (2023) y Abad (2019), el mecanismo a través del cual las personas pueden acceder al Tribunal Constitucional en los procesos de tutela de derechos fundamentales es, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional, el Recurso de Agravio Constitucional (RAC). Este mecanismo es diseñado tanto por el legislador, como por el Juez Constitucional a través de su jurisprudencia (Quispe Andrade, 2021).

De lo establecido en el artículo 24 del NCPC se infiere que el diseño constitucional de este mecanismo solo permite el acceso al Tribunal Constitucional cuando se trate de resoluciones denegatorias de segunda instancia de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento (es decir, aquellas que declaran infundada o improcedente la demanda), no en el caso de sentencias declaradas fundadas. Asimismo, se advierte que el sujeto legitimado es la parte demandante (el demandante perdedor). Este aspecto ha sido materia de modificatorias a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha dado lugar a los recursos de agravio constitucional denominados atípicos. Para profundizar sobre este aspecto puede revisarse el trabajo de investigación de Quispe Andrade (2021), titulado “Los efectos de la reforma jurisprudencial del recurso de agravio constitucional: desnaturalización de este recurso y variación de las funciones del Tribunal Constitucional Peruano”.

2.2.6. Facultad del Tribunal Constitucional de imponer multas

El Tribunal Constitucional, en tanto órgano que cuenta con autonomía y que –en marco de un Estado Constitucional– se encuentra sometido únicamente a la Constitución –y también a su Ley Orgánica–, tiene conferida la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento. Es precisamente, en ese escenario en el que emitió su reglamento normativo, en cuyo artículo 49 –modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 008-2024-P/TC– se establece que el intérprete supremo de la Constitución puede imponer multas, si así lo estima necesario, que van desde una (1) hasta las cincuenta (50) unidades de referencia procesal. Multas que pueden ser impuestas ya sea a personas naturales o personas jurídicas que incumplan la prescripción de comportamiento estipulada en el artículo 109 del Código Procesal Civil. Asimismo, se precisa que el TC puede graduar el importe de las multas en atención a la conducta de los sujetos procesales: (a) la parte, (b) de su abogado/a patrocinante.

2.2.7. Costos procesales

De acuerdo con la disposición normativa establecida por el artículo 411 del Código Procesal Constitucional, los costos procesales están constituidos por dos aspectos sumamente importantes: uno de estos aspectos son los honorarios de la defensa técnica, es decir, del abogado/a de la parte que ganó el proceso (parte vencedora). El otro aspecto está constituido por un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo (los que van al Fondo Mutual y también para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial).

2.2.8. Principio de publicidad

El principio de publicidad es sumamente importante ya que en un Estado democrático constitucional es el marco de actuación de las entidades públicas. De acuerdo con el cual, toda la información con que cuentan las entidades estatales, se presume públicas –y las excepciones deben estar taxativamente previstas por Ley–. A partir de este principio, dos son las exigencias: (i) la posibilidad de que las personas soliciten y accedan de manera efectiva a la información con que cuentan las instituciones públicas, y (ii) la

obligación de las entidades públicas de responder y brindar la información solicitada. (STC 02814-2008-PHD/TC).

2.2.9. Transparencia activa

Uno de los principios básicos que rige la actuación de las entidades públicas en el marco de un Estado democrático constitucional es la transparencia, en ese entendido, la transparencia activa consiste en la implementación de diferentes mecanismos –por ejemplo, una página web en la que se informe a la población cuánto recibió de presupuesto y cómo se gastó; cómo se nombra a los funcionarios y también el CV de los mismos– destinados a informar a la ciudadanía sobre sus actuaciones. Es decir, es la propia entidad pública la que, sin necesidad de que la población lo solicite, facilita la información que es de carácter público. (Antaip, 2024).

2.2.10. Transparencia pasiva

Es la expresión utilizada para denotar la obligación que tienen las entidades públicas de atender y tramitar una solicitud de información de naturaleza pública. Sin este requerimiento de por medio, no se genera en los sujetos obligados el deber de brindar la información. (Antaip, 2024)

2.3. MARCO LEGAL

Acceder a información pública es un derecho reconocido, tanto a nivel nacional como internacional. La mayoría de los países en América Latina y el Caribe cuentan con legislación sobre acceso a la información pública. En ese entendido, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha formulado dos leyes modelos sobre acceso a la información pública (en 2010 y 2020); y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) ha publicado diversos informes de seguimiento. (Celis y Botero, 2024). A continuación, presentamos la normativa internacional y nacional más importante sobre el derecho de acceso a la información pública.

2.3.1. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Este instrumento internacional, suscrito en San José de Costa Rica, reconoce a las personas, entre otros, dos derechos sumamente importantes para el desarrollo de nuestra investigación: el derecho a la libertad de pensamiento, y el derecho a la libertad de expresión. A partir de los cuales, el Tribunal Interamericano efectúa una interpretación y desarrollo jurisprudencial que supone la exigencia de acceder a la información de carácter público o derecho de acceder a dicha información.

2.3.2. La Constitución Política del Perú de 1993

Carta Constitucional que en su artículo 2, inciso 5, reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública –materia de nuestra investigación–; y, el artículo 200, inciso 2, que regula el proceso constitucional de hábeas data. Garantía jurisdiccional del derecho del que nos ocupamos.

Asimismo, la disposición normativa contenida en el artículo 103 de la Carta Fundamental sobre el abuso de derecho será materia de análisis y marco de trabajo de la presente investigación.

2.3.3. La Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta es la Ley de desarrollo del derecho materia de nuestra investigación, su fecha de publicación, casi una década después de reconocido el DAIP –el 3 de agosto de 2002–, permite dar cuenta la resistencia a una cultura de transparencia en el Perú, que es precisamente la que busca promover y consolidar esta norma: la transparencia de los actos del Estado.

2.3.4. El Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.

Este Decreto Supremo es sumamente importante para nuestra investigación ya que en él se precisan y ordenan todas las modificaciones que, con el tiempo, se han ido incorporando a la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, ley de desarrollo del derecho materia de la presente investigación.

2.3.5. El Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS.

Este Decreto Supremo –que aprobó el Reglamento de la Ley de TAIP– es una de las disposiciones normativas más recientes que regula el derecho materia de nuestra investigación. En efecto, el anterior reglamento que data de 2003 ya había quedado, de algún modo, desfasado producto del avance normativo y modificaciones incorporadas, por ello, para de garantizar de manera adecuada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aprobó esta norma, cuya finalidad, como precisa la misma es contribuir en la instauración de una cultura de transparencia de los actos del Estado.

2.3.6. El Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307.

Este código es el cuerpo procesal es el segundo en el ordenamiento jurídico peruano, destinado a regular el proceso materia de la presente investigación, esto es, el proceso constitucional de hábeas data. Regula, asimismo, también los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales establecido por la Constitución como son: el amparo, el hábeas corpus, y el proceso de cumplimiento; y, junto a ellos, por su puesto, los procesos destinados a la garantía de la supremacía de la Constitución: proceso de inconstitucional, de acción popular y competencial. En consecuencia, es una norma imprescindible para el desarrollo de nuestra investigación.

2.3.7. La Ley N.º 31583, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Código Procesal Constitucional de 2021, ha sido materia de modificaciones que, para el desarrollo de nuestra investigación se deben tener en consideración, en ese marco se sitúa la modificación incorporada por la Ley N.º 31583 –en concreto, incorpora diez modificaciones puntuales pero trascendentales–, que para efectos de la presente investigación destacan dos: la que se incorpora en el artículo 28 sobre los costos procesales, y en el artículo 24 sobre el recurso de agravio constitucional, que serán materia de análisis en este trabajo.

2.3.8. El Código Civil.

La disposición legal contenida en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que regula el abuso del derecho, será el marco normativo que permite analizar las actuaciones que constituyen ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, objetivo de análisis de la presente investigación, por lo que, es necesario recurrir a este cuerpo normativo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realiza en un contexto nacional, pues se analizan las sentencias del Tribunal Constitucional, cuya jurisdicción es a nivel nacional.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

La población de estudio de la presente investigación está conformada por 148 sentencias de hábeas data emitidas por el Tribunal Constitucional –entre 2019 a septiembre de 2024– en las que se declara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública. Las sentencias materia de estudio han sido ubicadas por dos medios:

En primer lugar, haciendo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hemos recurrido al Tribunal Constitucional y formulado la siguiente pregunta: ¿En cuantas sentencias de habeas data el Tribunal Constitucional ha declarado el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública? En respuesta, el Tribunal Constitucional remitió un informe con un listado de 37 sentencias sobre la materia, precisando los criterios de búsqueda que arrojaron tal resultado.

En segundo lugar, hemos acudido al portal web del Tribunal Constitucional, que cuenta con un buscador de jurisprudencia sumamente amigable (<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>). A través de este sistema de búsqueda hemos encontrado, además de las referidas 37 sentencias, otras 111 sentencias. En consecuencia, en nuestra investigación analizamos las 148 sentencias.

Asimismo, nos ha sido muy útil el Cuaderno de Jurisprudencia N.º 15, *Derecho de a la información pública* (2023), publicada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/aff7116c-eb8b-4438-872f-e892a5efedf7.pdf>

3.2.2. Muestra

Refiere (Sánchez Espejo, 2019) que la muestra es una parte de la población que la representa, una porción pequeña que nos puede indicar el estado del objeto de estudio. Bajo esta premisa, del estudio de las 148 sentencias hemos identificado y analizado 12 sentencias representativas de los distintos criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en materia de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, identificado en el periodo de estudio.

3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo dogmático jurídica. En ese entendido, Díaz (1998) sostiene que en la investigación dogmática se describe, explica, analiza, interpreta y aplica las normas jurídicas. Para ello, se identifica y estudia las normas jurídicas y se desarrolla conceptos. La investigación es jurídica porque el objetivo del investigador es estudiar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data.

3.3.2. Nivel de investigación

Según (Sánchez Espejo, 2019) el nivel es descriptivo porque consiste en la observación de los elementos de la población o elementos de la muestra. La descripción corresponde a un nivel que permite la caracterización del objeto; es decir, en este nivel se estudian los factores que diferencian al objeto de otros que lo hacen único.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Teoría fundamentada puesto que consiste en derivar sistemáticamente teorías a partir de los datos cualitativos, lo que permite una comprensión profunda de fenómenos complejos. La teoría fundamentada permite a los investigadores construir conceptos y teorías directamente a partir de los datos que recogen, fomentando un análisis exhaustivo y rico en contextos.

3.5. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN

EJES DE ANÁLISIS	SUB EJE DE ANÁLISIS
Problemática del abuso de derecho de acceso a la Información pública y su tutela jurisdiccional	<p>El abuso del derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia: interposición de un elevado número de demandas de hábeas data y solicitud de costos procesales.</p> <p>Demandas de hábeas data <i>en serie</i> con pretensiones disímiles interpuestas a determinadas entidades públicas, y solicitud de costos procesales.</p> <p>Elevado número de demandas de hábeas data con pretensiones amplias y genéricas, y solicitud de costos procesales.</p>

Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional ante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública

La imposición de multas a los demandantes que, ejerciendo de forma abusiva el derecho de acceso a la información pública y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

La exención de los costos procesales a los demandantes que, ejerciendo de forma abusiva el derecho de acceso a la información pública y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

La excepción absoluta de los costos procesales para los procesos de hábeas data contra el Estado y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado

Fuente: Elaboración propia

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. Técnicas

Análisis documental, que permitió desarrollar una revisión exhaustiva de las 148 sentencias (y de las cuales se han extraído 12 sentencias representativas de los criterios del Tribunal Constitucional) que conforman el objeto de estudio de la presente investigación, en las que el Tribunal Constitucional ha declarado el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

3.6.2. Instrumentos

Para la recolección de datos se utilizaron las fichas de análisis documental: ficha de análisis normativo, ficha de análisis bibliográfico y ficha de análisis jurisprudencial.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS

En la presente investigación se realizó una recopilación y análisis de datos, en concreto de las sentencias de las que se identificó los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública. Estos fueron procesados para determinar las conclusiones y recomendaciones.

3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

El método utilizado en la presente investigación fue el dogmático jurídico, este método permitió analizar las sentencias del Tribunal Constitucional en las que declara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, e identificar los criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal ante tal problemática.

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Resultados obtenidos sobre criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso de hábeas data.

La primera sentencia en la que el Tribunal Constitucional declara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data es la recaída en el Expediente N.º 06512-2015-PHD/TC. Sentencia publicada en el portal Web del TC, el 18 de diciembre de 2019, esta es la razón por la que en la presente investigación se analiza la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional a partir del año 2019 hasta el 30 de septiembre de 2024, periodo en el que se identifican y examinan los criterios jurisprudenciales adoptados por el Alto Tribunal, al resolver esta problemática.

Desde esa perspectiva, en el siguiente cuadro se presentan los expedientes de procesos de hábeas data ingresados al Tribunal Constitucional y las sentencias de hábeas data emitidas en el periodo de estudio, es decir, entre 2019 a 2024:

**Proceso Constitucional de Hábeas data en la jurisprudencia del Tribunal
Constitucional (2019-2024)**

Año	Número de procesos de HD ingresados al TC	Número de sentencias de HD publicadas por el TC
2019	210 procesos de HD	173 sentencias de HD
2020	116 procesos de HD	263 sentencias de HD

2021	215 procesos de HD	326 sentencias de HD
2022	272 procesos de HD	277 sentencias de HD
2023	167 procesos de HD	118 sentencias de HD
2024	61 procesos de HD (30/09/24)	77 sentencias de HD (30/09/24)

Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada por la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/institucional/estadisticas/>

En este cuadro se aprecia el número total de sentencias que revisamos para identificar únicamente aquellos procesos de hábeas data que tutelan el derecho de acceso a la información pública –recordemos que el proceso de hábeas data tutela los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución–, en las que se haya declarado abuso del derecho. El resultado de dicha revisión se presenta en el siguiente cuadro:

**Sentencias de hábeas data en las que el Tribunal Constitucional declaró
ejercicio abusivo del DAIP**

2019	1 sentencia de HD en la que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP
2020	44 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP
2021	59 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP
2022	32 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP
2023	8 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP
2024	4 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP (30/09/24)
Total	148 sentencias de HD en las que se declaró el ejercicio abusivo del DAIP desde 2019 hasta el 30/09/24

Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada por la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, en la presente investigación se revisaron y estudiaron las 148 sentencias contabilizadas en el cuadro precedente, las mismas que fueron ubicadas

mediante el buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional: [<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>]. Se debe precisar que estas sentencias han sido emitidas bajo la regulación procesal de dos cuerpos normativos: (i) el Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, publicada el 31 de mayo de 2004, vigente desde diciembre del mismo (conforme a la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria); y, (ii) el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, publicada el 23 de julio de 2021. Este Código fue modificado mediante Ley N.º 31583, publicada el 5 de octubre de 2022.

Como anexo a la presente tesis se adjunta un cuadro que contiene los siguientes datos de las 148 sentencias estudiadas: fecha de publicación de la sentencia en el portal Web del Tribunal Constitucional, número de expediente con hipervínculo a la sentencia, nombre del demandante, entidad demandada, fundamento en el que se hace referencia al abuso del derecho de acceso a la información pública, precisión de si se impuso o no multa, pretensión, y sentido del fallo.

El estudio y revisión de estas **148 sentencias** nos permitió identificar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso de hábeas data, representados en 12 sentencias que analizamos con detalle. De este modo, es posible afirmar que en la resolución de las controversias en las que se configuran este complejo problema del ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –examinado por el anterior y el actual Colegiado del Tribunal Constitucional–, se pueden ubicar hasta cuatro etapas, marcadas por criterios jurisprudenciales distintos. A continuación, presentamos tres sentencias representativas de cada una de estas etapas.

En una primera etapa, pese a que se podía advertir claramente que determinadas personas interponían un elevado número de procesos de hábeas data –que llegaban al Tribunal Constitucional, a través del recurso de agravio constitucional (RAC) regulado por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vigente en ese momento [El RAC es el mecanismo de acceso al Tribunal Constitucional, a efectos de que este órgano

jurisdiccional conozca en última y definitiva instancia de los procesos de tutela de derechos fundamentales. En la actualidad está regulado por el art. 24 del NCPC]– alegando la vulneración del derecho de acceso a la información pública, con la subalterna finalidad de obtener ingresos provenientes de los costos procesales (lucrar con los costos procesales), el Tribunal Constitucional decidió declarar fundadas las demandas con la correspondiente condena de costos procesales a la parte demandada.

En ese sentido, es preciso tener en consideración dos cuestiones esenciales. En primer lugar, como ya hemos señalado, los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo al principio de gratuidad, es decir que, el proceso constitucional de hábeas data está exento de tasas judiciales. En segundo lugar, que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos procesales.

En el siguiente cuadro se presenta, a título de ejemplo, tres sentencias representativas del criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en esta primera etapa:

N.º sentencia	Fecha de publicación	Demandante	Demandado	Sentido del fallo
EXP. N.º 04539-2015-P HD/TC	28/02/2019	Vicente Lozano Castro	Raúl Sedalib S.A.	Fundada la demanda con condena de pago de costos a la parte demandada.
EXP. N.º 04190-2016-P HD/TC	16/05/2019	Vicente Lozano Castro	Raúl Sedalib S.A.	Fundada la demanda con condena de pago de costos a la parte demandada.
EXP. N.º 05527-2015-P HD/TC	22/11/2019	Vicente Lozano Castro	Raúl Sedalib S.A.	Fundada la demanda con condena de pago

de costos a la parte
demandada.

Fuente: elaboración propia con base en la información disponible en la página web del TC

Caso 1: sentencia recaída en el Expediente N.º 04539-2015-PHD/TC
[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04539-2015-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04539-2015-HD.pdf)

En el primer caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal– el demandante solicita que Sedalib S.A., le entregue copia del Oficio 132-2011-AMDFM, de fecha 7 de diciembre de 2011, dirigido a la presidencia del Gobierno Regional de La Libertad, documento ingresado a la gerencia general de Sedalib S.A., con fecha 17 de octubre de 2012. Solicita, asimismo, los costos del proceso.

Como cuestión previa, el Tribunal Constitucional evalúa que el demandante haya cumplido con el requisito exigido por el art. 62 del Código Procesal Constitucional, esto es, que a través de un documento de fecha cierta el demandante haya cumplido con solicitar a la entidad demandada la información materia de la demanda. En este caso, se cumplió con este requisito.

Al analizar la controversia, el Tribunal Constitucional precisa que Sedalib S.A., es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, consecuentemente, se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: art. artículo 8 del TUO –Decreto Supremo 043-2003-PCM– preceptúa que las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan.

Precisa, asimismo que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura

constitucional, la excepción. Bajo esta premisa, sostiene que la ciudadanía tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal, y fomentar una “cultura de transparencia”, ya que la corrupción resulta perniciosa para la sociedad, pues debilita la confianza de la población en las instituciones públicas.

En cuanto a la reclamación constitucional planteada por el demandante, el Tribunal considera que la información solicitada es de carácter público, y que la entidad demandada no ha negado que se encuentre en su poder, por lo que resuelve declarar fundada la demanda; ordenar que Sedalib S.A. entregue la información al demandante; y, que al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la entidad demandada asuma **el pago de los costos procesales** en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Caso 2: sentencia recaída en el Expediente N.º 04190-2016-PH/TC
[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04190-2016-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04190-2016-HD.pdf)

En el segundo caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos en el extremo apelado. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal–, el demandante solicita que Sedalib S.A le entregue una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 la emplazada encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató. Asimismo, la demandada alega que no posee dicha información, y que la misma se encuentra protegida: está prohibido que se revele la estrategia a adoptarse en la defensa en un proceso judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional. El Tribunal sostiene que corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental alegado; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

En este caso, el análisis de los aspectos referidos a la exigencia contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; el carácter público de la entidad demandada (Sedalib S.A.); y, la publicidad en la actuación de los poderes públicos en un Estado Constitucional, es el mismo efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer caso (*supra*).

En cuanto a la solicitud formulada por el demandante, el Tribunal Constitucional considera que la relación nominal requerida constituye información relacionada con el manejo administrativo y jurídico de la demandada, en concreto, procesos judiciales y legales seguidos por Sedalib S.A. Una entidad cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado, **por lo que existiría interés público en conocer el manejo de sus recursos económicos**, precisamente, en la contratación de terceros externos que prestarían sus servicios en la defensa de los casos y asuntos judiciales y legales. Asimismo, sostiene que la divulgación de dicha información no se encuentra protegida por las excepciones dispuestas por la Constitución, ni por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, que la demandada no ha negado la existencia de dicha información.

En consecuencia, el Tribunal resuelve declarar fundada la demanda; ordenar que Sedalib S.A. entregue la información al demandante; y, que, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la entidad demandada pague los costos procesales –dispuestos por el art. 56 del Código Procesal Constitucional, vigente en ese momento–.

Caso 3: sentencia recaída en el Expediente N.º 05527-2015-PHD/TC
[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05527-2015-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05527-2015-HD.pdf)

En el tercer caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal–, el demandante solicita que se Sedalib S.A, le entregue información relativa a los bienes e ingresos del MBA Hugo Luna al asumir el cargo de gerente general; específicamente, requiere que, de la Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas que presentó; que se le informe de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, comprendidos en la sección primera de la citada declaración, así como copia fedateada de la sección segunda de la misma declaración.

En este caso, el análisis de los aspectos referidos a la exigencia contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; el carácter público de la entidad demandada (Sedalib S.A.); y, la publicidad en la actuación de los poderes públicos en un Estado Constitucional, es el mismo efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer caso (*supra*). Asimismo, en razón del tipo de información que se solicita, añade un análisis sobre la naturaleza de la información contenida en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.

Al respecto, el Tribunal refiere que la Constitución dispone la obligatoriedad de la publicación de las declaraciones juradas de los altos funcionarios y otros servidores públicos. Deber sumamente importante porque el acceso a dicha información permite a la ciudadanía realizar un control de la gestión pública. A juicio del Tribunal este mandato se concretiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos (Ley 30161).

El Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-HD/TC, en relación con el carácter de público de i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de

transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada, consecuentemente, considera que el primer extremo de la demanda debe ser estimado.

En lo concerniente a que Sedalib S.A. brinde una copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada solicitada, el Tribunal estima que, en tanto dicha sección constituye información pública, según el formato único de declaración de ingresos, bienes y rentas aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), el demandante tiene derecho a dicha copia fedateada, por lo que decide estimar también el segundo extremo de la demanda.

En consecuencia, resuelve declarar fundada la demanda; ordenar que Sedalib S.A. entregue la información al demandante; y, que, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la entidad demandada **pague los costos procesales** en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

En definitiva, como se advierte de los tres casos representativos de esta primera etapa, **el criterio jurisprudencial** del Tribunal Constitucional, ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública –pese a advertir el importante número de procesos de habeas data incoados por una misma persona, fundamentalmente, contra una misma entidad, y con el objetivo de lucrar con los costos– es declarar fundada la demanda con la consecuente condena al pago de costos procesales a la entidad demandada.

En una segunda etapa, se produce un giro jurisprudencial trascendental, pues al advertir que determinadas personas interponían un elevado número de procesos de hábeas data alegando la vulneración del derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional decide declarar fundada la demanda, **pero exonera a la parte demandada del pago de los costos procesales** –a pesar de que dicho pago se encontraba previsto por la ley–. Ello, fundamentalmente, por considerar que usar los procesos de hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios, desnaturaliza este proceso y constituye un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información

pública. En el siguiente cuadro se presenta, a título de ejemplo, tres sentencias representativas del criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en esta segunda etapa.

Estas sentencias fueron emitidas bajo las reglas procesales del primer Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237:

N.º sentencia	Fecha de publicación	Demandante	Demandado	Sentido del fallo
EXP. N.º 06512-2015-P HD/TC	18/12/2019	Vicente Raúl Lozano Castro	Sedalib S.A.	Fundada la demanda sin costos procesales.
EXP. N.º 03205-2018-P HD/TC	27/02/2020	Vicente Raúl Lozano Castro	Sedalib S.A.	Fundada la demanda sin costos procesales.
EXP. N.º 03742-2015-P HD/TC	28/02/2020	Vicente Raúl Lozano Castro	Sedalib S.A.	Fundada la demanda sin costos procesales.

Fuente: elaboración propia con base en la información disponible en la página web del TC

Caso 1: sentencia recaída en el Expediente N.º 06512-2015-PHD/TC

[\[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06512-2015-HD.pdf\]](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06512-2015-HD.pdf)

En este primer caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal–, el demandante solicita que ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, Sedalib S.A. le otorgue la cantidad y relación de los procesos laborales en los que no se haya presentado a las audiencias, desde que

don Carlos Luna asumió el cargo de gerente; y que la demandada asuma el pago los costos del presente proceso.

En esta sentencia, el Tribunal analiza los aspectos referidos a la exigencia contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; el carácter público de la entidad demandada (Sedalib S.A.); y, la publicidad en la actuación de los poderes públicos en un Estado Constitucional, es decir, realiza un análisis similar al efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer caso de la primera etapa (*supra*).

En cuanto a la solicitud formulada por el demandante, el Tribunal advierte que la entidad demandada no cumplió con su obligación de dar respuesta oportuna a la solicitud formulada por el demandante, lo que, a juicio del Tribunal, constituye una vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública, puesto que, incluso en el supuesto de no contar con la información, la emplazada tiene la obligación de responder la solicitud, conforme lo dispone la Ley (art. 13 del TUO de la Ley 27809, D. S. 043-2003-PCM).

El Tribunal Constitucional decide, en consecuencia, declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; ordena a la parte demandada que conteste de manera motivada la solicitud de información; y, **exonera a la entidad demandada el pago de los costos procesales**. El argumento central de su decisión –cambio de criterio– es que el demandante ha incurrido en un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, y ha desnaturalizado el proceso de hábeas data. Las consideraciones del Tribunal Constitucional son las siguientes:

Precisa que el demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha llevado al Tribunal Constitucional un aproximado de 220 procesos de hábeas data, en 'la mayoría de estos casos demanda a la misma entidad. Y que, estos procesos son llevados por el propio demandante como abogado, por lo que, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea (costos procesales).

En consecuencia, considera que corresponde **exonerar a la entidad demandada del pago de los costos**, por estimar que, al usar los procesos de hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios (costos procesales), el demandante desnaturaliza dicho proceso e incurre en un ejercicio abusivo de su derecho de acceso a la información pública. Situación que genera un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y pérdida de recursos públicos.

Caso 2: sentencia recaída en el Expediente N.º 03502-2018-PHD/TC
[\[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03205-2018-HD.pdf\]](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03205-2018-HD.pdf)

En este segundo caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal–, el demandante solicita que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública Sedalib S.A. le otorgue copias fedateadas de los documentos que sustentaron la creación o compra e implementación del Módulo Computarizado de Registro de Hojas de Control de sus Actividades. Solicita, asimismo, el pago de costas y costos del proceso.

En esta sentencia, el análisis de los aspectos referidos a la exigencia contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; el carácter público de la entidad demandada (Sedalib S.A.); y, la publicidad en la actuación de los poderes públicos en un Estado Constitucional, es similar al efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer caso de la primera etapa (*supra*).

En cuanto a la solicitud formulada por el demandante, el Tribunal Constitucional entiende que la información está relacionada con el manejo administrativo de la entidad demandada, en el marco de sus funciones administrativas, por ello, estima que la información solicitada debe ser entregada al demandante previo al pago de los costos de reproducción. Aunado a ello, advierte que la divulgación de dicha información no

repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa, que no es el caso.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional decide declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; ordena a Sedalib S.A. que informe lo solicitado, previo pago del costo de la reproducción; y, **exonera a la entidad demandada el pago de los costos procesales**.

El argumento central para exonerar el pago de los costos es que el demandante ha incurrido en un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, y ha desnaturalizado el proceso de hábeas data. (Las consideraciones para esta decisión son las mismas presentadas en el primer caso de esta segunda etapa).

Caso 3: sentencia recaída en el Expediente N.º 03742-2015-PHD/TC
[\[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03742-2015-HD.pdf\]](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03742-2015-HD.pdf)

En este tercer caso examinado, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En el presente caso –señala el Tribunal–, el demandante solicita que Sedalib S.A. le entregue copia del documento en el que conste el monto total de los pagos que ha presupuestado, en el ejercicio fiscal del 2013, para cubrir los servicios de los abogados y estudios jurídicos externos, así como el pago de costas y costos del proceso. Solicita, asimismo, el pago de costas y costos del proceso.

En esta sentencia, el análisis de los aspectos referidos a la exigencia contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; el carácter público de la entidad demandada (Sedalib S.A.); y, la publicidad en la actuación de los poderes públicos en un Estado Constitucional, es similar al efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer caso de la primera etapa (*supra*).

En cuanto a la solicitud formulada por el demandante, el Tribunal Constitucional entiende que la información relativa al manejo económico de la entidad demandada es de carácter público (gastos de recursos estatales realizados por la entidad demandada), los que están establecidos en el presupuesto de cada año fiscal. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional decide declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; ordena a Sedalib S.A. que entregue la información solicitada; y, **exonera a la entidad demandada el pago de los costos procesales**. El argumento central para exonerar el pago de los costos procesales es que el demandante ha incurrido en un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, y ha desnaturalizado el proceso de hábeas data. (Las consideraciones para esta decisión son las mismas son las mismas presentadas en el primer caso de esta segunda etapa).

En suma, en los tres casos representativos de segunda etapa se advierte un **cambio de criterio jurisprudencial** significativo, pues pese a declarar fundadas las demandas de hábeas data –y que, en tal situación, conforme dispone el artículo 56 de Código Procesal Constitucional, correspondería imponer el pago de costos procesales–, en los casos en los que identifica ejercicio abusivo del derecho –con base en lo preceptuado en el último párrafo del artículo 103 de la Constitución– **exonera su pago**. A juicio del Tribunal Constitucional, usar los procesos de hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios, supone desnaturalizar este proceso constitucional, e incurrir en un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

Como acertadamente afirma la Defensoría del Pueblo (2023), en su informe denominado: “Balance a veinte años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, la decisión del Tribunal Constitucional para declarar el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública es, fundamentalmente, la excesiva cantidad

de procesos iniciados por el demandante (mayoritariamente contra una misma entidad pública), junto con la preceptiva solicitud de los costos procesales en cada uno de estos casos. Como ya habíamos hecho referencia, en esta segunda etapa, la consecuencia de esta declaratoria es la exoneración del pago de los costos procesales.

Un problema adicional que se sitúa en esta segunda etapa es la relativa a los recursos de agravio constitucional interpuestos con la pretensión de solicitar –de forma exclusiva– los costos procesales, situación que ha supuesto también un cambio jurisprudencial, pues con anterioridad el Tribunal Constitucional declaraba fundados este tipo de recursos de agravio y ordenaba el pago de los costos. Consideraba que los costos constituían una consecuencia ineludible del carácter estimatorio de la demanda (regulada, además, por Ley). El contexto en el que se sitúa este giro jurisprudencial es que, además del problema precedentemente señalado –ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública con pretensiones lucrativas–, el Tribunal Constitucional identifica que un número importante de abogados y abogadas promovía recursos de agravio constitucional, exclusivamente, respecto de la pretensión accesorio de procesos de hábeas data declarados fundados en la segunda instancia del Poder Judicial, esto es, recursos de agravio constitucional destinados, de forma exclusiva, al extremo del pago de los **costos procesales**, a fin de que el Tribunal Constitucional les reconozca tal concepto [A título de ejemplo se pueden citar, entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes 03749-2021-PHD/TC; 02620-2018-PHD/TC; 04648-2022-PHD/TC].

Se debe precisar que antes de identificar el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, la línea jurisprudencial establecida de forma pacífica y uniforme por el Tribunal Constitucional respecto de los recursos de agravio constitucional que se interponían solo por los costos procesales, era declarar fundado el recurso y ordenar su pago, por considerar que la condena de los costos es consecuencia legal del carácter estimatorio de un proceso constitucional. A título de ejemplo se puede citar la sentencia recaída en el expediente N.º 00939-2021-PHD/TC

El argumento esgrimido por el Tribunal Constitucional para este giro jurisprudencial es que la solicitud de los costos constituye un aspecto accesorio de la pretensión que, aisladamente considerada, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso constitucional con singulares características, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente una relevancia iusfundamental. En consecuencia, a juicio del Alto Tribunal, la controversia vinculada a los costos no pertenece al núcleo constitucional del proceso de hábeas data y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la litis, por tanto, decide desestimar los recursos de agravio que contienen estos pedidos.

Añadido a ello, también en estos casos decide imponer multas. En ese contexto se sitúa la sentencia recaída en el expediente 03749-2021-PHD/TC, en la que impone a la demandante una multa de 30 URP. En este caso, el Tribunal precisa que, con el pretexto de hacer ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, lo que en realidad la parte demandante persigue es obtener los costos procesales. Dicha actitud desvirtúa la finalidad del proceso de habeas data, un actuar abusivo genera, entre otros problemas, la ralentización de la impartición de justicia constitucional, lo que perjudica a las personas que acceden al sistema de justicia, pues sus casos bien podrían ser resueltos con mayor premura de no ser por la presentación sistemática de demandas de habeas data maliciosas, con fines lucrativos.

En una tercera etapa, el Tribunal Constitucional consolida su línea jurisprudencial sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data y –con una nueva conformación del Colegiado– amplía las consecuencias de dicha declaratoria. En efecto, en esta etapa el Tribunal no solo desestima las demandas que desnaturalizan el proceso de hábeas data, sino que también decide imponer multas a los demandantes que incurrir en abuso de derecho. La imposición de multas, en algunos casos, se extiende a los abogados patrocinantes del demandante. En el siguiente cuadro se presenta, a título de ejemplo, tres sentencias representativas del criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en esta tercera etapa. Estas sentencias fueron

emitidas bajo las reglas procesales del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 23 de julio de 2021:

N.º sentencia	Fecha de publicación	Demandante	Demandado	Sentido del fallo
EXP. N.º 03951-2021-P HD/TC	07/07/2022	Jonathan Peter Rojas Huahuamullo	Municipalidad Provincial de Camaná	Infundada la demanda y multa de 30 URP
EXP. N.º 00783-2022-P HD/TC	12/07/2022	Jonathan Peter Rojas Huahuamullo	Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica	Infundada la demanda y multa de 10 URP al demandante y 10 URP a su abogado
EXP. N.º 00505-2022-P HD/TC	10/11/2022	Hugo Humberto Camacho Araya	Municipalidad Distrital de Puente Piedra	Infundada la demanda y multa de 10 URP al demandante y 10 URP a su abogado

Fuente: Elaboración propia con base en la información disponible en la página web del TC

Caso 1: sentencia recaída en el Expediente N.º 03951-2021-PHD/TC [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03951-2021-HD.pdf>]

En este primer caso examinado, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la

Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala el Tribunal– el demandante plantea, como *pretensión principal* que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública la Municipalidad demandada le entregue la siguiente información:

- i) Copia de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores y/o cualquier documento que hubiera realizado la Municipalidad Provincial de Camaná en representación del Estado con empresas públicas y privadas nacionales e internacionales desde el periodo del 1 de enero de 2000 hasta el 15 de abril de 2019 en trámite o concluido; y
- ii) En caso de existir información privada, remitir dicha información con la respectiva supresión de la visualización de aquellos datos que no son relevantes.

Y, *pretensión accesorio*, solicita el pago de los costos del proceso.

En este caso, el Tribunal Constitucional entiende que la exigencia prevista en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional –vigente en ese momento– fue cumplida, pese que la Municipalidad emplazada alegó que el demandante no dirigió su solicitud al funcionario responsable, ni a través de su portal institucional. A juicio del TC, dicho alegato –considerado por las instancias del Poder Judicial– no resulta constitucionalmente admisible.

Asimismo, antes de analizar el fondo de la controversia efectúa cuatro precisiones importantes referidas a la ***teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y el abuso del derecho***:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente: que desde una perspectiva subjetiva un derecho fundamental pueda ejercerse ***sin expresión de causa*** –sin explicar por qué ni para qué se solicita la información–, ***no significa*** de modo alguno que ***desde una perspectiva objetiva***, el ejercicio de los derechos fundamentales carezca de una causalidad, pues constituyen manifestaciones del principio–derecho de dignidad humana

y, como tal, se encuentran orientados a optimizar dicho valor, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (como dispone el art. 1 de la Constitución).

En segundo lugar, arguye que, en el ejercicio de cada derecho fundamental, individualmente considerado, es posible advertir razonablemente una teleología institucional que contribuye a la defensa y respeto de la dignidad de las personas. En caso del derecho fundamental de acceso a la información pública, ***dicha teleología institucional consiste en coadyuvar en la promoción de la transparencia de la información que tiene en su poder la administración pública***. El Tribunal entiende que ello contribuye a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática.

En tercer lugar, sobre el abuso de derecho –proscrito por la Constitución– precisa que se produce cuando dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que ***el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia***, puesto que, aunque la conducta se ajuste a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, ella no ha tenido el objetivo de contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino más bien alcanzar una finalidad subalterna ilícita.

En cuarto lugar, el Alto Tribunal sostiene que, si dadas las características de un caso concreto es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inc. 5 de la Constitución, ***no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática***, sino que, por el contrario, se promovió con el írrito propósito de generar un beneficio indebido (lucro), entonces, debe ser considerado ***un abuso del derecho y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable***.

Al analizar la controversia concreta del caso, el Tribunal advierte que el pedido formulado por el demandante se relaciona con una brecha temporal considerablemente importante (diecinueve años); y, es impreciso, ya que hace una referencia genérica a los contratos de concesiones y de proveedores de la municipalidad con empresas públicas, privadas; también requiere la entrega de “cualquier otro documento” que hubiera sido producido por

la Municipalidad Provincial de Camaná. A juicio del Tribunal, se trata de un pedido excesivamente amplio o genérico, por lo que considera que no se ha violado el derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar al demandante con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal.

A juicio del Tribunal, la excesiva interposición de demandas de habeas data, no es sino una evidencia que el propósito del demandante es conseguir el pago de costos. Con las pretensiones **considerablemente genéricas** que formula busca evitar una respuesta concreta de la Administración, y obtener así un pronunciamiento favorable con el consiguiente pago de los costos procesales, lo que demuestra que **su conducta se encuentra lejos de promover una cultura de transparencia, configura un ejercicio abusivo del derecho.**

En definitiva, el Tribunal Constitucional advierte que el objetivo con el que el demandante Jonathan Peter Rojas Huahuamullo ha ejercido el derecho de acceso a la información pública, **no se encuentra ligado con la teleología institucional de generar una cultura de transparencia**, sino con la finalidad ilícita de lucrar con la obtención de honorarios (costos procesales), generando sobrecarga procesal y perjudicando los recursos públicos del Estado.

Caso 2: sentencia recaída en el Expediente N.º 00783-2022-PHD/TC

[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00783-2022-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00783-2022-HD.pdf)

En este segundo caso examinado, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala la Sala Segunda del Tribunal– el demandante solicita que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, le entregue la relación de todas las

concesiones y proveedores que hubiera efectuado con empresas públicas y/o privadas desde 2010 hasta la actualidad. De igual manera, solicita copia de todos los contratos de concesiones y proveedores que la emplazada hubiera suscrito y sus respectivas adendas y modificaciones de contrato, así como las respectivas nulidades de concesiones que se hayan presentado desde el año 2010 a la actualidad. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

En este caso, el Tribunal Constitucional entiende que el requisito de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional –vigente en ese momento– se cumplió, pese que el *aquo* declaró improcedente la demanda por estimar que el requerimiento no se realizó al encargado del portal de Transparencia, sino a otro funcionario que figuraba como responsable de la página web de la Universidad demandada. A juicio del TC, si el funcionario al que se dirigió la solicitud no era el encargado de atender dicho requerimiento, debió remitirlo al área correspondiente.

Al analizar la controversia, el Tribunal sostiene que su pedido implica que el demandante genere información con la que no cuenta; y, respecto a las copias solicitadas, estima que atendiendo a la gran cantidad de información que supone su requerimiento, resulta genérica e imprecisa (no aportó datos que permitan delimitar la información, ejemplo: el tipo de concesión de infraestructura, servicios u otras), los concesionarios, etc. A juicio del Tribunal, por tratarse de un pedido genérico, no se ha vulnerado el derecho a la información que se alega. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar tanto al demandante como a su abogado con una **multa** de diez (10) unidades de referencia procesal, a cada uno.

Sobre la imposición de multas, el Tribunal Constitucional precisa que su rol de director del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante este tipo de conductas, asimismo, reitera que si bien el demandante cuenta con un derecho de acceso a la información –que le faculta pedir información sin explicar el motivo–; sin embargo, no le faculta que lo haga de forma ilegítima: para lucrar, pues con ello, desnaturaliza y desvirtúa sus fines y, además, genera sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

A juicio del Tribunal Constitucional, el accionar del recurrente y su abogado al interponer demandas de hábeas data en serie genera daño de la justicia ante la opinión pública. Por lo que, que la gravedad de tal conducta justifica la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los multados deben interiorizar parte del daño que ellos mismos han generado.

Caso 3: sentencia recaída en el Expediente N.º 00505-2022-PHD/TC

[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00505-2022-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00505-2022-HD.pdf)

En este tercer caso examinado, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala la Sala Primera del Tribunal– el demandante plantea que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad de Puente Piedra le entregue copias del resumen académico laboral, estudios de especialización, experiencia docente, autoría de artículos y/o publicaciones, méritos y/o deméritos de los trabajadores Eduardo S. Paredes Delgado y Luis U. Jiménez Aguirre, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria y Gerente de Administración Tributaria, respectivamente. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

En este caso, el Tribunal Constitucional no efectúa la evaluación del requisito de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional –vigente al momento de la interposición de la demanda–. Asimismo, al igual que en el primer caso de esta etapa, antes de analizar el fondo de la controversia desarrolla aspectos importantes sobre la **teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y el abuso del derecho**.

Al analizar la controversia, el Tribunal advierte que el pedido del recurrente plantea a la Municipalidad la elaboración de información. Precisa que, se trata de un pedido que exige la producción de información, por lo que –en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del

TUO de la LTAIP– el no entregar dicha información no supone vulneración del derecho alegado. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar al demandante y a su abogado con una multa de diez (10) unidades de referencia procesal, a cada uno.

El Tribunal Constitucional estima que la excesiva interposición de demandas de habeas data, evidencia que el propósito del demandante es conseguir el pago de costos procesales derivados de los casos que él mismo crea. Precisa que su rol de director del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante esta situación, por lo que, decide imponer las precitadas multas.

En los tres casos representativos analizados, a título de ejemplo de esta tercera etapa, se advierte que **el criterio jurisprudencial** del Tribunal Constitucional es que, la interposición de demandas de hábeas data en serie en las que se solicita información general e imprecisa –que supone la creación de información o tiene apariencia de legitimidad– con el único objetivo de lucrar con los costos procesales, constituye un claro ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, que escapa a la teleología institucional (generar una cultura de transparencia). A juicio del Tribunal Constitucional, este comportamiento desvirtúa la finalidad garantista del proceso de hábeas data, entorpece la impartición de justicia constitucional, y genera un grave perjuicio económico al Estado; en consecuencia, desestima este tipo de demandas e impone multas a los demandantes y, en algunos casos, también a sus abogados.

En una cuarta etapa, el Tribunal Constitucional ahonda en las consecuencias del ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data. En esta etapa, al identificar el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública no analiza el fondo de la controversia y decide imponer multas a la parte demandante, es decir, en esta etapa no evalúa si la entidad pública afectó el derecho. Enfatiza en la teleología institucional del derecho de acceso a la información pública –generar una cultura de transparencia–; y en considerar que las demandas interpuestas con el írrito propósito de generar un beneficio económico indebido (costos

procesales) constituyen un abuso del derecho y, en esa medida, son catalogados como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.

En el siguiente cuadro se presenta, a título de ejemplo, tres sentencias representativas del criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en esta cuarta etapa. Estas sentencias fueron emitidas bajo las reglas procesales del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021:

N.º sentencia	Fecha de publicación	Demandante	Demandado	Sentido del fallo
EXP. N.º 00267-2022-P HD/TC	07/07/2022	Hugo Humberto Camacho Araya	Municipalidad Distrital de San Borja	Infundada la demanda y multa de 30 URP al demandante
EXP. N.º 03531-2021-P HD/TC	07/07/2022	Jorge Aquino García	Sunat	Infundada y multa de 30 URP al demandante y 30 URP a sus abogados
EXP. N.º 01128-2022-P HD/TC	03/08/2022	Christian Paima Campos	Consejo de Defensa jurídica del MINJUS	Infundada la demanda y multa de 30 URP al demandante y 30 URP a sus abogados

Fuente: elaboración propia con base en la información disponible en la página web del TC

Caso 1: sentencia recaída en el Expediente N.º 00267-2022-PHD/TC

[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00267-2022-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00267-2022-HD.pdf)

En este primer caso examinado, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hubo Humberto Camacho Araya contra la resolución expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada en un extremo e improcedente en otro extremo de la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala la Sala Primera del Tribunal– el demandante solicita, además de los costos del proceso que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de San Borja plantea le entregue la siguiente información:

- i) Recaudación de ingresos por concepto de costo de reproducción de copias simples, contemplado en el Procedimiento Solicitud de información pública del TUO de la Municipalidad Distrital de San Borja, desde el 1.1.2011 hasta el 30.4.2018.
- ii) Directiva Interna que establece el procedimiento de pago de deudas por resoluciones judiciales.
- iii) Manual, Reglamento, Instructivo u otro documento técnico que apruebe el programa de reconocimiento institucional para los trabajadores de la Municipalidad demandada.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional considera que el requisito de procedencia de la demanda regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda) ha sido cumplido. Asimismo, al igual que en el primer caso de la tercera etapa, desarrolla aspectos importantes sobre la **teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y el abuso del derecho**.

Al analizar el caso concreto, advierte que el demandante Hugo Humberto Camacho Araya tiene más de 100 procesos de habeas data en esta instancia, por lo que estima que el objetivo con el que ha ejercido el derecho de acceso a la información pública, **no se encuentra ligado con la teleología institucional de generar una cultura de transparencia**, sino con el propósito ilícito de lucrar con los costos. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar al demandante con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal.

Caso 2: sentencia recaída en el Expediente N.º 03531-2021-PHD/TC

[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03531-2021-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03531-2021-HD.pdf)

En este segundo caso examinado, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala la Sala Primera del Tribunal– el demandante solicita que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, Sunat le proporcione copias fedateadas de: (i) el cargo de recepción de la Carta 006-2018-SUNAT/808000, y (ii) la ficha personal del servidor civil Hugo Miguel Aguayo Rivera. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

En este caso, el Tribunal Constitucional no efectúa la evaluación del requisito de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (actual art. 60 del NCPC), pero realiza un desarrollo importante sobre *la naturaleza de la información requerida*, en los siguientes términos:

Precisa que, pese a que la información solicita es específica y en apariencia debería entenderse como exigible, tal solicitud debe contextualizarse en un escenario en el que el mismo demandante viene realizando una multiplicidad de pedidos, fundamentalmente, contra la misma entidad (Sunat) y con la misma finalidad. Situación que, a juicio del Tribunal, evidencia un forzado intento de trazar una estrategia legal con el único objetivo de lucrar con los costos procesales –generada por una eventual sentencia estimatoria– por cada caso que crea y promueve.

El Tribunal Constitucional señala de manera enfática que, el demandante supone que la justicia constitucional es ingenua –que se encuentra al servicio de pretensiones de dudosa legitimidad–, y olvida que los derechos fundamentales no son absolutos y que necesariamente deben ser compatibilizados con el resto de previsiones que el propio ordenamiento constitucional establece. Le recuerda al demandante que, si bien toda la ciudadanía tiene derecho de acceso a la información pública, también tiene la obligación

de cumplir con lo dispuesto por la Constitución: prohibición del abuso del derecho. Disposición que el Tribunal tiene la obligación de garantizar.

A juicio del Tribunal Constitucional, la pretensión planteada por el demandante carece de todo sustento y debe ser rechazada de la manera más enfática pues es manifiestamente infundada. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar al demandante y a sus abogados con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal, a cada uno.

Sostiene, asimismo, que la gravedad de la conducta del demandante y sus abogados justifican la multa impuesta, pues tal sanción busca que interioricen el daño que sus acciones generan. Asimismo, busca desincentivar este tipo de actuaciones tanto en los mismos como en terceros que pretendan imitarles, por cuanto, sostiene el Tribunal Constitucional, la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental y no meramente recaudatoria.

Caso 3: sentencia recaída en el Expediente N.º 01128-2022-PHD/TC
[\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01128-2022-HD.pdf\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01128-2022-HD.pdf)

En este tercer caso examinado, la Sala Primera del Tribunal Constitucional analiza el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Paima Campos contra la resolución expedida por la Sala Civil Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda. Y, delimita el petitorio del siguiente modo:

En la presente causa –señala la Sala Primera del Tribunal– el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, el Gobierno Regional de Loreto le entregue copia simple del oficio u otro documento oficial de respuesta dirigido al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Oficio Múltiple 22-2019-JUS/CDJE) y en el que se requiere a los procuradores públicos de los gobiernos regionales que informen “[s]i en sus procesos en trámite, en ejecución o archivados han tenido o tienen como condenado, por cualquier delito, a un Gobernador Regional, Alcalde Provincial o Distrital. De ser así, precisar la fecha de la sentencia condenatoria y si al momento de su expedición el funcionario se encontraba en ejercicio

del cargo público conferido por elección popular”. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

En este caso, el Tribunal Constitucional entiende que el requisito de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda, fue cumplido. Asimismo, realiza un desarrollo importante sobre *la naturaleza de la información requerida*, en los siguientes términos:

Precisa que, a pesar de que lo solicitado es específico y en apariencia debería ser exigible, dicha pretensión debe contextualizarse en un escenario en el que el mismo recurrente viene generando una multiplicidad de pedidos de modo simultáneo y con el mismo fin. Tal situación evidencia su actuar no constituye una forma legítima de ejercer el derecho de acceso a la información pública, sino es un forzado intento de trazar una estrategia legal destinado a lucrar con los costos procesales.

El Tribunal Constitucional señala de manera enfática que, el demandante supone que la justicia constitucional es ingenua –que se encuentra al servicio de pretensiones de dudosa legitimidad–, y olvida que los derechos fundamentales no son absolutos y que necesariamente deben ser compatibilizados con el resto de previsiones que el propio ordenamiento constitucional establece. Le recuerda al demandante que, si bien toda la ciudadanía tiene derecho de acceso a la información pública, también tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto por la Constitución: prohibición del abuso del derecho. Disposición que el Tribunal tiene la obligación de garantizar.

A juicio del Tribunal Constitucional, la pretensión planteada por el demandante carece de todo sustento y debe ser rechazada de la manera más enfática pue es manifiestamente infundada. En consecuencia, decide declarar infundada la demanda y sancionar al demandante y a sus abogados con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal, a cada uno.

Sostiene, asimismo, que la gravedad de la conducta del demandante y sus abogados justifican la multa impuesta, pues tal sanción busca que interioricen el daño que sus acciones generan. Asimismo, busca desincentivar este tipo de actuaciones tanto en los

mismos como en terceros que pretendan imitarles, por cuanto, sostiene el Tribunal Constitucional, la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental y no meramente recaudatoria

Como se puede apreciar, en los tres casos representativos de esta cuarta etapa, **el criterio jurisprudencial** del Tribunal Constitucional es que, ante la interposición de demandas de hábeas data con pretensiones específicas y, en apariencia, atendibles, que, no obstante, constituyen un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –por la multiplicidad de demandas interpuestas con un forzado intento de trazar una estrategia legal cuyo único propósito es agenciarse de los beneficios económicos representados por los costos procesales– estas pretensiones son catalogadas como carentes de todo sustento y son rechazadas de la manera más enfática, por manifiestamente infundadas. En consecuencia, en estos casos, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda e impone multas al demandante y a su defensa técnica.

En suma, en esta cuarta etapa, al identificar el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, el Tribunal no analiza el fondo de la controversia, es decir, no evalúa si la entidad pública afectó o no el derecho que se alega vulnerado, y declara infundada la demanda. Esta decisión es, ciertamente, problemática, y así lo entendió la Defensoría del Pueblo (2023), al considerar que, en estos casos, la sola verificación de un ejercicio abusivo del derecho ocasiona que se declare infundada la demanda, situación que, a juicio de la Defensoría, limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Estas sentencias han sido, asimismo, materia de recursos de nulidad.

En ese orden de ideas, a título de ejemplo, se puede citar el escrito sobre pedido de nulidad interpuesto por don Jorge Aquino García (expediente N.º 03531-2021-PHD/TC), en el que solicita la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional –que declaró infundada su demanda y le multó–. Alega el TC omitió emitir pronunciamiento sobre la pretensión concreta de su demanda; y que, con la multa impuesta a él y a su

abogado, se impide el reclamo mediante recursos ante el órgano judicial, sin los sustentos probatorios, ni hechos objetivos para hacerse merecedor de tal sanción.

En este caso, el Tribunal Constitucional declara improcedente el pedido del recurrente. Precisa, en primer lugar, que, en mérito a lo dispuesto por el art. 121 de Nuevo Código Procesal Constitucional, sus sentencias son inimpugnables. En segundo lugar, considera que la sentencia impugnada contiene una debida fundamentación de la decisión arribada, acorde con los actuados y conforme con la verificación del comportamiento desarrollado por el actor en cuanto a la notoria utilización de demandas de habeas data que han sido tramitadas ante el Tribunal Constitucional, con el único propósito de conseguir el pago de los costos procesales.

El Alto Tribunal, sostiene, asimismo, que dicho comportamiento genera sobrecarga procesal y, por consiguiente, supone un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de otros litigantes constituyéndose en un claro ejercicio abusivo de su derecho y también un perjuicio en los gastos públicos del Estado, por lo que la imposición de la multa es consecuencia de la actuación dolosa del demandante y su abogado, enmarcándose en la competencia del Tribunal Constitucional para aplicarlas, por lo que no puede afirmarse que se afecta el derecho del demandante de recurrir a otro letrado para su defensa.

4.1.2. Resultados obtenidos sobre la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del estado.

Las sentencias que se ubicaron y las sentencias representativas que se analizaron en la tercera y cuarta etapa, permiten afirmar que una de las razones por las que el Tribunal Constitucional decide imponer multas a los demandantes que, haciendo ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública interponen numerosas demandas de hábeas data, es **desincentivar** este tipo de actuaciones. En sus propias palabras:

“(…) los sancionados deben interiorizar parte del daño que han generado –que en muchos casos es incommensurable–, a fin de **desincentivar este tipo de actuaciones tanto en los mismos** –prevención especial– **como en terceros que pretendan imitar tales inconductas** –prevención general–, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental –y no meramente recaudatoria–” (STC 03531-2021-PHD/TC, fundamento 13).

Al imponer estas multas, el Tribunal Constitucional precisa que en el ejercicio de cada derecho fundamental existe una teleología institucional que contribuye a la consecución de la finalidad suprema de optimizar el principio principio-derecho de dignidad humana. La teleología institucional del derecho acceso a la información pública consiste en **coadyuvar en la promoción de la transparencia de la información que tiene en su poder la administración pública**, en el entendido de que, como sostenía N. Bobbio, la democracia debe ser concebida como “el gobierno del público en público”, y de que ello contribuye a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática (STC 00267-2022-PHD/TC).

A juicio del Tribunal Constitucional, la excesiva interposición de procesos de hábeas data –que constituye ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública– con el único propósito de obtener el pago de costos procesales, no se encuentra ligado con la teleología institucional del derecho fundamental de acceso a la información pública (**generar una cultura de transparencia**), sino con la finalidad ilícita de lucrar con la obtención de honorarios, generando sobrecarga procesal y perjudicando los recursos públicos del Estado (STC 00267-2022-PHD/TC).

Cabe precisar que, como ponen de relieve la Defensoría del Pueblo (2023) y la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (2023), el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública o el abuso en la presentación de demandas de habeas data no está regulado en la legislación sobre la materia, es decir, en la Ley N.º 27806. La figura jurídica del abuso de derecho está regulada a nivel general en la Constitución, que contiene una cláusula de prohibición en

de acuerdo con la cual, la Carta Fundamental no ampara el abuso del derecho. El Tribunal Constitucional ha acudido a esta norma. para declarar el ejercicio abusivo del referido derecho.

En este epígrafe analizaremos de qué manera la decisión de imponer multas incide en la finalidad de ***promover la transparencia de los actos del Estado***, en concreto, de qué manera la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, **incide** en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

Previo a este análisis, se debe señalar que la facultad del Tribunal Constitucional de imponer multas, se encuentra regulada en el artículo 49 de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa 008-2024-P/TC. Esta disposición normativa preceptúa tres cuestiones relevantes relacionadas con el tema materia de la presente tesis. En primer lugar, reitera que ante este Órgano jurisdiccional el trámite es gratuito para las personas naturales y para las personas jurídicas sin fines de lucro cuando interponen demandas contra resoluciones judiciales.

En segundo lugar, faculta al Tribunal Constitucional la imposición de multas, las que puedes oscilar de 1 hasta 50 URP, a cualquier persona que incumpla el comportamiento exigido por lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.

En tercer lugar, faculta al Tribunal la graduación de las multas a imponer, atendiendo a la conducta procesal de la parte y/o su abogado patrocinante.

Bajo esta premisa, es posible afirmar que las multas impuestas por el Tribunal Constitucional –en el marco de lo dispuesto por su reglamento normativo– a fin de desincentivar actuaciones que constituyen abuso de derecho, cumplieron su objetivo; y, tuvieron una incidencia positiva en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. Esta afirmación se sustenta, fundamentalmente, en una situación relativamente nueva advertida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como

consecuencia clara de la imposición de multas: las múltiples solicitudes de desistimiento interpuestas por aquellas personas que venían tramitando procesos de hábeas data en serie ante el Tribunal Constitucional.

Así pues, si tenemos en consideración que las primeras sentencias en las que el Tribunal Constitucional decidió imponer multas –al identificar abuso del derecho de acceso a la información pública– fueron publicadas en el portal Web del intérprete supremo de la Constitución el 07 de julio de 2022 [se trata de las sentencias recaídas en los expedientes: 00267-2022-HD/TC; 03225-2021-HD/TC; 03267-2021-HD/TC; 03531-2021-HD/TC; 03946-2021-HD/TC; 03949-2021-HD/TC; y, 03951-2021-HD/TC]; y que con posterioridad a dicha publicación, comenzaron a presentarse un importante número de solicitudes de desistimiento, por ejemplo, a menos de dos meses de la referida publicación, en concreto, el 31 de agosto de 2022, el Tribunal Constitucional resolvió 32 solicitudes de desistimiento de recursos de agravio constitucional [Autos que fueron publicados en el portal web del TC], a través de los cuales se da por concluido el proceso de hábeas data que tutela el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, se puede afirmar que la decisión del Tribunal Constitucional de imponer multas en los casos que identifica abuso del derecho de acceso a la información pública (demandas interpuestas con fines de lucrar con los costos procesales) cumplió su objetivo propuesto: sancionar y desincentivar la interposición de demandas de hábeas data con fines lucrativos. Asimismo, incidió positivamente en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado, ya que envía un mensaje claro a aquellas personas que intenten imitar tal tipo de conductas ilícitas. De modo tal que, la justicia constitucional atienda, con los pocos escasos con los que cuenta, a los justiciables que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, interpongan procesos de hábeas datas con fines legítimos.

En ese entendido, resulta necesario precisar que las solicitudes de desistimiento a las que hemos hecho referencia, fueron presentadas tras la decisión del Tribunal Constitucional de imponer multas por abuso del derecho de acceso a la información

pública: demandas interpuestas con fines de lucrar con los costos procesales (y antes de la emisión de la Ley 31583, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de octubre de 2022, Ley que modifica, entre otros, el artículo 28, y establece que en los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos). Aspecto, sin duda, que abona la idea de acuerdo con la cual, la imposición de multas consiguió desincentivar la interposición de demandas de hábeas data que tutelan el derecho de acceso a la información pública con el propósito de lucrar con los costos procesales.

Las precitadas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional con fecha 31 de agosto de 2022, en las que resuelve las solicitudes de desistimiento, son las recaídas, entre otras, en los siguientes expedientes: Expediente N.º 00502-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 00567-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 00172-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 00676-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 01405-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 01039-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 01037-2022-PHD (Desistimiento); Expediente N.º 01013-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 00884-2022-PHD/TC (Desistimiento) Expediente N.º 00884-2022-PHD/TC (Desistimiento); Expediente N.º 00070-2022-PHD/TC (Desistimiento). [Los Autos de desistimiento publicados el 31 de agosto de 2022 se encuentran disponibles en: <https://www.tc.gob.pe/resolucion/publicadas-en-la-web/?action=detalle&dia=31&mes=8&anio=2022>]

Como es ampliamente conocido, el desistimiento es una forma especial de conclusión del proceso –distinta a la que se produce mediante la emisión de una sentencia– que, ciertamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ni el Código Procesal Constitucional derogado, han previsto de manera expresa en el proceso de hábeas data. No obstante, es una de las figuras jurídicas a la que más atención ha prestado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia posterior a la decisión de imponer multas. Como ya hemos señalado, ello debido al gran número de solicitudes de desistimientos de los recursos de agravio constitucional presentados por aquellas personas que, haciendo

ejercicio abusivo del derecho, habían promovido innumerables demandas de hábeas data con la única finalidad de lucrar con los costos procesales.

En estos casos, el Tribunal Constitucional considera que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa el desistimiento en el proceso de habeas data, si es procedente, en aplicación análoga de lo dispuesto en las normas referidas al proceso de amparo (artículo 50). Desde esta óptica, las múltiples solicitudes de desistimiento presentadas ante el Tribunal Constitucional, son analizadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que prescribe: “para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el director del Penal en el que se encuentre recluso el solicitante”.

La solicitud de desistimiento es resuelta por el Tribunal Constitucional a través de un auto. Con dicha decisión que resuelve tener por desistido el recurso de agravio constitucional interpuesto por la persona solicitante, queda firme la resolución impugnada, es decir, la resolución de segunda instancia, y se da por concluido el proceso. Una forma de conclusión que –como ya señalamos, a partir de la decisión del Tribunal Constitucional de imponer multas por el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública–, a la que diariamente se acogieron un importante número de litigantes. En el siguiente cuadro, se presentan a título de ejemplo tres expedientes en los que se resuelven solicitudes de desistimiento:

Auto	Fecha de publicación	Solicitante de desistimiento	Sentido de la resolución
EXP. N.º 02129-2022-P HD/TC	31/08/2022	Jonathan Peter Rojas Huahuamullo	Tener por desistido al solicitante, y se da por concluido el proceso.

EXP. 02498-2022-P	N.º 31/08/2022	Gladys Graciela Geng	Tener por desistido a la solicitante, y se da por concluido el proceso.
HD/TC		Cahuayme	
EXP. 01641-2022-P	N.º 31/08/2022	Jonathan Peter Rojas	Tener por desistido al solicitante, y se da por concluido el proceso.
HD/TC		Huahuamullo	

Fuente: elaboración propia con base en la información disponible en la página web del TC

4.1.3. Resultados obtenidos sobre la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el tribunal constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del estado.

Las sentencias identificadas y las sentencia representativas que se analizaron en la segunda etapa, permiten afirmar que una de las razones por las que, pese a declarar fundada la demanda, el Tribunal Constitucional decide exonerar la condena de los costos procesales en los casos que advierte el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –traducida en la interposición de demandas de hábeas data en serie– es evitar que se desvirtúen **los fines del derecho de acceso a la información pública**, a través de la creación de innumerables casos destinados al único objetivo de lucrar con los costos procesales; y, en consecuencia, desnaturalizar el proceso de hábeas data. Situación que, además, genera perjuicios en términos de sobrecarga procesal en el ámbito de la jurisdicción constitucional –tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional– y pérdida de recursos públicos.

En este epígrafe analizaremos de qué manera la decisión del Tribunal Constitucional de exonerar los costos procesales pese a declararse fundada la demanda –en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data– incide en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.

Previamente, es necesario precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Civil –al que remite el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional– los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo. Asimismo, el artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

En ese entendido, en un periodo considerable –primera etapa– el Tribunal Constitucional adoptó un criterio ciertamente condescendiente con los demandantes que creaban casos con el objetivo de obtener honorarios derivados de los costos, pues ante la vulneración del derecho de acceso a la información pública, pese a advertir la interposición de demandas de hábeas data en serie, incoadas por una misma persona, fundamentalmente, contra una misma entidad, con el único propósito de lucrar con los costos, decidió declarar fundada la demanda con la consecuente condena al pago de costos procesales a la entidad demandada.

Una búsqueda a través del sistema de consultas de causas del portal Web del Tribunal Constitucional [<https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/>], permite advertir, a título de ejemplo, que una misma persona, en este caso: el ciudadano Vicente Raúl Lozano Castro, interpuso un número importante de demandas de hábeas data, alegando la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la información pública, fundamentalmente, contra la misma entidad, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad, S.A. (Sedalib). Una empresa estatal que, como tal, está dentro del ámbito de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las empresas del Estado, como es el caso de Sedalib S.A., tienen la obligación de suministrar la información pública con la que cuentan. En todas estas demandas, el citado ciudadano solicita, asimismo, el pago de los costos procesales.

En efecto, de acuerdo con el sistema de consultas de casusas, tenemos que, en el año 2017, don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso ante el Tribunal Constitucional 50 recursos de agravio constitucional en el marco de procesos de hábeas data que tutelan el derecho fundamental de acceso a la información pública, en su gran mayoría, contra Sedalib S.A. [estas sentencias se encuentran disponibles en: https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/?bus=tc&action=search&n_exp=&a_exp=2017&tip_exp=HD&demdt=lozano%20castro&demdo=&ponte=&cod=&pagina=3]

En el año 2018, don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso ante el Tribunal Constitucional 47 recursos de agravio constitucional en el marco de procesos de hábeas data que tutelan el derecho fundamental de acceso a la información pública, en su gran mayoría, contra Sedalib S.A. [estas sentencias se encuentran disponibles en: https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/?bus=tc&action=search&n_exp=&a_exp=2018&tip_exp=HD&demdt=lozano%20castro&demdo=&ponte=&cod=&pagina=3]

Del mismo modo, el año 2019 (al finalizar este año el Tribunal Constitucional emite la primera sentencia en la que declara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública), don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso ante el Tribunal Constitucional 52 recursos de agravio constitucional en el marco de procesos de hábeas data que tutelan el derecho fundamental de acceso a la información pública, en su gran mayoría, contra Sedalib S.A. [estas sentencias se encuentran disponibles en: https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/?bus=tc&action=search&n_exp=&a_exp=2019&tip_exp=HD&demdt=lozano%20castro&demdo=&ponte=&pagina=1]

De lo señalado se infiere que al Tribunal Constitucional le tomó un tiempo considerable decidir que la interposición de demandas de hábeas data en serie con la única finalidad de lucrar con los costos del proceso, constituye un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, y una desnaturalización del proceso de hábeas data. En consecuencia, exonerar el pago de los costos procesales pese a declarar fundada la demanda. Tiempo considerable que se explica, sin duda, por el impacto que tal decisión tendría sobre el derecho de acceso a la información pública. Un derecho esencial para la

consolidación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en la medida en que permite hacer efectiva la facultad fiscalizadora y de control de la ciudadanía a los funcionarios y servidores públicos; prevenir la corrupción; y, en definitiva, coadyuvar en la promoción de la transparencia de los actos del Estado.

Al respecto, en uno de los primeros casos en los que, pese a declarar fundada la demanda decide exonerar el pago de los costos procesales a la entidad demandada, el Tribunal Constitucional advierte que el demandante –sentencia recaída en el expediente **06512-2015-PHD/TC, analizada en la segunda etapa**– don Vicente Raúl Lozano Castro llevó al Tribunal Constitucional un aproximado de 220 procesos de hábeas data, en su gran mayoría contra la misma entidad demandada, procesos que son llevados por el propio demandante como abogado, por lo que, al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea (costos procesales). El Alto Tribunal, considera, asimismo, que al usar los procesos de hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios (costos procesales), el demandante desnaturaliza dicho proceso e incurre con ello en un ejercicio abusivo de su derecho de acceso a la información pública, que genera además un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y pérdida de recursos públicos.

De este modo, es posible afirmar que la decisión de exonerar el pago de los costos procesales en aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional advierte el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, incide de manera positiva en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado, pues desincentiva y sanciona únicamente a las personas que incoan procesos de hábeas data de forma ilegítima, con el propósito de obtener los costos procesales (lucrar con los costos procesales), pero no a aquellas personas que, de forma legítima, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública recurren a la jurisdicción constitucional con el fin de fiscalizar y controlar los actos de los funcionarios y servidores públicos, formarse una opinión libre –elemento esencial para el funcionamiento de una sociedad

democrática–; y, en definitiva, coadyuvar en la promoción de la transparencia de los actos del Estado.

Ahora bien, el problema del ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el habeas data –interposición de procesos hábeas data con fines de lucrar con los costos procesales– identificado por el Juez Constitucional, más concretamente, por el Tribunal Constitucional, también tuvo eco en el Poder Legislativo. Así pues, el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, disposición normativa que regula las costas y costos procesales, ha sido materia de modificatorias que inciden en el proceso constitucional de hábeas data. En el siguiente cuadro se presenta la regulación jurídica de los costos procesales:

Código Procesal	Nuevo Código Procesal	Modificatoria del NCPC
Constitucional (derogado) Ley N.º 28237	Constitucional Ley N.º 31307	Ley N.º 31583
Artículo 56.- Costas y costos	Artículo 28.- Costas y costos	Artículo 28.- Costas y costos
Si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada.	Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada.	Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, <u>salvo en los</u>
Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de	Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de	<u>supuestos de temeridad procesal.</u> Si el proceso fuere desestimado por el juez,

costas y costos cuando este podrá condenar al
estime que incurrió en demandante al pago de
manifiesta temeridad. manifiesta temeridad. costas y costos cuando

estime que incurrió en
manifiesta temeridad.

En los procesos En los procesos En los procesos de
constitucionales el Estado constitucionales, el Estado habeas corpus, amparo y
sólo puede ser condenado solo puede ser condenado de cumplimiento, el
al pago de costos al pago de costos. Estado solo puede ser

condenado al pago de
costos. **En los procesos
de habeas data, el
Estado está exento de la
condena de costas y
costos.**

En aquello que no esté En aquello que no esté En aquello que no esté
expresamente establecido expresamente establecido expresamente establecido
en la presente Ley, los en el presente código, los en el presente código, los
costos se regulan por los costos se regulan por los costos se regulan por los
artículos 410 al 419 del artículos 410 al 419 del artículos 410 al 419 del
Código Procesal Civil. Código Procesal Civil. Código Procesal Civil.

Como puede advertirse, el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional regulaba los costos procesales en los mismos términos que el artículo 56 de la norma procesal derogada. No obstante, la modificatoria efectuada por la Ley N.º 31583, de fecha 5 de octubre de 2022, incorpora dos aspectos importantes, uno de los cuales, es exclusivo para los procesos de hábeas data y sumamente relevante para el tema materia de la presente investigación. Veamos:

En primer lugar, esta disposición normativa regula la posibilidad de que, en caso de declararse fundada la demanda, se exonere de los costos procesales a la parte demandada (derrotada en el proceso constitucional), en los supuestos en los que la parte demandante vencedora haya actuado con temeridad procesal. El supuesto contenido en esta disposición normativa es aplicable a todos los procesos constitucionales que corresponda.

En segundo lugar, dispone la exención de costas y costos a favor del Estado en todos los procesos de hábeas data. Para efectuar esta modificatoria, que afecta únicamente al proceso constitucional de hábeas data, el legislador tuvo como fundamento el problema del ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública identificado por el Tribunal Constitucional.

Es así que, en el dictamen recaído en los proyectos de ley 809/2021-CR, 1043-2021-CR, 1414-2021-PE y 1698/2021-CR, formulados con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales, citando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 02240-2016-PHD/TC, se precisa que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, referido a la condena de costos y costas, no establece ninguna regla de excepción cuando el demandante incurra en abuso de derecho, con el fin de lucrar con la condena de costos, lo que constituye una conducta abusiva que desnaturaliza y satura la jurisdicción constitucional. (Congreso de la República, 2022).

En esa misma línea, en el Pleno en el que se debatió el precitado dictamen –recogido en el Diario de Debates de fecha 6 de julio de 2022– se pone de relieve que la razón de la modificatoria del segundo párrafo del artículo 28, es el mal manejo de los hábeas data, a través de los que abogados inescrupulosos llegan ante el Tribunal Constitucional con la única finalidad de que, tras declararse fundada la demanda, el Estado peruano les pague importantes sumas derivadas de los costos procesales. Concretamente, el congresista Muñante Barrios, sustenta la modificación del artículo 28, señalando que “se ha visto mal manejo en cuanto al proceso de los habeas data justamente por abogados

inescrupulosos, que muchas veces llegan ante el Tribunal Constitucional solamente para que le declaren fundada la demanda y de esa manera hacen que el Estado peruano pague sumas bastante grandes de costas y costos a los abogados”. (Congreso de la República, 2022, p. 42).

De cualquier modo, la solución que el legislador adoptó para hacer frente a este problema –ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el hábeas data– plasmada en el segundo párrafo del precitado artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional es, ciertamente, problemática, pues desincentiva las solicitudes de tutela del derecho de acceso a la información pública; y, como consecuencia, incide negativamente en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. Así lo han entendido autores como Crispín Sánchez (2023) al considerar que se trata de una respuesta general y aislada que pierde de vista las consecuencias negativas que puede ocasionar en el acceso a la información pública; y, la Defensoría del Pueblo, al sostener –en su Informe Defensorial N.º 003-2023-DP/AAC– que, resulta injusta la prohibición absoluta de establecer el pago de costos, pues “si bien existirán casos en los que se emplee de manera abusiva al proceso de hábeas data para conseguir los costos del proceso, también existirán casos en que las pretensiones en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sean legítimas” (2023, p. 78).

En definitiva, como acertadamente sostiene la Defensoría del Pueblo, la **exención absoluta** de los costos procesales en los procesos de hábeas data contra el Estado, afecta de manera negativa a aquellos demandantes que legítimamente buscan la tutela del derecho de acceso a la información pública, por ello, considera que “si bien es necesario limitar el uso irresponsable de instituciones jurídicas, también es necesario establecer condiciones justas para el uso de la tutela judicial, de dos derechos democráticos como los regulados en los artículos 2.5 y 2.6 del texto constitucional” (2023, p. 78). Asimismo, a juicio de este Órgano Constitucional autónomo, instaurar condiciones justas para la tutela judicial del derecho de acceso a la información pública también exige

la supresión de la obligatoriedad del patrocinio de abogado para interponer una demanda de hábeas data. (2023, p. 108).

En consecuencia, efectúa la siguiente recomendación al Congreso de la República:

“Evaluar la modificación de la excepción absoluta del pago de costos en los procesos de hábeas data, regulado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y la supresión de la obligatoriedad del patrocinio de un/a abogado/a, ya que incrementan los costos de iniciar un proceso de hábeas data y desincentiva la solicitud de tutela judicial” (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 108).

Con base en la precitada recomendación realizada por la Defensoría del Pueblo, la Congresista de la República María del Carmen Alva Prieto formula una iniciativa legislativa –con fecha 24 de julio de 2024– con el fin establecer condiciones justas para el uso de la tutela judicial. En el Proyecto de Ley N.º 8465/2023-CR, propone lo siguiente:

“Modifícase los artículos 28 y 55 de la Ley N.º 31307 Nuevo Código Procesal Constitucional, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 28. Costas y costos

(...) En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos, **cuando el juez considere que el demandante estime que incurrió en manifiesta temeridad** (...).”

Artículo 55. Legitimación activa

“(...) La exigencia del patrocinio de abogado es facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso”.

Nuevo Código Procesal Constitucional.	Proyecto de Ley
Ley N.º 31307	N.º 8465/2023-CR
Artículo 28.- Costas y costos	Artículo 28.- Costas y costos
(...)	(...)

En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

(...)

Artículo 55. Legitimación activa

La demanda de habeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos, **cuando el juez considere que el demandante estime que incurrió en manifiesta temeridad.**

(...)

Artículo 55. Legitimación activa

La demanda de habeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

La exigencia del patrocinio de abogado es facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

Como puede apreciarse, el proyecto de ley propone dos modificatorias. En primer lugar, incorporar en el segundo párrafo del artículo 28, la frase “**cuando el juez considere que el demandante estime que incurrió en manifiesta temeridad**”. Asimismo, se precisa que, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal Civil, un ejercicio abusivo de los derechos relacionados al acceso a la justicia constituye una conducta que

se condice con la temeridad procesal. En consecuencia, no en todos los procesos de hábeas data, sino solo en los supuestos de ejercicio abusivo del derecho, el Estado estaría exento de la condena de costas y costos. De este modo, se evitaría afectar negativamente a las personas demandantes que legítimamente buscan la tutela de su derecho de acceso a la información pública (Congreso de la República, 2024).

En segundo lugar, propone incluir en el artículo 55, la siguiente fórmula: **«la exigencia del patrocinio de abogado es facultativa»** en los procesos de habeas data. En el proyecto se especifica que esta fórmula ya se encontraba regulada en el artículo 65 del derogado Código Procesal Constitucional. Finalmente, se aduce que esta modificatoria permitirá que se reduzcan los costos de iniciar un proceso de hábeas data y que, por lo tanto, permitirá que los ciudadanos puedan solicitar tutela judicial (Congreso de la República, 2024).

El Proyecto de Ley N.º 8465/2023-CR fue aprobado en acumulación con trece propuestas legislativas. Sin embargo, la propuesta de modificación de los artículos 28 y 55 no fue recogida en el Dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento en la tercera sesión ordinaria de 17 de setiembre de 2024; tampoco en el texto sustitutorio, ni materializada en la Ley N.º 32153, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de noviembre de 2024. A nuestro juicio, esta es una tarea pendiente del Congreso de la República.

De lo expuesto, es posible afirmar que el criterio jurisprudencial consistente en exonerar el pago de los costos procesales en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, establecido por el Tribunal Constitucional incide de manera positiva en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado, pues disuade la interposición de demandas de habeas data (en serie) con el objetivo de lucrar con los costos procesales; y, lo más importante aún es que no afecta a aquellas personas que de forma legítima, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública,

interponen demandas de hábeas data con el objetivo de fiscalizar la actuación de las entidades del Estado y, de este modo, participar en los asuntos públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –en las 148 sentencias revisadas, representadas en las 12 sentencias analizadas– pueden ser ubicados en cuatro etapas: en una primera etapa, ante la interposición de demandas de *hábeas data en serie*, el Tribunal decide declarar fundada la demanda, y condenar al pago de costos a la entidad demandada. En una segunda etapa, se produce un giro jurisprudencial, pues al identificar la interposición de demandas de *hábeas data en serie*, el Tribunal declara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, y decide exonerar el pago de costos procesales, pese a declarar fundada la demanda. En una tercera etapa, desestima las demandas de *hábeas data* en las que se incurre en abuso de derecho de acceso a la información pública e impone multas. En una cuarta etapa, al identificar el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –que cataloga como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable– no analiza el fondo de la controversia y decide imponer multas a la parte demandante, es decir, en esta etapa no evalúa si la entidad pública afectó o no el derecho invocado.

SEGUNDA: La imposición de multas decidida por el Tribunal Constitucional en los casos que identifica ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública –que se produce cuando el ejercicio de este derecho no se lleva a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia y a la formación de una opinión pública libre, sino con el propósito de generar un beneficio indebido– incide de manera positiva en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado. Las múltiples solicitudes de desistimiento presentadas por las personas que venían tramitando procesos de *hábeas*

data –tras la decisión del Tribunal de imponer multas– ante el Tribunal Constitucional, dan buena cuenta de ello, puesto que desincentiva este tipo de actuaciones y envía un claro a terceros que quieran imitar tales conductas ilícitas.

TERCERA: La decisión del Tribunal Constitucional de exonerar el pago de los costos procesales en aquellos casos en los que identifica el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, incide de manera positiva en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado, pues desincentiva y sanciona únicamente a las personas que incoan procesos de hábeas data de forma ilegítima, con el propósito de lucrar con los costos procesales, y no afecta a los demandantes que legítimamente buscan la tutela del derecho de acceso a la información pública con la finalidad de fiscalizar los actos de los funcionarios y servidores públicos, prevenir la corrupción y/o formarse una opinión pública libre; y, de esta manera, coadyuvar en la promoción de la transparencia de los actos del Estado. No sucede lo mismo con la respuesta del legislador a este problema: la exención de costas y costos al Estado en los procesos de hábeas data.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se debe promover campañas de concientización dirigida a los abogados y a la ciudadanía sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues si bien todas las personas tienen el derecho fundamental a solicitar, sin expresión de causa, información de las entidades públicas, su ejercicio debe responder a una teleología institucional que –como afirma el Tribunal Constitucional– consiste en coadyuvar en la promoción de la transparencia de los actos del Estado, puesto que, en la actualidad las entidades públicas afrontan serios problemas derivados de la multitud de solicitudes de acceso a la información pública formuladas no solo en claro abuso del derecho, sino también, en un número importante de casos, con fines totalmente distintos a coadyuvar a la transparencia de los actos del Estado; y, las entidades públicas no cuentan con recursos para proceder con búsquedas de información que, por la cantidad, demandan una movilización de personal y logística que desvían los recursos públicos y los fines de este derecho fundamental.

SEGUNDA: Con la finalidad de dar una solución al problema del ejercicio abusivo del derecho fundamental de acceso a la información pública, se debe efectuar una modificación legislativa, incorporando en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806, causales de inadmisión o denegación, en los supuestos de ejercicio abusivo del derecho: solicitudes repetitivas; y, solicitudes genéricas.

TERCERA: Se debe efectuar una modificación legislativa en el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307, modificada por la Ley N.º 31583), de modo tal que, en los procesos de habeas data, el Estado solo esté exento de la condena

de costas y costos, cuando el juez considere que el demandante incurrió en ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Aba Catoira, A. (2018). El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en América Latina: La acción constitucional de acceso a la información pública en el Ecuador. *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 16, España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6718254>
- Abad Yupanqui, S. (2023) Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices, Palestra, Lima.
- Abad Yupanqui, S. (2019). Prólogo. Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, *Compendio. Transparencia y Acceso a la información pública: normativa y jurisprudencia*, Lima, 7-9. <https://shorturl.at/M5mfG>
- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2024). *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública y el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los Portales de Transparencia Estándar – Año 2023*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6256348/5506421-informe-anual-sai-p-y-pte-2023%282%29.pdf?v=1723837400>
- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2024). *Criterios de Opiniones Consultivas e Informes Jurídicos de la ANTAIP 2022-2024*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6793577/5882289-criterios-interpretativos-relevantes-de-opiniones-consultivas-e-informes-juridicos-de-la-antaip-2022-202.pdf>
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*, traducción de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica.
- Corte IDH. (2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

- Corte IDH. (2023). Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Cuentas Ormachea, E. (1997). El abuso del Derecho. *Derecho PUCP*, (51), 463-484.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.016>
- Crispín Sánchez, A. (2022). Temeridad y castigo en los procesos constitucionales. Una referencia especial a los hábeas data “lucrativos” y la reforma del Nuevo Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional*, núm. 181, 21-31.
<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=32216>
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe Defensorial N.º 003-2023-DP/AAC. Balance a veinte años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública 2013-2022.*
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/Informe-Defensorial-n-%C2%B0003-2023-DP-AAC.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Manual de acceso a la información para funcionarios públicos.*
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-de-acceso-a-la-informacion-de-funcionarios.pdf>
- Eguiguren Praeli, F. J. (1997). El Hábeas data y su desarrollo en el Perú. *Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, núm. 51, 291-310.
- Gracia Andía, M. (2018). El abuso en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: desafíos y oportunidades. *Revista de Auditores del Estado*, Buenos Aires.
<https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2021/03/12/e492c9822733f1f300a2dffa5c88cd57d53b42d8.pdf>
- Gutiérrez, E. (2014). Derecho de acceso a la información pública. *Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad*, núm. 6, 186-196.
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2206/1141>

- Hernández Samieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana Editores.
<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez.%20Fernandez%20y%20Baptista-Methodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hess, E. R., Emiliozzim, E. L., & Zárate, J. (2010). La naturaleza jurídica del abuso del derecho. *Revista Electrónica Cartapacio de Derecho*, núm. 18, Buenos Aires.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=12647>
- Landa Arroyo, C. (2023). *Derecho procesal constitucional*. (segunda edición). «Colección Lo esencial del Derecho», núm. 36, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Los derechos fundamentales*. «Colección Lo Esencial del Derecho», núm. 2, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Lastra, H., Rodríguez, E., Ponce De León, H., González, M.L. (2000). Método analítico para la cuantificación de taninos en el extracto acuoso de romerillo. *Revista Cubana de Plantas Medicinales*, 5(1), 17-22.
<http://scielo.sld.cu/pdf/pla/v5n1/pla05100.pdf>
- Lombardo, J. (2024). Nueva Perspectiva sobre El Abuso del Derecho. *Anuario De Derecho*, (53), 91-107. <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4848>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: Normativa y criterios interpretativos relevantes*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2573647/Compendio%20de%20Transparencia%2C%20Acceso%20a%20la%20Informacio%CC%81n%20Pu%CC%81blica%20y%20Proteccio%CC%81n%20de%20Datos%20Personales.pdf.pdf>
- Moretón, M. A. (2021). “La construcción del derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del TEDH”, en Andrés Iván Dueñas Castrillo (Dir.), *La*

influencia de los tratados europeos sobre derechos humanos en la participación y representación política, Tirant lo Blanch, Valencia.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8328072>

Ospina Celis, D., Botero Marino, C. (2024). El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad en América Latina: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*.

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388932>

Organización de los Estados Americanos – OEA. (2020). *Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública*.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

Quispe Ponce, M.C. (2023). Procesos constitucionales. Proceso de hábeas data I: acceso a la información pública. *Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional*. Cuadernos Académicos, núm. 1, 63-78. <https://shorturl.at/dFbqE>

Rodríguez Llerena, D. (1940). El abuso del derecho. *Revista de la Universidad Católica*. Tomo 08, 8-9. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53367>

Sánchez Espejo, F. G. (2019). Guía de tesis y proyectos de investigación (Primera Edición). Tarea Asociación Grafica Educativa.

Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Derecho de acceso a la información pública*. Serie: Cuadernos de Jurisprudencia núm. 15. <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/aff7116c-eb8b-4438-872f-e892a5efedf7.pdf>

Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Procesos Constitucionales*. Cuadernos Académicos. <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2023/a0a9d4cc-6860-42d4-998f-7cd2b57f69ad.pdf>

Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. (2020). *El Hábeas Data en la actualidad. Posibilidades y límites*. Colección «Doctrina Constitucional». <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2021/EI-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Tribunal Constitucional. (2022). *Memoria* 2022. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Memoria-2022.pdf>

Velazco Lévano, W. J. (2022). Abuso del derecho en el acceso a la información pública – intendencia aduana aérea del Callao. *Lucerna Iuris Et Investigatio*, núm. 3, 21-42. <https://doi.org/10.15381/lucerna.n3.23947>

TESIS

Cárdenas Arce, H.S. (2020). *Deficiencias y limitaciones normativas al derecho de acceso a la información pública en el Perú* [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/f4ed859d-b49a-4d3c-8fac-7951b83235d8/content>

De La Cruz Gutiérrez, R. E. (2024). *La aplicación de las excepciones de la normativa de acceso a la información pública respecto de las investigaciones preliminares sobre libre competencia a cargo del INDECOPI* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/fc514528-c84c-44c5-b026-6b28d1a08906/content>

Del Bosque Peón, C. (2019). *El derecho de acceso a la información pública* [Tesis de pregrado]. Universidad de Valladolid. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/37020/TFG-D_00798.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González Tocarruncho, J. F. (2022). *El derecho de acceso a la información pública en Colombia: una mirada desde el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014* [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/63029/Monografii%cc%80a%20-%20JG%20-%20Revisio%cc%81n%20final%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez Corvalán, H. V. (2019). *El abuso en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la teoría de la esfera de control* [Tesis de maestría]. Universidad Finis Terrae – Chile.

<https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/5954fb4d-6e52-4078-8316-05063116d7d8/content>

Muñoz Aranguren, A. (2018). *Litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios* [Tesis de doctorado]. Universidad Complutense de Madrid.

<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/164ce730-b825-495f-8d86-50e7d6caf067/content>

Ortega Gonzales B. M. (2019). *Los alcances del derecho de acceso a la información pública sobre la información registral en el Perú* [Tesis de pregrado]. Universidad Católica de Santa María.

<https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/dd2ea6e8-21f5-4815-bed5-469d0d234658>

Pérez Conchillo, E. M. (2022). *Transparencia y derecho de acceso a la información pública. Configuración y naturaleza constitucional* [Tesis de doctorado]. Universidad de Granada.

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/77528/80983%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Quispe Andrade, Y. (2021). *Los efectos de la reforma jurisprudencial del recurso de agravio constitucional: desnaturalización de este recurso y variación de las funciones del Tribunal Constitucional peruano* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/1763d630-3751-4ec7-9e87-f21ec6f9563c/content>

Rivera Prado, M. F. (2022). *En búsqueda del equilibrio entre la protección de datos personales, el deber de transparencia y el derecho de acceso a la información pública* [Tesis de postgrado]. Universidad de Lima. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/19020/Mariafernan da%20Rivera%20Prado.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/19020/Mariafernan%20Rivera%20Prado.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Salazar Pedemonte, J. J. (2024). *Abuso de derecho en el acceso a la información pública, Ley 27806, Estado Peruano, 2023* [Tesis de maestría]. Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134806>

NORMAS JURÍDICAS Y DICTÁMENES

Congreso de la República de Perú. (2024, 5 de noviembre). *Ley N.º 32153. Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales.* <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NjE5/pdf>

Congreso de la República de Perú. (2024, 9 de octubre). *Texto sustitutorio. Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales.* <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjIxNTIw/pdf>

Congreso de la República de Perú. (2024, 23 de setiembre). *Dictamen recaído en los proyectos de Ley 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022- CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023- CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales.* <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3NzUx/pdf>

Congreso de la República de Perú. (2024, 24 de julio). *Proyecto de ley N.º 8465/2023-CR. Ley que modifica la Ley N° 31307 Nuevo Código Procesal*

Constitucional a fin de establecer condiciones justas para el uso de la tutela judicial. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8465>

Congreso de la República de Perú. (2022, 14 de junio). *Dictamen recaído en los proyectos de ley N.º 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales.*

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAwODQ=/pdf>

Congreso de la República del Perú. (2022, 6 de julio). *Diario de Debates Segunda Legislatura Ordinaria de 2021. 17.ª Sesión (Matinal).*

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/305F3B516C242B860525887900127FAA/\\$FILE/SLO-2021-17\(T\).pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/305F3B516C242B860525887900127FAA/$FILE/SLO-2021-17(T).pdf)

Congreso Constituyente Democrático. (1998, julio). *Debate Constitucional Pleno – 1993.* Tomo I.

https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO1.pdf

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 06512-2015-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 18/12/2019. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06512-2015-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04539-2015-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 16/05/2019. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04539-2015-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04190-2016-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 22/11/2019. Disponible

en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04190-2016-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 05527-2015-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 22/11/2019. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05527-2015-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03205-2018-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 27/02/2020. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03205-2018-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03742-2015-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 28/02/2020. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03742-2015-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º [03951-2021-PHD/TC](#), publicada en el portal web del TC el 07/07/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03951-2021-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00783-2022-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 12/07/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00783-2022-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00505-2022-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 10/11/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00505-2022-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00267-2022-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 07/07/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00267-2022-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03531-2021-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 07/07/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03531-2021-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01128-2022-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 03/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01128-2022-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00565-2010-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 22/10/2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00565-2010-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 02620-2018-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 07/08/2020. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02620-2018-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03753-2021-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 18/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03753-2021-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00950-2000-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 10/09/2001. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00950-2000-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01133-2012-PHD, publicada en el portal web del TC el 11/09/2012. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01133-2012-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03552-2013-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 16/06/2016. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03552-2013-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04912-2008-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 25/09/2009. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04912-2008-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 05624-2009-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 07/01/2011. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05624-2009-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03501-2021-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 12/04/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03501-2021-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04512-2017-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 30/11/2020. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04512-2017-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Resolución recaída en el Expediente N.º 06164-2007-PHD/TC, publicada en el portal web del TC el 29/08/2008. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º [02814-2008-PHD/TC](#), publicada en el portal web del TC el 24/08/2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02814-2008-HD.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 03088-2016-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 14/09/2017. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03088-2016-HD%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00502-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00502-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00567-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00567-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00172-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00172-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00676-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00676-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 01405-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01405-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 01039-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01039-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 01037-2022-PHD, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01037-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00884-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00884-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Auto recaído en el Expediente N.º 00070-2022-PHD/TC, publicado en el portal web del TC el 31/08/2022. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00070-2022-HD%20Desistimiento.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el portal web del TC el 26/08/2014. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00030-2021-PI/TC, publicada en el portal web del TC el 09/03/2023. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>

ANEXOS

Anexo 01: Ficha de análisis bibliográfico

AUTOR : Landa Arroyo, Cesar
TÍTULO DEL LIBRO : Derecho Procesal Constitucional
AÑO DE EDICIÓN : 2023 (Segunda edición)
EDITORIAL : Fondo Editorial PUCP.
Colección Lo Esencial del Derecho N.º 36
CIUDAD : Lima
N.º DE PÁGINAS : 214 p.

BREVE RESUMEN DEL TEXTO: El libro se estructura en tres partes: (i) la primera destinada al estudio de la relación entre la Constitución y el proceso; (ii) la segunda estudia de los procesos constitucionales que tienen por finalidad tutelar los derechos fundamentales: proceso constitucional de amparo, hábeas corpus, **hábeas data** y cumplimiento; y, (iii) la tercera parte se ocupa de los procesos que tutelan la supremacía de la Constitución: proceso de inconstitucionalidad, proceso competencial y proceso de acción popular.

En ese marco, **el capítulo 9 aborda el proceso constitucional de hábeas data**, en el que, además de los antecedentes y características, estudia el objeto de protección de este proceso, el objeto de control y el procedimiento del proceso constitucional de hábeas data.

Anexo 02: Ficha de análisis normativo (Referencias legales)

<p>TIPO Y NÚMERO DE NORMA: Ley N.º 31307</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de julio de 2021</p>	<p>MATERIA: Nuevo Código Procesal Constitucional</p> <p>TEMA ESPECÍFICO: La Ley N.º 31307, regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.</p>
<p>Transcripción de la disposición normativa:</p> <p>Artículo 1. Finalidad de los procesos constitucionales: Los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento <i>“tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”</i>.</p> <p>Artículo 59. Derechos protegidos: “El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución (...)”.</p> <p>Artículo 60. Etapa precontenciosa: Para la procedencia del hábeas data el demandante previamente debe:</p> <p>a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada (...).</p>	

Anexo 03: Ficha de análisis jurisprudencial

TIPO DE DOCUMENTO:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TIPO DE PROCESO:	Proceso Constitucional de Hábeas Data
FECHA DE PUBLICACIÓN:	La sentencia fue publicada en el portal Web del TC, el 18/12/2019
PROBLEMA PRINCIPAL:	Ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.
SENTIDO DEL FALLO:	Declara FUNDADA la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública por omisión de respuesta oportuna al demandante. En consecuencia, ordena a Sedalib que cumpla con responder de manera motivada la solicitud de información, SIN COSTOS .
ENLACE DE LA SENTENCIA:	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06512-2015-HD.pdf
RESUMEN:	Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.
ANÁLISIS DE FONDO:	
<p>El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue la cantidad y relación de los procesos laborales en los que Sedalib SA no se haya presentado a las audiencias, desde que don Carlos Luna asumió el cargo de gerente general; y solicita el pago de costos.</p> <p>El Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no. En el presente caso el TC advierte que la entidad demandada no cumplió con la obligación de dar respuesta oportuna a la solicitud del demandante, lo que constituye vulneración del derecho de acceso a la información pública, por lo que estima la demanda.</p> <p>Sobre los costos procesales el Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada". No obstante, en este caso exonera el pago de costos procesales toda vez que el demandante usa los hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios, por lo que desnaturaliza dicho proceso e incurre en un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública (tiene 220 procesos en el Tribunal Constitucional).</p>	

Anexo 04: Matriz de categorización

TÍTULO: EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	EJE DE ANALISIS 1	SUB EJES DE ANÁLISIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
¿De qué modo, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, inciden en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?	Determinar la incidencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.	Problemática del abuso del derecho de acceso a la información pública.	La interposición de un elevado número de demandas de hábeas data y solicitud de costos. Demandas de hábeas data <i>en serie</i> con pretensiones disímiles a determinadas entidades públicas, y solicitud de costos procesales. Elevado número de demandas de hábeas data con pretensiones amplias y genéricas, y solicitud de costos procesales	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Jurídico Descriptivo</p> <p>METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cualitativo</p>	<p>Ficha de Análisis Documental</p> <p>Ficha de análisis bibliográfico</p> <p>Ficha de análisis normativo</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	EJE DE ANALISIS 2	SUB EJES DE ANÁLISIS		
¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio abusivo	Identificar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre el	Los criterios jurisprudenciales del TC ante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.	La imposición de multas a los demandantes que, ejerciendo de forma abusiva el derecho de		

<p>del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data?</p> <p>¿De qué manera, la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, incide en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?</p> <p>¿De qué manera, la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el Tribunal Constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, incide en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado?</p>	<p>ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data.</p> <p>Analizar la incidencia de la imposición de multas efectuada por el Tribunal Constitucional en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.</p> <p>Examinar la incidencia de la exoneración del pago de los costos procesales dispuesta por el Tribunal Constitucional –pese a declararse fundada la demanda– en los casos de ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública tutelado por el proceso constitucional de hábeas data, en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.</p>		<p>acceso a la información pública y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado</p> <p>La exención de los costos procesales a los demandantes que, ejerciendo de forma abusiva el DAIP y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.</p> <p>La excepción absoluta de los costos procesales para los procesos de hábeas data contra el Estado y su incidencia en la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Anexo 05: Cuadro con las 148 sentencias del Tribunal Constitucional analizadas

ANEXO 5: CUADRO CON LAS 148 SENTENCIAS ANALIZADAS (PERIODO 2019 A SEPTIEMBRE DE 2024)

2019									
N.º	N.º AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO
1	1	18/12/2019	6512-2015-HD/TC La Libertad	VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO	SEDALIB SA	F.13	No	Se le proporcione el número de los procesos laborales en los que Sedalib SA no se haya presentado a las audiencias, desde que don Carlos Luna Rioja asumió el cargo de gerente general de Sedalib SA y los números de expedientes de dichos procesos; así como el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
2020									
N.º	N.º AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO
2	1	27/02/2020	03205-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F.17	No	Se le otorgue copia fedateada de los documentos que sustentaron la creación o compra e implementación del Módulo Computarizado de Registro de Hojas de Control de Actividades de Sedalib SA; asimismo, requiere de forma accesoria el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
3	2	27/02/2020	01387-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F.13	No	Se le informe cuál es el gasto total por concepto de publicidad efectuado por la demandada en el cuarto trimestre de 2014, y el pago de costas y costos procesales	Fundada en Parte
4	3	28/02/2020	03742-2015-HD/TC	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a)	F.16	No	Se le proporcione copia del documento en el que conste el monto total de los pagos que Sedalib SA ha presupuestado, en el ejercicio	Fundada

									fiscal del 2013, para cubrir los servicios de los abogados y estudios jurídicos externos, así como el pago de costas y costos del proceso	
5	4	7/08/2020							Se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución S/N de fecha 20 de abril de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 27714-2008-0-1801-JR-CI-09, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el DS 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos a favor de don Marco Aurelio Chullunquia Miranda.	Infundada
6	5	20/08/2020							Solicita que se le informe si el servicio de telefonía fija que paga Sedalib SA se utiliza exclusivamente para atender asuntos institucionales; así como, se le informe si se ha prohibido que este servicio de telefonía fija se utilice para asuntos particulares. Requiere, además, el registro de llamadas entrantes y salientes del despacho del gerente general de Sedalib S.A., correspondiente al mes de enero del año 2015 y el pago de costas y costos del proceso.	Fundada en Parte
7	6	19/10/2020							Se le entregue la relación nominal de los procesos constitucionales de habeas data, seguidos por el suscrito en calidad de demandante y por Gloria Alsira Pérez Pérez en calidad de demandada, en los que	Fundada en Parte

8	7	31/10/2020	04218-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)	F. 20	No	Solicito que le informe si la PNP ha aplicado sanciones disciplinarias al efectivo policial Dany Zevallos Dominguez y, de ser el caso, se le proporcione una relación nominal de dichas sanciones.	Fundada
9	8	24/11/2020	03681-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD	F. 14	No	Se le informe si el Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú Jaime Ruiz Patiño, fue pasible de alguna sanción disciplinaria desde su ingreso a dicha institución; asimismo, requiere de ser el caso se le otorgue una relación nominal de dichas sanciones; además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
10	9	25/11/2020	03059-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por GLORIA ALSIRA PEREZ PEREZ - FUNCIONARIA DE SEDALIB S.A.	F. 14	No	Se le informe acerca de los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, declarados por el ex gerente general de Sedalib SA, don Carlos Luna Rioja, a través de su declaración jurada de bienes y rentas e Ingresos cuando dejo dicho cargo. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
11	10	25/11/2020	03204-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 23	No	Solicitó que se le informe si el ingeniero de obras de Sedalib efectuó o no su declaración jurada de bienes y rentas correspondiente al periodo 2014. De ser afirmativa la respuesta, solicitó que le proporcionen información sobre los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e	Fundada en Parte

								inmuebles registrados en Sunarp del mencionado trabajador; información comprendida en la primera sección de la declaración jurada. Adicionalmente, solicitó que se le brindara una copia fedateada de la sección segunda de la declaración. Finalmente, de manera accesoria, solicitó el pago de costas y costos.	
12	11	25/11/2020	04678-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR VALLEJO S.A.	F. 19	No	Se le entregue copia fedateada o certificada de las tarjetas de circulación vigentes de cada unidad vehicular que conforma la flota de dicha empresa. Accesoriamente, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
13	12	25/11/2020	03203-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 26	No	Solicito que le informen si, en el año 2014, Sedalib ha efectuado contrastaciones en campo de medidores de agua potable para atender reclamos suscitados por problemas relativos a la facturación (usuario considera que ha efectuado un consumo menor al volumen registrado por el medidor); y, de ser así, se le proporcione el número total de dichas contrastaciones. Accesoriamente, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
14	13	30/11/2020	02430-2019-HD/TC Lima	ASOCIACION DE INVALIDOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LA FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA	F. 11	No	Se le otorgue copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 1786/s.4.a.2.c., de fecha 15 de abril de 2015. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.	Fundada
15	14	30/11/2020	03212-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD	F. 12	No	Solicita se le informe si la Policía Nacional de Tránsito de la Región Policial de La Libertad lleva un registro, control o estadística de las papeletas aplicadas por los efectivos policiales de tránsito por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento	Fundada

16	15	4/12/2020	01991-2018- HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA	F. 16	No	Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo 016-2009-MTC Se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento a través del cual la primera de ellas remitió el certificado del depósito judicial a favor de don Santiago González Huamán la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército), certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de costos procesales.	Fundada
17	16	4/12/2020	01373-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.	VS	No	Solicita se le suministre información sobre el pago total efectuado por la demanda por concepto de trabajo en horario extraordinario (horas extras) a su personal obrero en el IV Trimestre del año 2004	Fundada
18	17	7/12/2020	00268-2018- HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	MINISTERIO DE DEFENSA	F. 16	No	Se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) los dos certificados de depósito judicial a favor de don Cosme Cruces Cárdenas, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Además, requiere el pago de los costos procesales.	Fundada
19	18	7/12/2020	01684-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 16	No	Se le informe si don Roberto Javier Soto Carrión, actualmente en funciones, presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos correspondiente al año 2012 y, de	Fundada

20	19	7/12/2020	03146-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 19	No	<p>ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Solicitó que se le informe, si el funcionario Javier Gutiérrez Hoyos presentó su Declaración Jurada de bienes y rentas e Ingresos correspondiente al año 2015. De ser afirmativa la respuesta, solicitó que se le proporcione información sobre los ingresos provenientes del sector público que percibe el mencionado trabajador, y los bienes muebles e inmuebles registrados en Sunarp; información comprendida en la primera sección de la declaración jurada. Adicionalmente, solicitó una copia fedateada de la Sección Segunda de la declaración.</p>	Fundada
21	20	7/12/2020	01544-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	JEFE DE LA REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (PNP)	F. 21	No	<p>Se le informe si el efectivo policial Dany Zevallos Domínguez estuvo trabajando el día 19 de febrero de 2015 o si estuvo de franco; de cumplirse el primer supuesto, solicita que se le informe el horario en que trabajó durante dicho día.</p>	Fundada
22	21	23/12/2020	00007-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD	F. 28	No	<p>Se le informe sobre la remuneración que percibe el suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú, don Carlos Flores L., con CIP 31808671. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.</p>	Fundada
23	22	31/12/2020	03565-2017- HD/TC Lima	GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y	F. 14	No	<p>Copia certificada del cargo del oficio que la Procuraduría del Ejército dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad</p>	Fundada

					DERECHOS HUMANOS.				de cosa juzgada, mediante Resolución S/N, del 5 de agosto de 2010, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 08358-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó el reajuste de la asignación especial conforme al artículo 9 de la Ley 28254, devengados, intereses legales y costos a favor de don Gil Augusto Jove Mamani. Asimismo, requiere el pago de los costos procesales.	
24	23	31/12/2020	03757-2018-HD/TC Ica	GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME	MINISTERIO DE DEFENSA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL EJÉRCITO DEL PERÚ Y CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	F. 6	No		Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 5, de fecha 24 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 36663-2008-0-1801-JR-CI-36, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Gregorio Sánchez Huaracaya, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.	Infundada
25	24	31/12/2020	00039-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD	F. 16	No		Solicitó que se le otorgue la relación nominal del personal policial y, de ser el caso, civil que actualmente labora en Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial La Libertad.	Fundada

26	25	31/12/2020	00123-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR VALLEJO S.A.	F. 18	No	Se le otorgue copias certificadas de los certificados de inspección técnica vehicular vigentes de cada unidad vehicular que conforman la flota de la emplezada; asimismo, requiere el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
27	26	31/12/2020	00126-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 19	No	Se le informe cuál es la continuidad promedio del servicio de agua potable que actualmente la emplezada brinda en la cuadra dos de la calle Sebastián Barranca, de la urbanización Los Granados, del distrito de Trujillo; asimismo, requiere que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene la información, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
28	27	31/12/2020	00269-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se otorgue la relación de los funcionarios de Sedalib SA cuyo puesto de trabajo es atender en plataforma de atención al cliente, en la sede ubicada en la Av. Villarreal 1300 de la urbanización semirústica El Bosque. Se solicita, además, que se le informe cuál es el horario de trabajo de cada uno de los referidos funcionarios. Asimismo, solicita el pago de costos del proceso.	Fundada
29	28	31/12/2020	00293-2016- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por GLORIA ALSIRA PEREZ PEREZ - FUNCIONARIA DE SEDALIB S.A.	VS	No	Se le entregue copia fedateada del informe emitido por la Subgerencia de Informática e Información, de fecha 29 de abril de 2010, el cual obtiene la opinión especializada del área y una detallada evaluación y explicación sobre los fundamentos técnicos de los descargos efectuados por el actor mediante documentos de fecha 22 de marzo de 2010, registrado en mesa de partes de la emplezada con el número 2815	Fundada
30	29	31/12/2020	00521-2019- HD/TC Lima	CESAR JONAS SUAREZ ROMERO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA - SAT	F. 23	No	solicitó a la entidad emplezada copia fedateada del proveído del escrito de reclamación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Determinación	Fundada

31	30	31/12/2020	00601-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.	F. 12	No	279-012-00176278, recibida en mesa de partes del SAT con cargo de recepción 262-083-30376853, del trámite 262-089-30014877, de fecha 4 de junio de 2014 Se le informe cuál es la presión promedio del servicio de agua potable que actualmente presta en la cuadra 2 de la calle Sebastián Barranca de la urbanización Los Granados del distrito de Trujillo. Adicionalmente requiere que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene dicha información, además del pago de las costas y los costos del proceso.	Fundada
32	31	31/12/2020	00775-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB SA	F. 14	No	Se le informe si, durante el año 2014, la emplazada elaboró y ejecutó un programa de mantenimiento de sus motores y bombas con la finalidad de reducir riesgos de interrupciones o restricciones de los servicios. Asimismo, requiere que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene la información; además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
33	32	31/12/2020	01437-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 13	No	Se le informe si en el año 2014 Sedalib SA suscribió contratos laborales para cubrir su necesidad de personal, y de ser afirmativa la respuesta se le otorgue una relación nominal de las personas contratadas. Del mismo modo, pretende se le informe si en dicho año, la entidad emplazada convocó procesos de selección de personal, y de resultar afirmativa la respuesta se le otorgue la relación nominal de estos.	Fundada
34	33	31/12/2020	04161-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 22	No	Solicitó a Sedalib que se le entregue la siguiente documentación: copia fedateada del Plan Anual de Contrataciones de Sedalib S.A. para el año 2015.	Fundada

35	34	31/12/2020	04306-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 13	No	Se le informe si se ha evaluado el desempeño laboral de don Roberto Javier Soto Carrión, en el periodo de julio a diciembre de 2014, en cumplimiento del Manual de Evaluación de Desempeño Laboral, Directiva 44-2004-Sedalib S.A.-40000-GG, aprobado por Resolución de Gerencia General 177-A-04-Sedalib S.A. y, de ser así, se le entregue copia fedateada de la citada evaluación.	Fundada
36	35	31/12/2020	04434-2017- HD/TC Lima	CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRU	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.	VS	No	Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Oswaldo Pinchi Pinchi, a fin de consignarse en el Expediente 00467-2010-0-1903-JR-CI-01 que viene tramitándose en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. - Copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial. Además, solicita que la demandada asuma el pago de costos del proceso.	Improcedente
37	36	31/12/2020	03200-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 27	No	Se le informe sobre la cantidad de cortes del servicio de agua potable efectuados por Sedalib en el año 2014 atendiendo a la falta de pago de los usuarios, todo ello en copia fedateada. Accesoriamente, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
38	37	31/12/2020	03207-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 14	No	Se le informe cuál es el monto total de las deudas por servicios de saneamiento que tienen cada una de las municipalidades que integran la junta general de accionistas de Sedalib SA; asimismo, requiere de forma	Fundada

39	38	31/12/2020	03209-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 18	No	Se le informe qué funcionario autorizó u ordenó que Ricardo Joao Velarde Arteaga, apoderado de Sedalib SA, patrocine a Gloria Alisira Pérez Pérez, en el proceso judicial de habeas data, comprendido dentro del Expediente 4324-2012, el mismo que promoviera el recurrente contra la citada funcionaria; asimismo, requiere que se le entregue copia fedateada del documento que contiene la información; además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada en Parte
40	39	31/12/2020	03214-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 12	No	Se le informe lo siguiente: - Gasto total por concepto de combustible efectuado por Sedalib SA en el primer trimestre de 2014. - Precios(s) del combustible adquirido durante el referido periodo. - Relación nominal de las empresas a las que se les adquirió dicho combustible. - Monto pagado a cada empresa proveedora de combustible durante el referido periodo.	Fundada
41	40	31/12/2020	03215-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 25	No	Solicita que se le informe si la empresa de vigilancia que actualmente presta servicios en Sedalib SA ha sido observada o sancionada por el servicio que le brinda y de ser positiva la respuesta, se le otorgue copias fedateadas de los documentos que contienen las observaciones o sanciones. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
42	41	31/12/2020	03142-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 23	No	Se le informe cuántas conexiones inactivas de agua potable tiene en la actualidad Sedalib SA, asimismo requiere que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene la información, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
43	42	31/12/2020	03143-2018- HD/TC	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 15	No	Se le informe si, en el primer semestre del año 2014, los usuarios de los servicios de	Fundada en Parte

			La Libertad						Sedalib SA han ocasionado daños y desperfectos a las instalaciones y equipos utilizados por la emplazada para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario; asimismo, requiere que, de ser el caso, se le brinde la relación nominal de las instalaciones y equipos afectados, así como el costo en el que ha incurrido la empresa demandada para cubrir su reparación; y, de forma accesoria, el pago de costas y costos del proceso.			
44	43	31/12/2020	03144-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F: 33	No	Fundada	Solicito que le informen si, en el año 2014, Sedalib ha tenido utilidades; y, de ser positiva la respuesta, se le informe a cuánto ascendieron estas, así como que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene dicha información. Accesorariamente solicita el pago de costas y costos del proceso.		Fundada	
45	44	31/12/2020	03145-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F: 13	No	Fundada	Solicito que le informen si el abogado Ricardo Joao Velarde Arteaga recibió formalmente el cargo que actualmente viene desempeñando en dicha empresa y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del documento por el cual recibe los bienes y acervo documentario para el desempeño de sus funciones.		Fundada	
2021												
N.º	N.º AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO			
46	1	19/01/2021	00010-2020-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL - LA LIBERTAD	F: 21	No	Se le otorgue copia fedateada del legajo personal del efectivo de la Policía Nacional del Perú SO3 PNP Carlos Flores L., con CIP 31808671.	Fundada			

47	2	19/01/2021	03206-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Y OTRO	F. 14	No	Se le entregue la relación nominal de los abogados externos y/o estudios jurídicos que, a la fecha de la presentación de la demanda, tengan vínculo contractual vigente con Sedalib SA.	Fundada
48	3	31/01/2021	04848-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe sobre la cantidad de procesos sobre obligación de dar suma de dinero que ha iniciado Sedalib SA en el primer trimestre de 2015 para la cobranza de deuda por concepto de servicios de saneamiento que presta. Además, solicita que la demandada asuma el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
49	4	31/01/2021	02486-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por GLORIA ALSIRA PEREZ PEREZ - FUNCIONARIA DE SEDALIB S.A.	F. 12	No	Se le entregue copia fedateada del documento en el que se le informe a cuánto ascendió el gasto que efectuó la empleada por concepto de planilla de remuneraciones del personal empleado en el periodo 2014. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
50	5	31/01/2021	03956-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por GLORIA ALSIRA PEREZ PEREZ - FUNCIONARIA DE SEDALIB S.A.	F. 27	No	Se ordene a las empleadas, en el marco de la queja funcional por "trato arbitrario" que habría presentado el 10 de febrero de 2015, registrada con el número 831, le informen si el agente de vigilancia de apellido "Solano", registró como ocurrencia lo sucedido a las 16:50 horas del lunes 9 de febrero de 2015, es decir "que no solo le permitió el ingreso a Plataforma de Atención al Cliente de Sedalib SA sino que lo acompañó hasta mesa de partes y que no se encontraba ningún funcionario para recepcionar documentos". De ser positiva la respuesta, solicita se le otorgue copia fedateada de la ocurrencia registrada. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada

51	6	31/01/2021	02255-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por CARLOS HUMBERTO VENEGAS GAMARRA (GERENTE GENERAL)	F. 12	No	Se le informe si en la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales denominada "Valdivia" los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidos por la normatividad vigente. Asimismo, requiere el pago de las costas y los costos del proceso.	Fundada
52	7	28/02/2021	03147-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 21	No	Solicita copia fedateada del acta o las actas de conciliación extrajudicial que concluyeron con el o los proceso(s) laboral(es) en el o los que Sedalib intervino como parte demandada, comprendida(s) en el periodo de marzo a diciembre del año 2013. Accesoriamente, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada en Parte
53	8	28/02/2021	00086-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 13	No	Se le entregue una lista nominal de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de Sedalib SA en el primer trimestre de 2014. Asimismo, solicita el pago de costas y costas procesales.	Fundada
54	9	28/02/2021	00528-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	VS	No	Solicita que se le informe si se ha aplicado alguna sanción al SOB Policía Nacional del Perú (PNP) Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a dicha institución y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo. Asimismo, requiere el pago de costas y costas procesales.	Fundada
55	10	1/03/2021	01489-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION	F. 13	No	Solicitó que se le informe cuál era la función asignada y cuál era la jurisdicción sobre la que debía actuar al SOB de la PNP Jaime	Fundada

56	11	3/03/2021	03682-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 22	No	Ruiz Patiño a las 1:00 horas del 27 de abril de 2015, fecha y hora en la que dicho efectivo policial intervino el vehículo del recurrente. Solicitó mediante documento de fecha cierta el 11 de marzo de 2015, sin obtener respuesta alguna, se le otorgue una relación nominal del personal obrero que a la fecha viene trabajando en Sedalib SA en la condición de trabajadores estables. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
57	12	3/03/2021	00089-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 5	No	Se ordene a los empleados que le otorguen la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en forma completa, clara, precisa y concreta. Asimismo, solicita que se le entregue la información solicitada que está referida a que se le otorgue copia fedateada de la propuesta económica técnica de la oferta ganadora de la Adjudicación de Menor Cuantía 0043-2013-SEDALIB S.A.-IV Convocatoria (derivado CP 003-2013)	Infundada
58	13	3/03/2021	01143-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 14	No	Se le proporcione información respecto a si en el primer semestre del año 2014, Sedalib SA ha efectuado algún recupero por los servicios no facturados, solicitando –de ser positiva la respuesta– informe sobre el monto total de los servicios no facturados recuperados. Asimismo, solicita copia fedateada del documento que contiene la información solicitada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
59	14	3/03/2021	00771-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 12	No	Solicitando que se le otorgue copia fedateada del plan de adquisiciones correspondiente al año 2015.	Fundada

60	15	3/03/2021	00953-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 16	No	Se ordene la entrega de la Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas, correspondiente al año 2015, que presentó el gerente general de Sedalib SA, actualmente en funciones, relativa a los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp comprendidos en la sección primera de la referida declaración y copia fedateada de la sección segunda de esta; más el pago de costas y costos.	Fundada
61	16	31/03/2021	04274-2016- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el subgerente de Asuntos Jurídicos de Sedalib SA, en funciones a la fecha de la presentación de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo. Añade que, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Finalmente, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
62	17	31/03/2021	00131-2021- HD/TC La Libertad	VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE TRANSPORTE CESAR VALLEJO S.A. Representado(a) por ANTERO ORLANDO VILLANUEVA SALVATIERRA -	F. 18	No	Solicitó que se le informe si en los tres años las unidades que conforman la flota de vehículos de la empresa de transporte han tenido accidentes de tránsito durante la prestación del servicio público que brindan.	Fundada

63	18	31/03/2021	00495-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	GERENTE GENERAL SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el analista de Control Comercial de Sedalib SA, en funciones a la fecha de la presentación de la demanda, presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos correspondiente al año 2014. Y que, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Finalmente, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
64	19	31/03/2021	00192-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A	F. 18	No	Solicitó mediante documento de fecha cierta el 30 de julio de 2015, se le informe si la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de Sedalib. S. A. emitió un informe legal sobre el aumento de las remuneraciones de los funcionarios de Sedalib S. A. que se concretó en el mes de abril de 2012 y, de ser positiva la respuesta, se le otorgue copia fedateada de dicho informe legal.	Fundada
65	20	3/04/2021	02444-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Representado(a) por CARLOS HUMBERTO VENEGAS GAMARRA - GERENTE GENERAL DE SEDALIB S.A.	VS	No	Solicita se le informe si, en el primer semestre de 2014, Sedalib S A denunció a alguna persona natural o jurídica por el delito de hurto de agua y, de ser esto así, se le informe el número total de personas denunciadas y se le entregue una relación nominal de las personas denunciadas por el citado delito	Fundada
66	21	3/04/2021	04329-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 15	No	Se le informe qué funcionario de Sedalib SA ordenó la adquisición de cédulas de notificación y el pago de tasas judiciales por	Fundada

67	22	28/05/2021	00696-2021- HD/TC Lima	CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRÚ	EJERCITO DEL PERÚ Y OTRO Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	F. 16	No	ofrecimiento de pruebas en un proceso de habeas data que mantiene con él (Expediente 2055-2012). Asimismo, requiere el pago de costos procesales Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente: — Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Marco Antonio Espinoza Mejía, a fin de consignarse en el Expediente 45341-2008-0-1801-JR-CI-07. — Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial. Por último, requiere el pago de los costos procesales.	Fundada en Parte
68	23	28/05/2021	00929-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 14	No	Se le informe si los agentes de vigilancia que resguardan las instalaciones de Sedalib SA cuentan con el carné de la Sucamec y, de ser positiva la respuesta, se le otorgue copia fedateada de los carnés de la Sucamec de cada uno de los referidos vigilantes. Asimismo, solicita el pago de las costas y los costos del proceso	Fundada
69	24	21/06/2021	00055-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el jefe en funciones de la Oficina de Contabilidad y Finanzas de Sedalib SA, presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración	Fundada en Parte

70	25	21/06/2021	01096-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Jurada, además del pago de costas y costos del proceso. Se le informe si el FUNCIONARIO Héctor Edmundo Pacheco Huancas, presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos correspondientes al período 2012, y, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
71	26	21/06/2021	02077-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el jefe de la Oficina de Imagen Institucional, en funciones al momento de la interposición de la demanda, presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp correspondientes al 2014, y de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
72	27	21/06/2021	00303-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR VALLEJO S.A.	F. 15	No	Solicitó que se le informe si, en los últimos 3 años, la referida empresa ha recibido reclamos relacionados con el servicio público que brinda y, de ser positiva la respuesta, le informen sobre el tipo o naturaleza de esos reclamos. Asimismo, solicitó el pago de las costas y los costos del proceso.	Fundada

73	28	21/06/2021	00763-2020-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 16	No	Se le informe si Sedalib SA utiliza a sus abogados y sus recursos para patrocinar la defensa de sus funcionarios en procesos judiciales o en investigaciones realizadas por el Ministerio Público y, de ser positiva la respuesta, se le haga entrega de una copia fedateada del documento más reciente en el que conste la autorización o la orden para realizar este tipo de patrocinio. Asimismo, solicita el pago de las costas y los costos del proceso	Fundada
74	29	22/06/2021	01229-2021-HD/TC Lima	CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRU	EJERCITO DEL PERU Y OTRO	F. 17	No	Se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la procuradora pública del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don Reynaldo Mendoza Zapata a fin de consignarse al Expediente 00465-2010, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Asimismo, solicita que se le otorgue copia del cargo del oficio y/o documento con el que se informó a la procuraduría de la entrega del certificado de depósito judicial; además del pago de los costos del proceso	Fundada
75	30	23/06/2021	00237-2018-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el Subgerente adjunto de Sedalib SA, en funciones, presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos correspondientes al 2015, y, de ser positiva la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
76	31	23/06/2021	02470-2018-HD/TC Ica	GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME	MINISTERIO DE DEFENSA Y	F. 6	No	Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas	Improcedente

77	32	30/06/2021	01924-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD	VS	No	dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2011, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 08372-2009-0-1801-JR-CI-02, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Juan Peña Moro, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Solicita que se le informe si, en el período de enero a mayo de 2015, se han presentado denuncias ante la oficina de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú-Región Policial La Libertad contra efectivos policiales de la Región Policial La Libertad y que, de ser positiva la respuesta, se le entregue una relación nominal de las denuncias presentadas, con el pago de costas y costos procesales. Se les ordene informar si se ha detectado a uno o más agentes de vigilancia que prestan servicios en Sedalib SA pertenecientes a la empresa de vigilancia que resguarda las instalaciones de la empresa demandada, con carné SUCAMEC falso o licencias falsas para usar armas, y que, de ser afirmativa la respuesta, se le otorgue copia fedateada del documento que Sedalib SA remitió a la aludida empresa de vigilancia en relación al tema. Asimismo,	Fundada
78	33	7/07/2021	00304-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 26	No	Se les ordene informar si se ha detectado a uno o más agentes de vigilancia que prestan servicios en Sedalib SA pertenecientes a la empresa de vigilancia que resguarda las instalaciones de la empresa demandada, con carné SUCAMEC falso o licencias falsas para usar armas, y que, de ser afirmativa la respuesta, se le otorgue copia fedateada del documento que Sedalib SA remitió a la aludida empresa de vigilancia en relación al tema. Asimismo,	Fundada en Parte

79	34	7/07/2021	03207-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Y OTRO	F. 13	No	solicita el pago de costos y costas del proceso. Solicita que se le informe si en el año 2014 se ha cerrado el servicio de alcantarillado sanitario a sus clientes y/o usuarios por haber cometido la infracción grave de manipular las redes externas de alcantarillado sanitario; y, en caso fuera afirmativa la respuesta, que se le entregue la relación nominal de los servicios de alcantarillado sanitario cerrados en el año 2014 por dicha infracción. Asimismo, solicita que se ordene el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
80	35	7/07/2021	00296-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 18	No	Se le informe sobre el nombre y el cargo del funcionario de SEDALIB que solicitó que se compren cédulas de notificación y tasa judicial por ofrecimiento de pruebas para presentarias en la contestación de la demanda en el proceso judicial signado con el número 3008-2012.	Fundada
81	36	8/07/2021	04835-2017- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el actual subgerente de Programación y Control de Ventas de Sedalib S.A. presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.	Fundada
82	37	8/07/2021	00443-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe si el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos cuando asumió el cargo. De ser positiva la respuesta, requiere que se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes	Fundada

83	38	12/07/2021	01006-2017- HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	F. 26	No	muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso. Se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, el certificado del depósito judicial a favor de don Luis Enrique Huayta Chocano, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 071/VRD/DGA/C/03, de 16 de febrero de 2016. Además, requiere el pago de los costos procesales.	Fundada
84	39	14/07/2021	00088-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Solicita que se le informe sobre si, en el primer semestre del año 2014, Sedalib S. A. ha detectado conexiones de agua potable que se encontraban evadiendo el registro de consumo mediante BY PAS; y, de ser positiva la respuesta, que se le informe sobre cuántas conexiones de BY PAS fueron detectadas; y se le otorgue una relación nominal de los titulares de los suministros que estaban evadiendo el registro de consumo mediante BY PAS, indicando cuál ha sido la sanción aplicada en cada caso. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada en Parte
85	40	14/07/2021	04852-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO	F. 24	No	Solicita que se le informe si el funcionario público, don Walter Ítalo Herrera Yparraquirre, procurador público de la citada comuna, desempeñó sus funciones regularmente en enero de 2017, y si registró su asistencia en dicho mes, así como sus	Fundada

86	41	14/07/2021	01927-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	F. 20	No	salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo. De ser positiva la respuesta, solicita que se le remita en formato pdf el reporte, la tarjeta de marcación u otro documento en el que se haya registrado el récord de asistencia diaria (hora de ingreso y hora de salida), así como las salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo, correspondiente al referido período. Solicita que los demandados le cobren de acuerdo a ley el costo de reproducción de la información solicitada, referida a que le «informen si Sedalib S. A. ha elaborado el Plan de Medidas de Mitigación, como medida para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia; y de ser positiva la respuesta que [le] otorguen copia fechada del documento que contiene el Plan de Medidas de Mitigación antes señalado». Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada
87	42	14/07/2021	02824-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA Y OTROS	F. 36	No	Se le brinde información sobre el resultado final del Informe 010-2014-MDFM/PPM, que se presentó el 9 de mayo de 2014 ante la Oficina de Control Documentario y Archivo, el cual fue registrado con el número de expediente 3008; y, en el caso de que se haya atendido lo solicitado en dicho informe, se le otorgue el expediente administrativo o cualquier otro documento mediante el cual se atendió, tramitó o resolvió el indicado informe. En el caso de que no se haya atendido el referido informe o no se le haya dado respuesta, solicita que se le informe sobre dicha situación. Para mayor referencia	Fundada

									precisa que el informe se dirigió a doña Leyla del Rocío Rivera Urbina, gerente municipal de la emplazada; consta de un folio y en el Asunto se indica: «Reitera – Implementación del Despacho de Procuraduría». Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	
88	43	14/07/2021	02826-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE TRANSPORTES CÉSAR VALLEJO S.A.	VS	No	Improcedente	Se le informe si en los cinco últimos años las unidades que conforman la flota de vehículos de la emplazada han participado en accidentes de tránsito durante el servicio público que brindan, y que, de ser afirmativa la respuesta, se precise el número de accidentes y se le proporcione una relación nominal de todos ellos; por otra parte, pretende que se le otorgue el pago de las costas y costos del proceso.	
89	44	18/07/2021	01235-2019-HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Representado(a) por PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA	VS	No	Fundada	Solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que le habría entregado a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú el certificado del depósito judicial a favor de don Agustín Condori Quinto, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016.	
90	45	26/07/2021	03682-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD	F. 24	No	Fundada	Se le informe sobre la remuneración que percibe el suboficial de la Policía Nacional del Perú Jaime Ruiz Patiño, además del pago de costas y costos del proceso.	
91	46	26/07/2021	02148-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	EMPRESA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD	F. 25	No	Fundada	Solicita que se le suministre información sobre el número de conexiones de agua potable de Sedalib S. A. que actualmente se encuentran activas y tienen medidores instalados. Asimismo, solicita que	

92	47	26/07/2021	03742-2019- HD/TC Huánuco	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	F. 17	No	Se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento a través del cual la primera de ellas remitió el certificado del depósito judicial a favor de don Arnulfo Rojas López a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército), certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de los costos procesales.	Fundada en Parte
93	48	5/11/2021	03785-2019- HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	VS	No	Se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento a través del cual la primera de ellas remitió el certificado del deposit* judicial a favor de don Marco Antonio Espinoza Mejía a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Peril (en adelante, Procuraduría del Ejército), certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 070NRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de costos procesales.	Fundada

94	49	5/11/2021	00809-2020-HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	VS	No	Se ordene el otorgamiento del oficio y/o documento que el emplazado remitió con el certificado de depósito judicial a favor de don R. Salinas Condori que le fuese entregado por el director de Tesorería del Mindef a con el Oficio 057-VRD/DGA/C/03, de 16 de febrero de 2016, al considerar que se está afectando su derecho de acceso a la información pública.	Fundada
95	50	5/11/2021	00560-2020-HD/TC Lima	CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRU	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA , ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL EJERCITO DEL PERU Y OTRO	VS	No	Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejercito el certificado del depósito judicial a favor de don Remigio Quispe Mamani, a fin de consignarse en el Expediente 07047-2009-0-1801-J R-CI-04. • Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejercito informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del mencionado certificado de depósito judicial.	Improcedente
96	51	2/12/2021	00670-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	GENERAL PNP CESAR GENTILE VARGAS JEFE DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD Representado(a) por PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	VS	No	Se le proporcione información acerca de si «algún ciudadano o Inspectoría ha efectuado alguna denuncia al SOB PNP Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a la Policía Nacional del Perú. De ser positiva la respuesta [solicita] copia fedateada del récord de estas denuncias [...]». Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales	Fundada

97	52	2/12/2021	00774-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB SA	F. 23	No	Solicitando le entreguen información en torno a la compra de cédulas de notificación y tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, efectuados en el expediente 03013-2012, seguido contra Gloria Alsira Pérez Pérez, cuyo detalle es el siguiente: 1) nombre del funcionario que solicitó dicha compra; 2) nombre del funcionario que autorizó la compra con recursos de Sedalib S.A.; 3) copia fedateada del documento que contiene el requerimiento de compra de los aranceles judiciales antes mencionados; 4) copia fedateada del documento en el que consta la entrega que efectúa el área de tesorería, del dinero para la compra de aranceles judiciales; 5) copia fedateada del documento de rendición de cuentas referente a la compra realizada. Alega, que la entidad emplazada no ha cumplido con entregarle la información solicitada. Accesorariamente, solicita el pago de costas y costos procesales.	Fundada
98	53	2/12/2021	01930-2019- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	CESAR GENTILLE VARGAS - JEFE DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD	VS	No	Se le informe sobre si "(...) el efectivo policial Dany Zevallos Domínguez ha recibido denuncias por motivo del ejercicio de sus funciones como policía. Y de ser el caso que el policía Dany Zevallos Domínguez si haya recibido denuncia, que se ordene al emplazado que me proporcione una relación nominal de estas denuncias". Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.	Fundada
99	54	28/12/2021	01592-2021- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.	F. 25	No	Solicita que se le otorgue copia fedateada del documento por el cual don Carlos Hugo Luna Rioja renunció al cargo de gerente general de Sedalib SA o, de ser el caso, se le otorgue copia fedateada del acta de sesión de directorio o de cualquier otro documento	Fundada

10 0	55	28/12/2021	03170-2019- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUNAT	F. 14	NO	en el que consta la decisión y la comunicación de su cese en el cargo. Asimismo, solicita el pago de las costas y los costos del proceso Se le otorgue copia certificada de la nómina de personal total activo a la fecha de la interposición de la demanda, en la que obre: apellido paterno, materno, nombres, DNI, régimen laboral, número de concurso y año que dio mérito a su ingreso a la entidad, más los costos del proceso.	Fundada
10 1	56	31/12/2021	00006-2020- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	NO	Se le informe sobre si en el segundo semestre del año 2014 se han registrado reclamos en el libro de reclamaciones de la Oficina de Atención al Cliente de dicha empresa, ubicada en la avenida Federico Villarreal 1300 de la urbanización Semirrústica El Bosque; y que, de ser positiva la respuesta, se le informe sobre i) la cantidad de reclamos que se registraron; ii) la cantidad de estos reclamos que se atendieron, y iii) si se atendieron a favor o en contra de la persona que registró el reclamo.	Fundada
10 2	57	31/12/2021	00721-2018- HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	NO	Se le informe, respecto del servicio de agua potable que Sedalib S. A. proporciona al predio ubicado en la calle Sebastián Barranca 212 de la urbanización Los Granados del distrito de Trujillo, si en el mes de enero de 2015 realizó actividad de control de parámetros físicos y químicos, y, de ser afirmativa la respuesta, que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene los resultados de control. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada

103	58	31/12/2021	01960-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A.	VS	No	Se le informe acerca de si el auditor administrativo de Sedalib SA en funciones presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos correspondiente al periodo de 2014. De ser afirmativa la respuesta, requiere que se le proporcione la información relativa a todos sus ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp; información comprendida en la primera sección de la declaración jurada. Además de ello, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada y el pago de costas y costos del proceso.	Fundada en Parte	
104	59	31/12/2021	03187-2019-HD/TC La Libertad	VICENTE RAUL LOZANO CASTRO	SEDALIB S.A. Y OTRO	VS	No	Solicita que dicha empresa le suministre información referente al gasto efectuado en el primer trimestre del año 2015 por concepto de planilla de su personal empleado y que le entregue copia fedateada del documento que contiene dicha información. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.	Fundada	
2022										
N.º	N.º AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO	
105	1	24/01/2022	00857-2020-HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	F. 23	No	Se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército del Perú los dos certificados de depósito judicial a favor de don Fernando Javier Fernández Mamani que le fueron entregados por el director de tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero	Fundada	

106	2	4/03/2022	01161-2018- HD/TC Lima	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	F. 23	No	de 2016. Asimismo, solicita el pago de costos procesales. se ordene a la emplazada proporcionarle copia simple del cargo de oficio o documento con el cual «vuestro despacho remitió al procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el certificado de depósito judicial a favor de don Edilberto Choquecórdor Taype, que le fue entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 058/VRD/DGA/03, de fecha 16 de febrero de 2016».	Fundada
107	3	14/06/2022	01696-2020- HD/TC Lima	DANNEA LUCIANI MENDOZA	DIRECTOR DE INFORMACION DEL EJERCITO DEL PERU Y OTRO	F. 18	No	Copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, 3657/s.4.a.3.c/Dev.Tropa, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual otorga asociado, don Gunter Huanuri Silvano, el derecho a percibir el monto de S/18 750.00, por concepto de devengados de reintegro de seguro de vida, para su atención al pago priorizado que refiere la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS. la Resolución a su Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.	Fundada
108	4	7/07/2022	00267-2022- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAVA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA	F. 12	Si 30 URP	Se le entregue en copia simple la siguiente información: i) Estudio Técnico Económico sobre la Estructura de Costo del Procedimiento Administrativo denominado "Solicitud de	Infundada

<p>acceso a la información pública” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Borja.</p> <p>ii) Recaudación de ingresos por concepto de costo de reproducción de copias simples, contemplado en el Procedimiento Solicitud de información pública (servicios exclusivos) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Borja, desde el 1.1.2011 hasta el 30.4.2018. Directiva Interna que establece el procedimiento de pago de deudas por resoluciones judiciales.</p> <p>iv) Manual, Reglamento, Instructivo u otro documento técnico que apruebe el programa de reconocimiento institucional para los trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Borja.</p> <p>Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.</p>								<p>Infundada</p> <p>Se le proporcione la siguiente información:</p> <p>a) nómina de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (Citse) vigente, del Palacio Municipal; c) los montos pagados por los costos procesales en los procesos judiciales en materia laboral, en el período 2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes; d) montos pagados por costos procesales en los procesos judiciales en materia constitucional interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Lince, en el período 2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes;</p>
			<p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE</p>	<p>HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA</p>	<p>03225-2021- HD/TC Lima Norte</p>	<p>7/07/2022</p>	<p>5</p>	<p>Si 30 URP</p> <p>F. 12</p>

														Infundada
	e) el oficio de respuesta remitido a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ref. Oficio Múltiple 22-2019-JUS/CDJE (18.06.2019); f) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; g) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; h) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; i) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.	Si 30 URP	F. 9	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DEL	FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ	03267-2021-HD/TC Lima	7/07/2022	6	11 0					

11 1	7	7/07/2022	03531-2021- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCÍA	MINISTERIO DE DEFENSA	F. 9	Si 30 URP	que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 070/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Adicionalmente, y como segundo extremo de su petitorio, solicita el otorgamiento de los costos procesales.	Infundada
11 2	8	7/07/2022	03946-2021- HD/TC Lima Sur	JONATHAN ROJAS HUAHUAMULLO	MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO	F. 21	Si 30 URP	i) Relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso-administrativos, arbitrajes, conciliaciones iniciadas por la Municipalidad de Chaclacayo, en trámite y culminados con sus respectivos números de expedientes asignados, expedientes judiciales y juzgados correspondientes, como demandante, demandado, denunciante, denunciado, solicitante, solicitados, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 14 de mayo de 2019; asimismo, dicha información debe indicar aquellos casos que no se hayan contestado las demandas, no se haya interpuesto recurso de apelación, no se haya interpuesto recurso de casación o no se haya asistido a las audiencias, así como el pago de las costas y los costos del proceso que se hayan generado; y ii) copias de todos los convenios que haya suscrito la Municipalidad Distrital	Infundada

11 3	9	7/07/2022	03949-2021- HD/TC Lima Sur	JONATHAN ROJAS HUAHUAMULLO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ	F. 11	Si 30 URP	de Chaclacayo desde el 1 de enero de 2005 hasta el 14 de mayo de 2019; asimismo, copias de los laudos arbitrales que se hayan resuelto entre la municipalidad desde el 1 de enero de 2010 hasta el 14 de mayo de 2019; también la información solicitada en caso de existir información privada, si es posible satisfacer el derecho de acceder a la información de carácter público y al mismo tiempo proteger la información de carácter privado, por lo cual solicita dicha información con la respectiva supresión de la visualización de aquellos datos que no son relevantes. Se le entregue la relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso-administrativos y arbitrajes, con sus respectivos números de expedientes iniciados por la Municipalidad Provincial de Camaná, en trámite y culminados como demandante o demandado, denunciante o denunciado, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 15 de abril de 2019; asimismo, dicha información deberá indicar aquellos casos en que no se hayan contestado las demandas, no se haya interpuesto recurso de apelación o no se haya asistido a las audiencias así como los casos en los que se generaron costas y costos en dichos procesos. Por otra parte, y como pretensión accesoría, solicita el pago de los costos del proceso. Se le envíe a su correo electrónico la siguiente información: i) Copia de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores y/o cualquier documento que hubiera realizado la Municipalidad Provincial de Camaná en	Infundada
11 4	10	7/07/2022	03951-2021- HD/TC Lima Sur	JONATHAN ROJAS HUAHUAMULLO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ	F. 21	Si 30 URP	de Chaclacayo desde el 1 de enero de 2005 hasta el 14 de mayo de 2019; asimismo, copias de los laudos arbitrales que se hayan resuelto entre la municipalidad desde el 1 de enero de 2010 hasta el 14 de mayo de 2019; también la información solicitada en caso de existir información privada, si es posible satisfacer el derecho de acceder a la información de carácter público y al mismo tiempo proteger la información de carácter privado, por lo cual solicita dicha información con la respectiva supresión de la visualización de aquellos datos que no son relevantes. Se le entregue la relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso-administrativos y arbitrajes, con sus respectivos números de expedientes iniciados por la Municipalidad Provincial de Camaná, en trámite y culminados como demandante o demandado, denunciante o denunciado, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 15 de abril de 2019; asimismo, dicha información deberá indicar aquellos casos en que no se hayan contestado las demandas, no se haya interpuesto recurso de apelación o no se haya asistido a las audiencias así como los casos en los que se generaron costas y costos en dichos procesos. Por otra parte, y como pretensión accesoría, solicita el pago de los costos del proceso. Se le envíe a su correo electrónico la siguiente información: i) Copia de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores y/o cualquier documento que hubiera realizado la Municipalidad Provincial de Camaná en	Infundada

11 5	11	12/07/2022	00783-2022- HD/TC Lima Sur	JONATHAN ROJAS HUAHUAMULLO	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA	F. 17	Si 10 URP	<p>representación del Estado con empresas públicas y privadas nacionales e internacionales desde el periodo del 1 de enero de 2000 hasta el 15 de abril de 2019 en trámite o concluido; y</p> <p>ii) En caso de existir información privada, remitir dicha información con la respectiva supresión de la visualización de aquellos datos que no son relevantes.</p> <p>Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.</p> <p>Se le proporciona la relación de todas las concesiones y proveedores que hubiera realizado la entidad emplazada con empresas públicas y privadas e internacionales desde el periodo 2010 hasta la actualidad. De igual manera, solicita copia de todos los contratos de concesiones y proveedores que hubiera suscrito la emplazada y sus respectivas adendas y modificaciones de contrato, así como las respectivas nulidades de concesiones que se hayan presentado desde el año 2010 a la actualidad. Adicionalmente, solicita el pago de costos del proceso.</p>	Infundada
11 6	12	18/07/2022	00504-2022- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	F. 8	Si 10 URP	<p>Solicitando la entrega de la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Detalle, relación, base de datos (u otra denominación) del patrimonio inmobiliario (locales, terrenos, edificios u otros) registrado ante la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) a nombre de la Contraloría General de la República. Relación de acciones de control (auditoría, exámenes especiales u otros) ejecutadas en el periodo 2010-2016. Relación de trabajadores sancionados como resultado de las acciones de 	Infundada

11 7	13	18/07/2022	01593-2021- HD/TC La Libertad	SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR	F. 19	Si 10 URP	Solicitando se le otorgue copias de lo siguiente: «Relación Nominal de Multas Impuestas a la Municipalidad Distrital de El Porvenir, en el Primer Trimestre del año 2018, por incumplimiento de Mandatos Judiciales emitidos en Procesos Constitucionales»	Infundada
11 8	14	19/07/2022	00712-2022- HD/TC Lima Sur	JUAN CARLOS HUAHUAMULLO MAMANI	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	F. 18	Si 10 URP	Se le remita a su dirección electrónica la relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso-administrativos iniciados por la Municipalidad Provincial de Huancayo en trámite y culminados, ya sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 19 de junio de 2019. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.	Infundada
11 9	15	27/07/2022	03106-2021- HD/TC Lima Norte	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES	F. 19	Si 10 URP	Se le proporcione información actualizada, precisa, oportuna y veraz sobre lo siguiente: a) nómina de los trabajadores vigente en cargos de confianza, en las diferentes dependencias de dicha sede, indicando denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) certificado de inspección técnica de seguridad en edificación (CITSE) vigente del Palacio Municipal; c) montos pagados por costos procesales en los procesos judiciales en materia laboral promovidos contra la Municipalidad de Comas, en el período	Infundada

2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes;	d) montos pagados por costos procesales en los procesos judiciales en materia constitucional promovidos contra la Municipalidad de Comas, en el periodo 2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes;	e) oficio de respuesta remitido a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ref. Oficio Múltiple 22-2019-JUS/CDJE; f) base de datos de los centros educativos (inicial, primaria o secundaria) que cuentan con CITSE vigente emitido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; g) base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria o secundaria) que registran notificación preventiva o multa administrativa por no contar con el respectivo CITSE vigente emitido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; h) base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con CITSE vigente emitido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; i) base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva o multa administrativa por no contar con el respectivo CITSE vigente emitido por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.																																																																																																																																																			

12 1	17	3/08/2022	01128-2022- HD/TC Loreto	CHRISTIAN PAIMA CAMPOS	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	F. 9	Si 30 URP	Solicita copia simple del oficio u otro documento oficial de respuesta dirigido al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, relacionado con lo requerido mediante el Oficio Múltiple 22-2019-JUS/CDJE (18/06/2019). Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.	Infundada
12 2	18	3/08/2022	03690-2021- HD/TC Lima Norte	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS Y OTRO	F. 10	Si 30 URP	Se le entregue, mediante copia simple y/o CD-Rom, lo siguiente: a. Nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza en las diferentes dependencias de la sede, precisando: denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual. b. Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (Citse) vigente del Palacio Municipal. c. Montos pagados por costos procesales en los procesos judiciales en materia laboral, interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Comas, en el período 2015 - 2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes. d. Montos pagados por los costos procesales en los procesos judiciales en materia constitucional, interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Comas, en el período 2015 - 2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes. Oficio de respuesta remitido a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ref. Oficio Múltiple n.º 22-2019-JUS/CDJE (18.06.2019).	Infundada

12 3	19	4/08/2022	00716-2022- HD/TC Lima Sur	JUAN CARLOS HUAHUAMULLO MAMANI	MUNICIPALIDAD DE AZANGARO	F: 21	Si 10 URP	<p>f. Base de datos de los Centros Educativos Privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Comas.</p> <p>g. Base de datos de los Centros Educativos Privados (inicial, primaria y/o secundaria), que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Comas.</p> <p>h. Base de datos de los Centros Superiores de Estudios (Institutos Tecnológicos Particulares) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Comas.</p> <p>i. Base de datos de los Centros Superiores de Estudios (Institutos Tecnológicos Particulares), que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Comas.</p> <p>Se le remita a su dirección electrónica la relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso-administrativos, arbitrajes, en trámite o culminados, en los que dicha entidad tenga la condición de demandante o demandada, denunciante o denunciada, desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 26 de junio de 2019. Dicha información debe indicar aquellos casos en los que no se haya</p>	Infundada
---------	----	-----------	---------------------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------	-------	--------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

12	20	4/08/2022	03947-2021- HD/TC Lima Sur	JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR	F. 21	Si 10 URP	contestado las demandas, no se haya interpuesto recurso de apelación o no se haya asistido a las audiencias, así como el pago de costas y costos del proceso que se haya generado. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso. Se le entregue, por correo electrónico, la siguiente información: i) Relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativos, arbitrajes y conciliaciones iniciados por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en trámite y culminados con sus respectivos números de expedientes asignados, expedientes judiciales y juzgados correspondientes, como demandante, demandado, denunciante, denunciado, solicitante, solicitado, desde 1 de enero de 2009 hasta el 14 de mayo de 2019; asimismo, dicha información debe indicar aquellos casos en que no se hayan contestado las demandas, no se haya interpuesto recurso de apelación, no se haya interpuesto recurso de casación o no se haya asistido a las audiencias, así como el pago de costas y costos del proceso que se haya generado; y ii) Copias de todos los convenios colectivos que haya suscrito la municipalidad desde el 1 de enero de 2005 hasta el 14 de mayo de 2019; asimismo, copias de los laudos arbitrales que se haya resuelto entre la municipalidad desde el 1 de enero de 2010 hasta el 14 de mayo de 2019	Infundada
12	21	8/08/2022	00051-2021- HD/TC Lima	JONATHAN PETER ROJAS HUAHUAMULLO	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (MIMP)	F. 12	Si 10 URP	Se le entregue copias de todos los contratos de concesiones, contratos de proveedores o cualquier documento que hubiera suscrito el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación del Estado,	Infundada

				Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MIMP					con empresas públicas y privadas nacionales e internacionales desde el año 2000 hasta la actualidad. Solicita también la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional y el pago de los costos del proceso.	
12 6	22	8/08/2022	00725-2021- HD/TC Lima Sur	JUAN CARLOS HUAHUAMULLO MAMANI	MUNICIPALIDAD DE PAUCARPATA	F. 21	Si 10 URP		Se le proporcione una relación de todos los procesos laborales, previsionales, civiles, penales, contencioso-administrativo iniciados por la Municipalidad Distrital de Paucarpata, en trámite y culminados, como demandante, demandada, denunciada, denunciante, solicitante, solicitada desde el 1 de enero de 2010 al 19 de julio de 2019, con la respectiva supresión de la información de carácter privado y que solo se le remita la información de carácter público. Adicionalmente, solicita el pago de costos del proceso.	Infundada
12 7	23	8/08/2022	02771-2021- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	F. 15	Si 10 URP		Se le proporcione copias simples de los siguientes documentos: a) la relación de trabajadores de alto rendimiento y sólidos valores, incorporados a partir del 27 de julio de 2017, que prestan servicios en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República (CGR); b) el certificado de registro inmobiliario (CRI) del predio de la avenida Javier Prado Este 3400, manzana "D", lotes del 1 al 24, urbanización Jacarandá, distrito de San Borja, emitido por la Sunarp a nombre de la CGR; y c) el oficio dirigido al Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Metropolitano Protransporte, relacionado con el informe de auditoría de cumplimiento de la obra "Estación Ligera Los Incas, Periodo 2013" (Ref. Memorándum	Infundada

12 8	24	18/08/2022	03753-2021- HD/TC Lima Norte	EMELI MARISOL BETANCUR NAVARRO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES	F. 17	Si 10 URP	063-2018-MML-IMPL-OCI). Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Se le entregue, en un CD-ROM, la siguiente información: i.) todas las obras que hubiera realizado la Municipalidad de San Martín de Porres en el mejoramiento de pistas y veredas del período del 2000 hasta la actualidad; ii.) todos los contratos de concesiones de servicio de limpieza pública relacionados con la recolección y manejo de residuos sólidos, así como la información del pago de remuneraciones realizadas y adendas de contratos de concesión y cualquier contrato de concesión que hayan suscrito la Municipalidad y las empresas concesionarias en el período del 2000 hasta la actualidad; y iii.) todas las sesiones del Concejo que se hubieran realizado desde el año 2000 hasta la actualidad. Dicha información puede ser entregada en formato de cintas magnetofónicas y/o acta de sesiones u otro medio de información en que se encuentren registradas las sesiones. Como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso y que se condene a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.	Infundada
12 9	25	19/08/2022	03888-2021- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCÍA	SUPERINTENDENC IA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA	F. 11	Si 10 URP	Se le proporcione copias certificadas de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduana de Chimbote, del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2018. Como pretensión accesoria, solicita el pago de costos procesales.	Infundada

130	26	19/08/2022	03970-2021-HD/TC Lima Sur	JUAN CARLOS HUAHUAMULLO MAMANI	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	PÚBLICA DE SUNAT	F. 11	Si 10 URP	Se le entregue, mediante correo electrónico, la siguiente información: i) "copias de todas y/o otro medio de información de todas las obras que hubiera realizado el Gobierno Regional de Arequipa en el mejoramiento de pistas y veredas desde el periodo del 2000 hasta la actualidad"; y ii) "todos los contratos de concesiones de servicio de limpieza pública relacionado con la recolección y manejo de residuos sólidos, así como la información del pago de remuneraciones realizadas, y adendas de contratos de concesión y cualquier contrato de concesión que hayan suscrito el Gobierno regional de Arequipa y las empresas concesionarias desde el periodo del 2000 hasta la actualidad" [cfr. solicitud de acceso a la información pública referida en la demanda, corriente a fojas 2]. Como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.	Infundada
131	27	10/11/2022	00268-2022-HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCÍA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE SUNAT	IA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT	F. 14	Si 10 URP	Se le entregue copia certificada de todas las resoluciones emitidas por el intendente de Aduana de Mollendo, desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información, esto es, el 30 de noviembre de 2018. Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.	Infundada
132	28	10/11/2022	00505-2022-HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAVA	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA	F. 14	Si 10 URP	Se le entregue, en copias simples, la siguiente información: Resumen académico laboral, estudios de especialización, experiencia docente, autoría de artículos y/o	Infundada

13	29	10/11/2022	00610-2022-HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	F. 15	Si 10 URP	publicaciones, méritos y/o deméritos de los trabajadores EDUARDO SIMÓN PAREDES DELGADO Y LUIS UBALDO JIMÉNEZ AGUIRE, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria y Gerente de Administración Tributaria, respectivamente. Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso. Se le entregue la siguiente información: "RESUMEN ACADEMICO LABORAL. Estudios de Especialización en Gestión Pública, Experiencia Docente, Autoría de Artículos, Méritos y/o Reconocimiento por Desempeño Sobresaliente, registrados en los Legajos Personales de los PROFESIONALES DE ALTO RENDIMIENTO Y SOLIDOS VALORES, designados en CARGOS DE CONFIANZA en las diferentes dependencias y/u organismos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a partir del 01.01.2019 hasta la fecha". Al respecto, refiere que "NO SE REQUIERE INFORMACION SOBRE DATOS PERSONALES (Domicilio, Teléfono Domiciliario y/o Personal, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Estado Civil, Patrimonio Inmobiliario (Casa, Departamento, Terreno u otra denominación) y/o Mobiliario (Autos, Joyas u otros). Reporte Crediticio, Acciones en Bolsa, Números de Cuenta en entidades Bancarias y/o Financieras, Grupo Sanguíneo, Aficiones u otra información que pudiera ser considerado como una Invasión a la Intimidad Personal". Y, como pretensión accesoria, que se condene a la MIML a la asunción de los costos del proceso.	Improcedente
3									

13 4	30	30/11/2022	03517-2021- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCÍA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE SUNAT	F. 19	Si 10 URP	Se le proporcionen copias certificadas de todas las cartas de preaviso de despido e imputación de cargos cursadas a los servidores civiles de la Sunat, desde el 1 de enero hasta el 31 de junio de 2018. Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Sostiene que mediante documento de fecha 23 de abril de 2019 solicitó la referida información a la entidad empleada y que ella mediante la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, notificada el 8 de mayo de 2019, le respondió que la documentación solicitada será proporcionada en copias simples y no en copias certificadas o fedateadas.	Infundada
13 5	31	12/12/2022	01139-2022- HD/TC Loreto	TERESA CAMPOS PAIMA	EPS SEDALORETO S.A	F. 28	Si 10 URP	Solicita la nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores que registran designación vigente en cargo de confianza, precisando cargo actual, función principal y remuneración integral mensual. Asimismo, solicita el pago de costos procesales	Fundada
13 6	32	20/12/2022	00105-2022- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Representado(a) por PROCURADURIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	F. 4	No	Se le entregue la siguiente información: - Notificación Preventiva y/o Resolución de Multa Administrativa, por infracción a la normatividad en Seguridad de Edificación, no contando con el respectivo CITSE, vigente a los Establecimientos Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicados en el Cercado de Lima, según relación siguiente: PALACIO DE JUSTICIA: Av. Paseo de la República s/n, Cercado EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ: Av. Abancay s/n, Cercado SEDE CUSTER: Av. Abancay N.° 459, Cercado EDIFICIO CARLOS ZAVALA: Jr. Carabaya N.° 18, Cercado SEDE PUNO CARABAYA: Jr. Carabaya N.° 718, Cercado SEDE RUFINO TORRICO: Esquina Colmena y	Infundada

2023									
N.º	N.º AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO
								Rufino Torrico, Cercado SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Av. Nicolás de Piérola N.º 677, Cercado GERENCIA GENERAL: Av. Nicolás de Piérola N.º 745, Cercado Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de los costos del proceso.	
137	1	28/02/2023	01732-2022-HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAVA	LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAT	F. 11	Si 10 URP	Solicitó que se le entregue la copia del cargo del oficio de respuesta del gerente de la Oficina de Coordinación Regional de Lima de la Contraloría General de la República recibido por el Instituto Metropolitano Protransporte Lima, además del pago de los costos del proceso.	Infundada en Parte
138	2	23/05/2023	01528-2022-HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BELEN	F. 17	Si 10 URP	Se le entregue copia certificada de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduana de Pucallpa, desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha, y el pago de costos del proceso.	Infundada
139	3	31/05/2023	00020-2022-HD/TC Loreto	TERESA CAMPOS PAIMA	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BELEN	F. 9	Si 5 URP	Se le entregue copia simple del Desagregado (relación, detalle, base de datos u otra denominación) de los aportes	Improcedente

140	4	27/06/2023	02473-2022- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAVA	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02 -SMP Y OTRO	F. 10	Si 5 URP	reglamentarios derivados de los diferentes procesos de habilitación urbana en el distrito de Belén, más el pago de los costos del proceso. Se le proporcione la siguiente información: "Resoluciones de autorización de funcionamiento emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local 02 – SMP, a nombre del I.E.P. Niño Jesucito, ubicado en el Jr. San German N.º 470, urbanización Villacampa, distrito Rimac, provincia y departamento de Lima". Y, como pretensión accesoria, que se condene a la emplezada al pago de los costos del proceso.	Improcedente
141	5	17/07/2023	02481-2022- HD/TC Lima	ROLANDO HUANCAS OLIVERA	EJERCITO DEL PERU	F. 9	Si 5 URP	Se le otorgue copia certificada y/o fedateada del Dictamen 2072 S8.b.3/21.00, el cual forma parte de su expediente administrativo. Y, como pretensión accesoria, solicito que se condene a la emplezada al pago de los costos del proceso.	Improcedente
142	6	17/07/2023	03410-2022- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCÍA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE SUNAT	F. 17	Si 5 URP	Se le proporcione la siguiente información: copia fedateada de la relación de todas las solicitudes que efectuó a la entidad demandante desde el 3 de marzo al 31 de diciembre de 2018, y el pago de los costos del proceso.	Improcedente
143	7	28/08/2023	02333-2022- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT	F. 16	Si 10 URP	Se le entregue en copia certificada el documento del año 2001, relacionado con el traslado de la Intendencia Aduana de La Tina a la Intendencia Aduana Marítima del Callao, así como el cargo de notificación	Infundada en Parte

2024									
N°	N° AÑO	FECHA	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABUSO DE DERECHO	¿SE IMPUSO MULTA?	PRETENSIÓN	FALLO
144	8	28/08/2023	02679-2022-HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE SUNAT	F. 16	Si 10 URP	Se le entregue una copia certificada del acervo documentario de la Resolución de Superintendencia 241-2018/SUNAT, más el pago de los costos procesales.	Infundada
145	1	30/04/2024	02684-2022-HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT	F. 10	Si 30 URP	Se le entregue una copia certificada del procedimiento de adjudicación de mercancías vigente a la fecha y se le paguen los costos del proceso.	Infundada
146	2	30/04/2024	05208-2022-HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT	F. 12	Si 30 URP	Solicitó, además de los costos procesales, copia certificada de la ficha personal del servidor civil que notificó la Carta 25-2019-SUNAT/320000.	Infundada

14 7	3	30/05/2024	02331-2022- HD/TC Lima	HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAVA	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	F. 9	Si 10 URP	Se le entregue, en copia simple, el "resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, méritos y/o deméritos, registrados en los legajos personales de los señores Juan Navarro Pando, Gerente Central de Gestión de las Personas; A. Machado G., Jefe CPYL-SGGP-GAP-GCGP; G. Bustamante, Sub Gerente -Subgerencia de personal- -GAP-GCGP; S. Roca, Gerente-Gerencia de Administración de Personal-GCGP y L. Huaitalla, Asesor II-Gerencia Central de Gestión de las Personas, EsSalud", así como el pago de los costos procesales.	Infundada en Parte
14 8	4	31/07/2024	02142-2023- HD/TC Lima	JORGE AQUINO GARCIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT	F. 12	Si 5 URP	Se ordene la entrega de copia certificada de todos los informes emitidos por el Intendente Nacional de Recursos Humanos, desde el 1 de enero de 2018 a la fecha, y el pago de los costos del proceso	Infundada